

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

“Implicancias de la omisión de la audiencia única para el otorgamiento de las medidas de protección en los procesos sobre violencia familiar en el tercer juzgado de familia de Huánuco, 2021”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Huanca Tucto, Hanelis Yesenia

ASESOR: Meza Blácido, Jhon Fernando

HUÁNUCO – PERÚ

2023

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

D

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72072338

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22461858

Grado/Título: Maestro en derecho y ciencias políticas,
 con mención en: derecho del trabajo y seguridad social

Código ORCID: 0000-0002-0121-1171

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Peña Bernal, Alberto	Maestro en ciencias de la educación, con mención en: docencia en educación superior e investigación	22417435	0000-0001-5253-2453
2	Berrospi Noria, Marianela	Abogada	22521052	0000-0003-2185-5529
3	Sánchez Mendoza, José Francisco	Abogado	22491041	0000-0002-5266-9545

H



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las *11:00*... horas del día Doce del mes de Mayo del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- | | |
|--|----------------------|
| ➤ MTRO. ALBERTO PEÑA BERNAL | : PRESIDENTE |
| ➤ ABOG. MARIANELA BERROSPI NORIA | : SECRETARIA |
| ➤ ABOG. JOSE FRANCISCO SANCHEZ MENDOZA | : VOCAL |
| ➤ DR. ULADISLAO ZEVALLOS ACOSTA | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MTRO. JHON FERNANDO MEZA BLACIDO | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 431 -2023-DFD-UDH de fecha 27 de Abril del 2023, para evaluar la Tesis titulada: "IMPLICANCIAS DE LA OMISION DE LA AUDIENCIA UNICA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION EN LOS PROCESOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO, 2021"; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, HANELIS YESENIA HUANCA TUCTO para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) *Aprobada*..... por *Unanimidad*.. con el calificativo cuantitativo de *Quince*..... y cualitativo de *Buena*.....

Siendo las *12:15*... horas del día Doce del mes de Mayo del año dos mil veintitrés los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

Mtro. Alberto Peña Bernal
DNI: 22417435
CODIGO ORCID: 0000-0001-5253-2453
PRESIDENTE

Abog. Marianela Berrospi Noria
DNI: 22521052
CODIGO ORCID: 0000-0003-2185-5529
SECRETARIA

Abog. José Francisco Sánchez Mendoza
DNI: 22491041
CODIGO ORCID: 0000-0002-5266-9545
VOCAL

**DIRECTIVA N° 006- 2020- VRI-UDH PARA EL USO DEL SOFTWARE TURNITIN DE
LA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**

**Resolución N° 018-2020-VRI-UDH 03JUL20 y modificatoria R. N° 046-2020-VRI-UDH,
19OCT20**



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, JHON FERNANDO MEZA BLACIDO, asesor(a) del PA DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS y designado(a) mediante documento: Resolución N° 1879-2021-DFD-UDH de fecha 01 de diciembre del 2021 del (los) estudiante(s) HUANCA TUCTO HANELIS YESENIA, de la investigación titulada IMPLICANCIAS DE LA OMISION DE LA AUDIENCIA UNICA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION EN LOS PROCESOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO, 2021”.

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 24 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 28 de junio de 2023

Mtro. Jhon Fernando Meza Blacido

DNI N° 22461858

CODIGO ORCID N°

0000-0002-0121-1171

TESIS DE INVESTIGACION

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%
INDICE DE SIMILITUD

23%
FUENTES DE INTERNET

8%
PUBLICACIONES

14%
TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	pirhua.udep.edu.pe Fuente de Internet	6%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	4%
3	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	4%
4	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	2%
5	iuslatin.pe Fuente de Internet	2%
6	Submitted to Universidad Nacional de Tumbes Trabajo del estudiante	1%
7	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1%



Mtro. Jhon Fernando Meza Blacido
DNI N° 22461858
CODIGO ORCID N°
0000-0002-0121-1171

Universidad Cesar Vallejo

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación le dedico a Dios por permitir llegar a esta etapa de mi formación profesional, protegerme y guárdame en todos estos momentos complicados que estamos viviendo a nivel mundial.

A mis padres Challe Huanca Isidro y Mardonia Tucto Soto por su incondicional apoyo en el aspecto moral y económico, que fueron factores indispensables para lograr esta meta propuesta de formarme como profesional en Derecho y Ciencias Políticas.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a:

A todos los que conforman la prestigiosa Universidad Privada de Huánuco, quienes hicieron de esta institución educativa una institución educativa nacional prestigiosa y competitiva, por su empeño en conseguir los docentes más idóneos de la región, por el hecho de que la institución cuenta con licencia SUNEDU.

A mi asesor el señor maestro, Jhon Fernando Meza Blácido, que gracias a su sabiduría pude llevar adelante la presente tesis quien siempre en las entrevistas me ayudaba a mejorar en todo aspecto, modifiqué diversos aspectos las que permitieron mejorar el trabajo de investigación y le dieron un lineamiento que encaminaron para poder lograr el objetivo propuesto desde el inicio del presente trabajo.

A las Especialistas del Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, quienes me concedieron el permiso para poder revisar los expedientes que conforman mi muestra y extraer la información necesaria para introducirlos, analizarlos e interpretarlos en los resultados.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	XIII
CAPÍTULO I.....	15
EL PROBLEMA DE INVESTIGACION.....	15
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	17
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	17
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	18
1.3. OBJETIVOS.....	18
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	18
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	18
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	19
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	19
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	20
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	20
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
CAPÍTULO II.....	22
MARCO TEÓRICO	22
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	22
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	22
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	24
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	27
2.2. BASES TEÓRICAS	28
2.2.1. AUDIENCIA ÚNICA.....	28

2.2.2. PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	39
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	51
2.4. HIPÓTESIS.....	52
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	52
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	52
2.5. VARIABLES.....	53
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	53
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE.....	53
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	53
CAPÍTULO III.....	55
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	55
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	55
3.1.1. ENFOQUE.....	55
3.1.2. ALCANCE O NIVEL.....	55
3.1.3. DISEÑO.....	56
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	56
3.2.1. POBLACIÓN.....	56
3.2.2. LA MUESTRA.....	56
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS....	
.....	57
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	57
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS.....	57
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.....	57
CAPÍTULO IV.....	58
RESULTADOS.....	58
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS.....	58
4.1.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS DE DATOS GENERALES.....	
.....	58
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS.....	
.....	78
CAPÍTULO V.....	82
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	82
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE	
INVESTIGACIÓN.....	82

CONCLUSIONES	84
RECOMENDACIONES.....	85
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	86
ANEXOS.....	89

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Recepción de denuncia.....	59
Tabla 2 Condición de tal	60
Tabla 3 Integrante del grupo familiar	61
Tabla 4 Violencia de tipo psicológica	62
Tabla 5 Violencia física	63
Tabla 6 Notificación al denunciado	64
Tabla 7 Apersonamiento del denunciado al proceso	65
Tabla 8 Certificado Médico Legal.....	66
Tabla 9 Pericia Psicológica	67
Tabla 10 Ficha de Valoración de Riesgo	68
Tabla 11 Programación de Audiencia Única.....	69
Tabla 12 Ofrecimiento pruebas de cargo y descargo	70
Tabla 13 Designación de abogado defensor de libre elección.....	71
Tabla 14 Designación de abogado de oficio	72
Tabla 15 Posición de las partes	73
Tabla 16 Acto procesal donde el juez conoció a las partes	74
Tabla 17 Medidas de Protección.....	75
Tabla 18 Notificación de la Medidas de Protección	76
Tabla 19 Recurso de Apelación contra las Medidas de Protección	77

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Recepción de denuncia	59
Figura 2 Condición de tal	60
Figura 3 Integrante del grupo familiar	61
Figura 4 Violencia de tipo psicológica	62
Figura 5 Violencia física	63
Figura 6 Notificación al denunciado	64
Figura 7 Apersonamiento del denunciado al proceso	65
Figura 8 Certificado Médico Legal	66
Figura 9 Pericia Psicológica.....	67
Figura 10 Ficha de Valoración de Riesgo	68
Figura 11 Programación de Audiencia Única.....	69
Figura 12 Ofrecimiento pruebas de cargo y descargo	70
Figura 13 Designación de abogado defensor de libre elección	71
Figura 14 Designación de abogado de oficio	72
Figura 15 Posición de las partes.....	73
Figura 16 Acto procesal donde el juez conoció a las partes	74
Figura 17 Medidas de Protección	75
Figura 18 Notificación de la Medidas de Protección	76
Figura 19 Recurso de Apelación contra las Medidas de Protección	77

RESUMEN

En el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ante la recepción de los actuados derivados de la Comisaria por las denuncias sobre agresiones en contra de la mujer o el resto de la familia, al amparo de la Ley 30364, con los instrumentos de pruebas que obra el Juez al estudiar el caso y fijarse si procede o no otorgar la anticipación de la protección, luego de analizar la denuncia verbal realizada por una víctima en un establecimiento policial y la ficha de Valoración de Riesgo emite su pronunciamiento en mayor parte de las denuncias otorgando medidas de protección favorable para el que planteo la denuncia.

El proceso se tramita en sede del Juzgado de Familia de manera célere de tal manera que, no se realizan diligencias necesarios y urgentes a fin de conocer la verdad de los hechos o poder escuchar a la otra parte del proceso, ya que entre los actuados no se advierte de las cédulas de notificación que se realizó la notificación a la parte denunciada, el apersonamiento del denunciado al proceso, la designación de su abogado defensor, tampoco se advierte que se programó o se realizó la audiencia única, donde el Juez puede escuchar el planteamiento de la idea de las dos partes del proceso, tener contacto directo con los medios probatorios de cargo y descargo de las partes, en todo el procedimiento del proceso, no se advierte que se haya respetado los principios básicos de un proceso que son, el derecho a la defensa, principio de congruencia y principio de inmediatez, lo que se advierte en todo el procedimiento del proceso es que el juez busca emitir su pronunciamiento de manera expresa cumpliendo con dictar las medidas de protección correspondiente en favor de la denunciante dentro de las 72 horas las mismas que tampoco se cumplen por la alta carga que existe sobre los procesos tramitados al amparo de la Ley 30364, siendo así se omite la etapa esencial de un proceso esto es la audiencia única, ya que ahí el juez puede conocer la posición de las partes, lo que dice el denunciado sobre los hechos denunciados, los hechos ocurridos, siendo bastante frecuente que, una vez que los actuados sean derivados al Ministerio Público para que se investigue si los hechos constituyen delito o

no, las mismas terminan archivándose porque el hecho denunciado es atípico o el medio probatorio para acreditar la violencia psicológica contiene la conclusión de que la denunciante no presenta afectación psicológica, sin embargo, las medidas de protección ya fueron dictadas por el juez, la misma que es de estricto cumplimiento para las partes y bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad y en algunos casos hasta se ordena el retiro del agresor de su propio domicilio, situaciones que pueden ser aclarados cuando las partes concurren a la audiencia única y el juez pueda emitir su pronunciamiento respetando el derecho de defensa de la parte denunciada, el principio de contradicción e inmediatez.

Palabras claves: denuncia, notificación, audiencia única, omisión, derecho de defensa.

ABSTRACT

In the Third Family Court of the Superior Court of Justice of Huánuco, before receiving the proceedings derived from the Commissioner for the complaints about attacks against the woman or the rest of the family, under Law 30364, with the evidence instruments that the Judge uses when studying the case and determining whether or not to grant advance protection, after analyzing the verbal complaint made by a victim in a police establishment and the Risk Assessment sheet issues its pronouncement in most of the complaints granting favorable protection measures for the person who filed the complaint.

The process is processed at the headquarters of the Family Court in a fast manner in such a way that, necessary and urgent steps are not carried out in order to know the truth of the facts or to be able to listen to the other party in the process, since among the defendants there are not the notification certificates warn that the denounced party was notified, the defendant's appearance in the process, the appointment of his defense lawyer, nor does it warn that the single hearing was scheduled or carried out, where the Judge can listen to the approach to the idea of the two parts of the process, have direct contact with the evidence of charge and discharge of the parties, throughout the proceedings of the process, it is not noticed that the basic principles of a process have been respected, which are, the right to defense, the principle of congruence and the principle of immediacy, what is noted throughout the process is that the judge seeks to issue his pronouncement expressly complying with issuing the corresponding protection measures in favor of the complainant within 72 hours, the same that are not complied with due to the discharge burden that exists on the processes processed under Law 30364, thus omitting the essential stage of a process, this is the single hearing, since there the judge can know the position of the parties, what the defendant says about the facts denounced, the facts that occurred, being quite frequent that, once the proceedings are referred to the Public Prosecutor's Office to investigate whether the facts constitute Whether crime or not, they end up being archived because the

reported act is atypical or the evidence to prove psychological violence contains the conclusion that the complainant does not present psychological affectation, however, the protection measures have already been ordered by the judge, the same that is strictly complied with by the parties and under penalty of being denounced for the crime of disobedience to authority and in some cases the removal of the aggressor from his own home is even ordered, situations that can be clarified when the parties attend the single hearing and the judge can issue his pronouncement respecting the right of defense of the denounced party, the principle of contradiction and immediacy.

Keywords: complaint, notification, single hearing, omission, right of defense

INTRODUCCIÓN

Esta investigación tiene como objetivo: Identificar las implicancias de la omisión de la Audiencia Única para el otorgamiento de las medidas de protección, en los casos de rigor en el grupo familiar, en la sede del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021.

En el capítulo I: Se ha desarrollado nuestro problema de investigación cuestionada sobre la omisión de la Audiencia Única en el proceso de violencia de grupo familiar tramitados al amparo de la Ley 30364, donde el juez resuelve otorgando las medidas de protección favorable al denunciante, advirtiéndose que el denunciado no tuvo una participación activa durante todo el trámite, advirtiéndose la violación al justo alegato e inmediatez, ya que el denunciado ni siquiera se apersonó al proceso. Asimismo, en el citado capítulo se justificó las razones por las que se desarrolló el trabajo de investigación, las limitaciones que se tuvo, así como también se desarrolló porque fue viable.

En el Capítulo II: En este apartado se ha tenido al marco teórico según el esquema redactado por la Universidad de Huánuco, donde se pueden encontrar los antecedentes tanto a nivel local, nacional e internacional que tiene relación con la presente tesis. Siendo éstas desarrolladas con anterioridad y relacionadas con las variables del título de nuestra tesis, las bases teóricas escogidas para el sustento teórico con citas pertinentes, definiciones de términos, las mismas desarrolladas según el criterio del tesista y que consta de cinco definiciones, hipótesis con las que damos una respuesta posible y general, así como a problemas específicos, variables de problemas de investigación y operación de variables.

En el capítulo III: Se encuentra la metódica del estudio que contiene un enfoque, diseño, nivel, tipo y métodos, en cuanto a la población tenemos los casos visualizados en el Tercer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, al amparo de la Ley 30364 durante el año 2021, asimismo, las muestras fueron 10 casos que fueron seleccionados por la tesista.

En el capítulo IV: Hallamos los efectos, para tal fin la tesista elaboró cuadros y utilizó las estadísticas para obtener los resultados, las mismas que también fueron graficados en figuras, seguidamente se realizó un estudio e interpretación de los contenidos arrojados en dicha tabla y figura, la constatación de las hipótesis que fueron desarrollados tanto la hipótesis general así como también las hipótesis específicas, donde luego del análisis se termina aceptando las hipótesis que se planteó; de la misma manera en el presente capítulo se desarrolló los resultados, donde se analiza y confronta los resultados con los problemas planteados.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La agresión interna no es un problema que afecta solo al Perú, sino es un problema mundial. Con la sola diferencia entre algunos países y otros es, que la civilización llega a determinar intolerable el rigor doméstico, dado que es un tema público y no solo privado, por lo tanto, no se la ve como tolerable o incluso fomentada. Se entiende que responde a usos y costumbres tradicionales, por lo que debe ser defendido. Durante años, las autoridades internacionales han llamado la atención sobre este tema, pero hasta el momento no ha tenido el efecto deseado. (Valparaiso, 2010).

La Convención Interamericana para sancionar, evitar, y erradicar la agresión contra una femenina “Convención de Belem do para” constituye una norma especial para el resguardo a las mujeres, los cuales es el principio de debida diligencia, comprendida como la acción cuidadosa para evitar, investigar y sancionar la violencia y así condenar la agresión hacia una mujer, acuerdo internacional aceptado por el Estado del Perú y expedido en función a sus derechos y obligaciones con otros países mediante la Ley N° 30364, Ley para sancionar, prevenir, erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, marcados en un marco jurídico que contempla las denuncias por agresión a uno de los integrantes, teniendo como finalidad prevenir, sancionar y erradicar toda forma de agresión iniciada en cualquier lugar ya sean en lugares privados o ámbitos públicos ante una femenina por su condición de tales y hacia los que conforman el entorno familiar; principalmente si se encuentran ocasiones de riesgo como podrían ser por la vejez o situación física como las niñas, niños, adolescentes, ancianos y personas con algún tipo de discapacidad.

En la citada norma establece “El Juzgado de Familia dicta medidas de protección más idónea para el bienestar y seguridad de la víctima,

atendiendo a las circunstancias particulares del caso, los resultados de la ficha de valoración de riesgo, la pre existencia de denuncias por hechos similares, la relación de la víctima con la persona denunciada, la diferencia de edades o relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada y, la situación económica y social de la víctima entre otros aspectos que revelen vulnerabilidad”.

Según las cortes superiores de justicia peruana, habían diversos criterios de la audiencia única, ya que varias cortes arriban omitiendo esta parte del proceso, ante estas circunstancias se informó a todos los jueces superiores de las cortes superiores de justicia del país a un Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia realizado en las fechas de 26 y 27 de mayo de 2017, que el tema a discrepar fue *“la necesidad de la realización de audiencia oral en el marco de la Ley 30364”*, donde se determinó con la exposición siguiente *“Si debe llevarse a cabo la audiencia, al ser mandato legal salvo algunas excepciones “Precisando como excepciones los factores en los que existan problemas territoriales y/o ubicación de las víctimas o agresores”*.

Sin embargo, en la actualidad en la sede del Tercer Juzgado de Familia se está prescindiendo la Audiencia Única, en todos los procesos de agresión familiar se viene cediendo protección favorable a la supuesta agraviada por la denuncia interpuesta. En esta situación que consideramos, afecta los derechos del denunciado restringiendo ejercer su justa defensa, ya que en muchos de los casos no tienen conocimiento de que fueron denunciados por hechos de violencia familiar, ya que toman conocimiento recién cuando se les notifica la decisión del Juez de familia, decretando medidas de cuidado en su contra o en su defecto tiene conocimiento cuando nuevamente son denunciados y se le viene investigando por el delito de desobediencia a la autoridad por no cumplir con lo ordenado por el juez en las medidas de protección.

Al respecto consideramos que la entrevista única en denuncias de agresión familiar debe darse aplicando la regla de inmediatez ya que a través de ello el magistrado obtendrá más datos sobre sucesos denunciados

por agresión y tener en cuenta las condiciones del sujeto pasivo, asimismo escuchar a la parte denunciada y aceptar los medios probatorios que puede presentar en el ejercicio del justo alegato y luego el Juez deberá analizar si el caso necesita dictar medidas de seguridad o no. Asimismo, cabe precisar que algunas personas vienen utilizando esta norma con otros fines ya que al no llevarse en una audiencia única solo la interposición de la denuncia puede obtener una orden judicial de resguardo a su servicio y entre la disposición que se dicta existe la posibilidad de que el juez ordene que el supuesto agresor se retire de domicilio donde viven con la supuesta víctima y cuya propiedad es de él.

Habiendo observado esta problemática en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, específicamente en el Tercer Juzgado de Familia, donde se viene omitiendo la audiencia única en procesos de violencia familiar, causando perjuicio al supuesto agresor porque no puede ejercer su derecho de defensa mediante los principios de la oralidad, inmediatez y la contradicción, dado que, la juez viene resolviendo los casos solo con los actuados a nivel Policial.

La problemática descrita requiere de cambios urgentes y el presidente del Poder Judicial puede convocar a un Pleno Jurisdiccional Nacional donde se puede tratar este tema, a fin de no seguir vulnerando el derecho de defensa del supuesto agresor, el principio de contradicción y la inmediatez, para ello dicho pleno se debe acordar la obligatoriedad de la Audiencia Única, así como también debe acordarse la convocatoria de manera obligatoria la Audiencia de Vista de la Causa, para que la parte apelante que interpuso la apelación contra la decisión del A quo, pueda ejercer su derecho ante el colegiado que va solucionar el caso en segunda instancia.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuáles son las implicancias de la omisión de la Audiencia Única para el otorgamiento de las medidas de protección en los procesos

sobre violencia familiar en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE.1. ¿Cuáles son las actuaciones que no se realizan cuando se omite la Audiencia Única para el otorgamiento de las medidas de protección en los procesos sobre violencia familiar en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021?

PE.2. ¿Cómo se puede superar la omisión de la Audiencia Única para el otorgamiento de las medidas de protección en los procesos sobre violencia familiar en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Identificar las implicancias de la omisión de la Audiencia Única para el otorgamiento de las medidas de protección en los procesos sobre violencia familiar en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco 2021.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE.1. Conocer las actuaciones procesales que no se realizan al estar omitiendo la Audiencia Única para el otorgamiento de las medidas de protección en los procesos sobre violencia familiar en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021.

OE.2. Proponer la forma de cómo puede superarse la omisión de la Audiencia Única para el otorgamiento de las medidas de protección, en los procesos sobre violencia familiar en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Los estudios realizados nos han hecho conscientes de que la agresión es una dificultad colectiva que existe desde la antigüedad y como todo suceso colectivo las formas de violencia cambian a lo largo de los años para adecuarse a las realidades históricas, sociales y culturales.

El ser racional por naturaleza es un ser convulsivo y miedoso, estas formas de ser permanecen con el fin de alterar la raza humana, estas formas de ser son indicados de acuerdo con los tipos de defensa física y psicológica sobre factor intimidante. (Murueta & Orozco, 2015). En tal sentido, podemos manifestar que el Estado conjuntamente con las instituciones involucradas vienen buscando la forma de cómo solucionar la problemática sobre la violencia familiar; sin embargo, esta problemática sigue latente ya que a fin de otorgar disposiciones de protección a favor del agraviado vienen omitiendo la Audiencia Única a fin de otorgar las medidas de seguridad en el plazo correspondiente.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

La elaboración se justificó en que constatamos que en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco se omite la audiencia única en el proceso de agresión intrafamiliar ya que la protección sólo puede otorgarse mediante la interposición de una denuncia por agresión intrafamiliar en ausencia de medidas de la otra parte, es decir a favor del sujeto pasivo en el ejercicio del derecho de defensa, al no haber audiencia única, el juez no podría formular a las partes las preguntas correspondientes ya que no habría inmediatez, y la acusación de la pretensión (no) podrá ser desviado a la otra parte, para que ejerza su derecho de defensa.

La importancia de esta investigación está en mostrar las implicancias que genera la omisión de la Audiencia Única en procesos

de violencia familiar, donde el A quo viene otorgando las disposiciones de protección a favor de la parte agraviada solo ante la interposición de la denuncia; por otro lado, el presente trabajo de investigación aumento teorías como antecedentes para otros trabajos de estudios que luego se realizarán sobre procesos de agresión familiar, medidas de protección, Audiencias Únicas, Audiencia de Vista de la Causa u otros temas afines.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Para seguir adelante con el presente trabajo de investigación hemos contado con un maestro metodólogo nombrado por la UDH, quien estuvo a cargo en el asesoramiento metodológico y los requisitos que se necesitaban para terminar en su totalidad el estudio de la presente tesis, para lo cual se revisó al Reglamento de Grados Títulos de la Universidad Privada de Huánuco. Metodológicamente el presente trabajo de análisis encuadró dentro del enfoque mixto, se utilizó porcentajes y estadística inferencial a través del programa Excel y se realizó la interpretación de la recopilación de datos. Por otro lado, así también este aporte científico contribuye como base para una futura modificación legal, ya que a través del presente trabajo se dio a conocer a la comunidad jurídica las implicancias de la Omisión de entrevista única en el litigio sobre agresión de parentesco, los factores que dificultan la realización de la audiencia y con las recomendaciones se propondrá que se regule una norma a fin de que no se vulneran los principios que rigen en la Audiencia Única en todo tipo de procesos.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Había inconvenientes por el tema de las medidas de emergencia sanitaria decretado por el gobierno del Perú y por ello en varias instituciones vienen realizando el estudio remoto así como en las universidades de nuestro departamento, siendo ello así nos restringió la realización de las visitas a los juzgados para poder recoger datos sobre los antecedentes para nuestro trabajo de investigación de forma física así como el recojo de información respecto a la bibliografía que se usó en este trabajo de análisis.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Nuestra tesis adquirió la forma, prevención de riesgos de estudio operativas y operativos que aseguren el cumplimiento de los objetivos.

Se utilizaron libros del pregrado, asimismo, se ha contado con la economía suficiente que se requería para la obtención de los materiales que se utilizó en el estudio de nuestra tesis.

Finalmente, se ha contado con el acceso a los expedientes judiciales tramitados durante el año 2021, sobre el proceso de violencia familiar en el Tercer Juzgado Familia de Huánuco.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

a) Encontramos la tesis de: Ocampo Enrique, Leonardo Jorge

Universidad Nacional de Loja - Ecuador

Año: 2011

Ciudad: Loja,

Para obtener: El título de Abogado.

Título: “La violencia intrafamiliar; sus efectos en el entorno familiar y social”:

Conclusión: “La violencia intrafamiliar tiene especial efecto en la familia de manera directa contra los hijos quienes se ven afectados de forma psicológica, y sobre todo psicopedagógica, ya que se altera su comportamiento en la sociedad y sobre todo en su educación”.

Comentario: El citado trabajo fue considerado debido a que resalta en sus conclusiones que la violencia intrafamiliar afecta más que todo a los hijos, ya que ellos perciben de manera constante la violencia de sus padres, siendo así un tema de suma importancia, ya que es problemática mundial.

b) Encontramos la tesis de: Ausa y Cisneros, Mishell Cristina

Universidad Nacional de Chimborazo - Ecuador

Año: 2019

Ciudad: Riobamba

Para obtener: El título de Abogada,

Título: “Incidencia de las medidas de protección, protege a la víctima o vulnera las normas del debido proceso, en los casos de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar”.

Conclusión: “En las entrevistas realizadas se manifiesta que no se ve la necesidad de que se realice una investigación previa a emitir una medida de protección ya que no se está violando ningún principio del debido proceso sino más bien se está precautelando la vida, y que al igual que si no existe la afectación psicológica de la medida de protección puesta al inicio del proceso se archiva”.

Comentario: El trabajo citado es considerado a nuestro antecedente de investigación, toda vez que se señala que no es necesario realizar un estudio previo para establecer garantías que no violen el debido proceso, sino que protejan el derecho a la vida, que es un derecho fundamental de toda persona, que no compartimos porque toda persona tiene derecho a ejercer su derecho a la defensa en todos los casos del proceso.

c) Encontramos la tesis de: Córdova Pérez, Laura

Pontífice Universidad Católica del Ecuador

Año: 2016

Ciudad: Ambato

Para obtener: El título de Abogada,

Título: “Medidas de Protección en los Delitos de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, En Aplicación del Principio Constitucional Pro Homine”.

Conclusión: “A partir del cambio de legislación en materia de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se dio un

cambio en cuanto al procedimiento en esta temática. Es claro que las medidas de protección han sido y son una garantía de seguridad para la víctima, y claro que existe una problemática al momento de la solicitud de las mismas por el alto número de causas que se tramitan dentro de la Fiscalía. Es decir que no existe una correcta emisión de estas medidas, ni tampoco se da importancia o prioridad a este tema, argumentando que dentro de esta institución existen delitos más importantes que gestionar, lo que pone en riesgo la integridad de quien establece la denuncia, al no recibir una garantía inmediata como se daba con la ley anterior”.

Comentario: A este estudio apreciamos como referencia a nuestro estudio realizado ya que se llegó a determinar que existe una problemática en el país de Ecuador respecto a emitir las medidas de protección, porque hay un alto número de casos que se tramitan en la Fiscalía; asimismo, no se da la importancia que debería tener por ser tan delicado.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

a) Encontramos la tesis de: Gonzáles Puma, Sofía Zilena

Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo

Año 2018

Ciudad: Huaraz

Para obtener: El título de Abogada,

Título: “Vigencia de las medidas de protección en casos de archivamiento fiscal en los procesos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar”.

Conclusión: “Las medidas de protección deben subsistir en los supuestos en los que concurren por ejemplo antecedentes o circunstancias tales como drogadicción, alcoholismo, existencia de una o más denuncias por violencia, etc., debido a que preexiste

un riesgo de que la integridad de las víctimas pueda volver a afectarse o ser dañados por sus agresores”.

Comentario: Es considerado para nuestra tesis, pues, establece de que las medidas de protección deben seguir vigentes en algunos casos como el alcoholismo, drogadicción, debido que esto puede ser riesgoso para las víctimas que lo denuncian.

b) Se encontró la tesis de: Pizarro Flores, Juan Alberto

Universidad: Nacional del Altiplano

Año: 2018

Ciudad: Puno,

Para obtener el grado de: Magister

Título: “Efecto de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en la composición familiar, juzgados de familia Puno, 2017”

Conclusión: Se llegó a manera de conclusión que el 45% en parentescos convivientes, en un 37% en parentescos con hijos menores de edad y en un 18% en parentescos monoparentales y a manera de consecuencias que dichas familias llegan a separarse.

Comentario: El citado trabajo es considerado a nuestro trabajo de investigación, ya que, se llegó a determinar en sus conclusiones de que existe un alto porcentaje de violencia familiar en nuestro país, la misma que lo consideramos como un problema social que el Estado conjuntamente con todas las instituciones involucradas deben buscar políticas preventivas a fin de disminuir estos casos de violencia, y de existir un caso debe llevarse a cabo las investigaciones respetándose los derechos de los investigados como se encuentra protegido en la ley.

c) Se encontró la tesis de: Bardales Paredes, Angi Paola, y Paredes

Saldaña, Estefani Samanta

Universidad: Privada de Pucallpa

Año: 2021

Ciudad: Ucayali

Para obtener: El Título de Abogada,

Título: “Las medidas de protección y su aplicación en los procesos de violencia familiar, en el Distrito de Callería - Pucallpa, 2020”.

Conclusión: “No existe relación significativamente entre las medidas de protección y su aplicación en los procesos de violencia familiar, en el Distrito de Callería Pucallpa 2020, ya el coeficiente de Chi cuadrada se obtiene un valor de 2.782, lo que indica es menor que el 3.841 y se encuentra en la zona de rechazo, además se observa que su bilateral tiene un valor de 0.095”.

Comentario: El citado trabajo es considerado a nuestro trabajo de investigación debido que se estableció que las medidas de protección que son otorgadas en el Distrito de Calleria Pucallpa 2020; no hay efectividad en la aplicación de la violencia familiar, debiendo tener presente que es problemática que se da muy frecuente en todo el territorio peruano, sin embargo, nuestra parte también consideramos de que no existe relación significativa entre ambos procesos ya que a nivel de la fiscalía los casos de violencia familiar donde se otorgaron las medidas de protección en un alto porcentaje suele archivarse.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

a) **Se encontró la tesis de:** Mellado Salazar, Julia

Universidad Nacional Hermilio Valdizan

Año: 2017

Ciudad: Huánuco

Para obtener el Grado de: Magister

Título: “Medidas de protección dictadas por los juzgados especializados de familia en la tutela de las mujeres víctimas de violencia familiar, Huánuco 2015-2016”.

Conclusión: Las mujeres que han sido encuestadas mencionan estar de acuerdo con la disposición de resguardo de aislamiento del atacante que el Juez de familia dicto, para así prevenir y disminuir feminicidios.

Comentario: El citado trabajo es considerado a nuestro trabajo de investigación a razón de que es importante emitir las medidas de protección de manera oportuna, para que el agresor pueda retirarse del hogar que vive con la víctima y así evitar daños futuros más graves; sin embargo, debemos tener en cuenta al momento de emitir su pronunciamiento el juez no realiza una investigación minuciosa, y se corre el riesgo de que la parte denunciante puede utilizar lo que se indica en la norma para otros fines entre ellos que el denunciado sea retirado de su propia casa.

b) **Se encontró la tesis de:** Yumpe Ballardo, Kevin Eduu

Universidad de Huánuco

Año: 2019

Ciudad: Huánuco

Para obtener el: Título de Abogado

Título: “Otorgamiento de Medidas de Protección en Casos de Violencia Familiar, Primer Juzgado de Familia de Huánuco - 2018”.

Conclusión: “En la actualidad muchas víctimas no realizan el impulso procesal de las denuncias interpuestas, porque el tiempo que se demora para la realización de una denuncia los lleva por lo mínimo 04 a 06 horas, y las otras diligencias son programadas para otras fechas”.

Comentario: El citado trabajo es considerado a nuestro trabajo de investigación, a razón de que refiere que en la mayoría de casos las víctimas ya no siguen impulsando el proceso porque hay una gran demora desde que pusieron la denuncia hasta que el Juez emita su pronunciamiento otorgando las medidas de protección, dicha demora se advierte desde la interposición de la denuncia, ya que es la etapa donde la parte denunciante está en la sede policial un aproximado de 04 a 06. Situación que consideramos que los trabajadores de las instituciones involucradas en los litigios de agresión familiar no cuentan con una capacitación adecuada para llevar adelante dicho proceso conforme a lo establecido en la Ley.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. AUDIENCIA ÚNICA

De conformidad con lo dispuesto por Ley N.º 30364 (art.16), el Juzgado de Familia, decide en audiencia única, las medidas de protección conferidas a favor del sujeto pasivo a petición de uno de ellos, se recomienda optar por las medidas cautelares que resguarden pretensiones concretas, a manera de muestra: Como pensión alimenticia, relaciones entre los hijos, administración de los bienes de los hijos menores y otras. Al dictar medidas de prevención y cautelares en audiencia única y oral, se deciden en una sola audiencia, se

garantiza a las víctimas una decisión justa caso por caso; esto porque permite al juez conocer un informe completo de los hechos violentos sin que ello implique un enfrentamiento entre las partes, al que sólo se puede acceder a través de escritos enviados por terceros. (Palacios, pág. 27)

Según Córdova, son de acciones “necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales”, que serán válidas constitucionalmente si funcionan en el interior no esencial del derecho previo cumplimiento de un juicio de ponderación, así “determinará en un caso concreto cual derecho ha de prevalecer y cual otro ha de ser vencido cuando ambos entren en conflicto”. (Castillo, 2009)

Debemos señalar que, el juicio de ponderación de derechos fundamentales consignados en líneas anteriores, debe tomarse en cada asunto concreto donde exista un pleito de derechos fundamentales con contenidos protegidos por la Constitución como derecho fundamental en rigor, de querer asignar medidas de protección y/o preventivas con independencia de un solo informe oral o participación del sujeto activo en el mismo, teniendo en cuenta las particularidades de la violencia en cada caso. (Palacios, pág. 29)

Si, en un caso particular, se adoptan medidas de seguridad y cautelares sin la realización de una sola audiencia oral o la participación del agresor, se aplican los principios de decoro, proporcionalidad y necesidad si se justifican luego de la realización de un juicio ponderado; el derecho a una Intervención de defensa o delimitación de contenido no esencial es plenamente válida, trasladando su ejercicio a otra situación: los recursos de medidas cautelares y/o preventivas se interponen en audiencia. Si bien coincidimos con la sentencia de la Corte Constitucional, especialmente a la luz de las circunstancias especiales que enfrentan las víctimas de violencia, dudamos que realmente existan garantías para la defensa en segunda instancia; el derecho a la violencia se antepone a la legítima defensa. (Palacios, pág. 30)

Para proteger el derecho a la defensa del imputado, es importante contar con un mejor filtrado procesal durante la fase de protección, de modo que se pueda juzgar con mayor precisión si existe un riesgo significativo en un caso concreto que requiere una intervención inmediata. Y, tras el dictado de las medidas de protección o cautelares, mecanismos que permitan los recursos de apelación de los imputados que decidan ejercer su derecho a la defensa, el acceso oportuno y razonable a la decisión, especialmente cuando la presentación de los referidos recursos no interrumpa la culminación de los deberes puestos por el juzgado de familia. (Mondragon, Ejemplo explicativo del grave error de la Ley N.º 30364 (Ley de violencia familiar) en la etapa de protección, 2018).

2.2.1.1. EL JUEZ DE FAMILIA PUEDE PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA ÚNICA

La Ley N.º 30364, en el artículo 16, literal b) establece lo siguiente: *“En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia. (Mondragón opinión al especial proceso de la ley 30364).*

El proceso no se puede postergar de modo que es realizado con los sujetos presentes. El juzgado de familia, informa la emisión de las medidas a las entidades *correspondientes* de su ejecución para su cumplimiento inmediato. (Mondragón opinión al especial proceso de la ley N° 30364-2020).

Respecto a la norma que otorga el Juez debemos prescindir de la audiencia única en caso que exista riesgo severo, es exacto que el Juez debe examinar anticipadamente el asunto y en casos

específicos decidir la renuncia, siendo así la norma citada establece que el magistrado puede abstenerse de la audiencia única, *pero* no obliga que se deba renunciar de la audiencia. Siendo así, en caso que el magistrado que haya renunciado a una sola sesión, no solo debe excusarse en la hoja de valoración de riesgo, también se debe sustentar su criterio por la cual conllevo a no realizar audiencia única en el transcurso de veinticuatro horas. (Mondragón opinión al especial proceso de la ley N° 30364-2020).

2.2.1.2. VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CUANDO SE PRESCINDE LA DE AUDIENCIA ÚNICA

2.2.1.2.1. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Las personas inmersas al derecho de dar pruebas conducentes con la finalidad de probar su hipótesis del expediente y el revés del derecho de controvertirlas, mediante principio de defensa “tiene como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales. Exige no solo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino que requiere, además reconocer al acusador, al imputado y a su defensor, la atribución de aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente; la de controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes, el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios, y la de argumentar públicamente ante los jueces que las recibieron sobre su eficacia conviccional (positiva o negativa) en orden a los hechos contenidos en la acusación o los afirmados por la defensa, y las consecuencias jurídico-penales de todos ellos, para tener la igual oportunidad de intentar lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que cada uno defiende, haciéndolo prevalecer sobre contrario”. (Cafferata, 1998, pág. 57)

Actualmente se necesita que todos los datos pasen el filtro de inconsistencia, ya que este puede ser modificado, pero donde pasa la prueba de plausibilidad, la información puede ser de calidad. Las pruebas dadas unilateralmente carecen de confiabilidad. (González, 2009)

Se construye sobre aceptar el fundamento de las partes en el proceso penal, acusada y acusadora, la válida posibilidad de comparecer o entrar en la jurisdicción para hacer respetar sus pretensiones por intermedio de la presentación de los sucesos en apoyo de las mismas y el recaudo de prueba correspondiente, y como reconocimiento que el acusado tiene derecho a la misma opinión antes del juicio. (Quiróz, 2021)

Esto significa que las partes en el proceso penal tienen acceso efectivo al proceso para hacer valer sus pretensiones en el proceso penal, el cual debe estar plenamente sujeto a las garantías del debido proceso. Sin embargo, por la estrecha conexión entre oral e inmediato, se pueden distinguir ambos conceptos. (Quiróz, 2021).

2.2.1.2.2. PRINCIPIO DE DEFENSA

En cuanto al marco normativo del derecho peruano, el art. 139º inciso catorce de la carta magna dice que un ser humano no puede ser impedido de su derecho a contradecir en ninguna etapa del litigio, lo cual significa desde la fuente del litigio el denunciado tiene la obligación a defenderse bajo la supervisión de un letrado de libre elección o si no pudiera contratar está el defensor público que el estado te brinda; lo cual tiene relación exacta con el principio de defenderse. (Ruiz P. A., 2021)

Por un lado, respecto al contenido único del derecho al alegato, la Corte Interamericana de Derechos Humanos

(CIDH) puntualizo que este justo es una imagen intrínseco del justo al debido proceso, teniendo en cuenta que este último justo se entendió así *“el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos.* (Ruiz P. A., 2021)

El derecho a la defensa, entonces, es un componente central del debido proceso que determina y obliga al Estado a que trate al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. En tal sentido, el derecho a la defensa debe ejercerse necesariamente desde que se indica (imputa) a una persona como posible responsable (autor) o cooperador (partícipe) de un hecho punible penalmente y sólo culminará cuando finaliza el proceso, incluyendo, según la Corte, también la etapa de ejecución de la pena. (Ruiz P. A., 2021).

2.2.1.2.3. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO

En principio, diremos que el debido proceso, se encuentra expresamente reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. (Campos, 2021).

Según se indica, ninguna persona, puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por

comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Campos, 2021).

El debido proceso, según coinciden diversos juristas nacionales, está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas. (Campos, 2021).

Todo proceso judicial, de cualquier disciplina jurídica, que importe tutela jurisdiccional efectiva, debe tener las mínimas garantías para poder llevar un proceso justo o limpio, es decir los litigantes deben tener la confianza en el aparato judicial, que su proceso aun sea adverso, se llevará con todas las garantías legales. Toda persona, sometida a una investigación de carácter penal, desde el inicio de las investigaciones preliminares, debe tener la absoluta confianza que su indagación, investigación y juzgamiento, se debe llevar a cabo con absoluta imparcialidad e independencia de los señores jueces, en el ejercicio de sus funciones, cualquier vulneración contra el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso, nulifica cualquier proceso penal. (Campos, 2021).

En el debido proceso se encuentran comprendidos una serie de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa del proceso penal, pues los derechos y garantías procesales, que forman parte de los derechos fundamentales de las personas, comprenden: el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el derecho al juez natural e imparcial, el derecho a la defensa de libre elección, a la no autoincriminación, a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a la impugnación de las

resoluciones, a la motivación de las resoluciones judiciales, la pluralidad de instancias, el derecho a no ser penado sin proceso judicial, entre otros. (Campos, 2021).

2.2.1.2.4. PRINCIPIO DE ORALIDAD

La oralidad no significa solamente el uso de la palabra hablada como medio de comunicación en las audiencias (oralidad en sentido débil). Significa la necesidad de interacción entre los partícipes, en las audiencias, para actualizar las pretensiones, las defensas y los medios probatorios a fin de permitir, al juez, a su conclusión, la construcción del sustento fáctico-jurídico de su decisión (oralidad en sentido fuerte).

Neyra Flores ha desarrollado que la oralidad no se limita a la mera lectura de escritos, declaraciones, actas, dictámenes, etc.; que afectarían la inmediación y el contradictorio. Por el contrario, la oralidad es la declaración sobre la base de la memoria del imputado, víctima, testigos y peritos, que deben ser oídas directamente por las partes o los jueces (Neyra, 2007).

El Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116 establece que la oralidad está referida, primordialmente, a la forma de los actos procesales. Estos han de ser realizados verbalmente; predomina lo hablado sobre lo escrito. Además, vista su importancia y si se insta su incorporación cardinal en las actuaciones procesales, como lo hace razonable, que no radicalmente, el CPP, se erige en un modo de hacer el proceso, pues facilita la aplicación de los principios de investigación, inmediación, concentración y publicidad, aunque, como es obvio, situación que no puede desconocerse en modo alguno, no condiciona la estructura

del proceso la formación del material fáctico y valoración de la prueba” (Moreno, 2016).

2.2.1.2.5. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Tiene como objetivo que el Magistrado en última instancia va solucionar un pleito de necesidades o la duda jurídica que tiene el mayor contacto que se desea con las partes subjetivas (intervinientes) y objetivos (archivos, lugares, etc.) que componen un proceso. (Monroy, 1993).

El principio de inmediatez procesal (regla o directriz) dice que el dialogo personal del Juez con el sujeto pasivo y activo y el contacto directo del juez con el acto de adquisición es abundante prueba, como herramienta, a través del proceso y sus litigantes. (Pereira, 2021).

Sin embargo, por la estrecha conexión entre oral e inmediato, se pueden distinguir ambos conceptos. Verbal es un tipo de procedimiento que se refiere a las expresiones utilizadas durante el proceso. El principio de inmediatez se refiere a la manera en que los jueces absorben o interactúan con el material intelectual y sus participantes. (Pereira, 2021).

2.2.1.3. EL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO EN LA ETAPA TUTELAR

En la fase preventiva realizada por los juzgados de familia, no se delegó la exactitud probatoria ni el derecho de contradicción, siendo ello únicamente de la indagación penal, siendo así, el Juez de familia debe analizar bien sus resoluciones en función al peligro del sujeto pasivo (indicio razonable), también analizar si de los medios probatorios se puede encontrarse tipos de riesgos en agravio del sujeto activo o agresor que podrían ser

medidas preventivas. (Mondragón comentando respecto al proceso especial de la ley N.º 30364).

Cabe señalar que tomar una medida de prevención de forma rápida sin la indagación necesaria, evitando lo que dice el artículo 16 de la Ley N.º 30364 (el juez evalúa el caso), pueden ser anuladas, ello de acuerdo con el art. cincuenta, numeral seis del CPC, que se aplica de forma supletoria el cual menciona; *“son deberes de los jueces en el proceso fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad”*. (Mondragón opinión al especial proceso de la ley N.º 30364).

Respecto al estudio de la ciencia del derecho de la corte interamericana precisó; las garantías judiciales indicadas en el art. 08, se expresan de los rigores del debido proceso legal entendiéndose que el debido litigio legal, a manera que se señaló en la página 69, de la sentencia de fecha 31 de enero del 2001, desprendido por la CIDH (caso Tribunal Constitucional vs. Perú), es *“el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del estado que pueda afectar sus derechos”*.

Entonces, El art. 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos dice *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcialmente, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier otro carácter”* (Mondragon, Ejemplo explicativo del grave error de la Ley N.º 30364 (Ley de violencia familiar) en la etapa de protección, 2018).

En este sentido, las medidas de prevención o cautelares definitivas en el personal preventivo, dictadas por los Magistrados en materia familiar, equivalen a la transmisión del recurso judicial por parte del Estado, por lo que ordena medidas cautelares sin dar aviso al imputado. Si bien se reconoce al imputado el derecho prevenirse únicamente en apelación o análisis penal (si no se ha convocado a audiencia para determinar medidas de defensa), esto no es suficiente, pues el imputado debe ejercer su derecho a la defensa cuando se encuentra en momentos de indefensión, es decir, después de decidir las medidas de protección que se deben seguir desde el momento de la notificación, porque las mujeres y los grupos familiares actúan contra la violencia, la denuncia es acogida sin demora. Por lo tanto, el demandado debe esperar hasta que el superior revoque la orden final errónea del juez. (Mondragón opinión al especial proceso de la ley N.º 30364-2020).

Cabe señalar que la Ley N.º 30364, logra que los sujetos procesales presenten medios prueba que demuestren hechos de violencia, hasta antes de que el juez otorgue sentencia, esta afirmación signada en el art. 34 del Reglamento en el Decreto Supremo N.º 004-2019 MIMP de la Ley N.º 30364, no se cumpliría cuando no se informe al sujeto activo sobre su situación jurídica hasta antes de que el juez dicte las medidas de prevención. (Mondragón opinión al especial proceso de la ley N.º 30364-2020).

Es de suma importancia que en el proceso preventivo haya un control procesal que no dirija en contra del derecho de protegerse o defenderse, siendo así la norma actual es a favor de la víctima, por esas razones se podría hacer mal uso de la norma si no se tiene en cuenta un balance procesal entre la fase urgente y el derecho de protegerse o defenderse con la ley que le avala al acusado, asimismo se transgredió en varias ocasiones con las

resoluciones judiciales no fundamentadas, en ciertos casos sustentar consignando el respeto a los derecho humanos y la ley N.º 30364. (Mondragón opinión al especial proceso de la ley N.º 30364).

2.2.2. PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR

Las ciencias sociales nos han hecho conscientes de que la violencia es un problema social que existe desde la antigüedad, y como todo hecho social, las formas de violencia cambian a lo largo de los años para adecuarse a las realidades históricas, sociales y culturales. El ser humano es por naturaleza un ser agresivo y temible, y estos rasgos se han conservado para la perpetuación de la especie, y se piensa que son aspectos de defensa mental y física contra ciertos estímulos amenazantes. (Murqueta & Orozco, 2015).

La violencia en sí misma es el resultado de un cambio agresivo y, por lo tanto, se entiende como un acto intencional de daño físico o psicológico a un individuo, desprovisto de moralidad y moralidad social. (Esplugues, 2015).

La irracionalidad es una característica de la violencia que se manifiesta en las reacciones de una persona ante diversas situaciones desagradables, que son impulsivas, exageradas e inapropiadas. (Chuchón, pág. 26).

2.2.2.1. VIOLENCIA FAMILIAR COMO PROBLEMA SOCIAL

La agresión contra una fémína es un símbolo social que no respeta los derechos y libertades principales del ser racional y no permite a la fémína su libre desarrollo al interior de la sociedad, quebrantando su dignidad y su paz, la igualdad y perturba el progreso y la tranquilidad, quiere decir, es una molestia completa de los derechos, el agredido no está en completo uso de sus derechos que indica en la Declaración Universal de los DD HH y la Carta Magna, tales como el respeto a su existencia, su

integridad física y moral, derecho a la igualdad, cuidado ante la ley, el respeto a su dignidad, a no ser víctima de tortura. (Magallanes, 2021).

Los motivos de la violencia contra la fémina, podemos decir que son varias y del mismo modo sus resultados, ya que no solo dañan a la dama, sino también a la sociedad y la familia. La violencia contra la mujer está presente en diversos ambientes como el laboral, familiar, social, político, etc., y genera desigualdades entre masculinos y femeninos. En tal sentido, es aclarar que los seres humanos somos diferentes y no sólo porque tengamos troncos diferentes sino también porque a esos troncos se le añaden modos subjetivos y culturales en cada sociedad y en cada espacio (Magallanes, 2021).

La probabilidad de ocurrir la violencia contra la mujer está también es relacionada a factores como son el consumo masivo de alcohol, drogas y el trabajo remunerado fuera del hogar por parte de la mujer, lo que da desconfianza en la pareja que da como resultado aumentar el índice de violencia (Magallanes, 2021).

Si bien las modificaciones de la ley son positivas, es importante subrayar que estos deben ser efectivos en la práctica, pues al momento de su implementación aún existen carencias, dándose funcionamiento parcial a lo establecido en la ley. Por tanto, la tutela judicial debe ser orientada a la tutela de protección a través la emisión de medidas de prevención (Magallanes, 2021).

Por lo aclarado con anterioridad, podemos decir que no basta establecer una ley, sino garantizar que los operadores de las instituciones arriban a impartir justicia, tengan claras sus funciones y que las cumplan. (Magallanes, 2021).

2.2.2.2. TIPOS DE VIOLENCIA

La anterior Ley N.º 26260 para ser exactos en su artículo segundo este lo definía por tipos de violencia sexual, psicológica, física. Así la ley N.º 30364, en su art. 8 a diferencia de la norma precitada, identifica las clases de violencia contra las femininas y los miembros de la familia, incluyendo a la violencia económica o patrimonial como modo de violencia. En consecuencia, la legislación actual menciona cuatro tipos de violencia: los tres primeros reconocidos por su anterior ley y por la Organización Mundial de la Salud (Violencia física, psicológica y sexual) y un cuarto siendo las: violencia económica o patrimonial (Concha-Eastman & Krug , 2021).

2.2.2.3. VIOLENCIA FÍSICA

Es el uso de la fuerza bruta dañando físicamente a otra persona, como, de ser el caso, la muerte de las mismas (artículo 8 inciso a, de la Ley N.º 30364). Los actos más comunes empleados por este tipo de violencia son los golpes, puñetes, bofetadas, patadas, empujones, el uso de armas blancas, entre muchas cosas más.

Este tipo de violencia es la más común de todas, y la que más personas acuden para denunciar mencionados repudiables actos. (Palacios, pág. 13).

Desde el punto de vista de Yugueros García, comienza con poner en segundo plano a la mujer de no creer que tenga valor, continúa con contactos físicos a su cuerpo (violencia física) y por último en la mayoría de los casos la agredida llega a perder la vida fatídicamente. Por eso la mejor recomendación es denunciar ante las primeras agresiones y no quedarse calladas, pues la muerte se puede evitar (Yugueros, 2014).

Este es el tipo de violencia en la que más fácil podemos apreciar a simple vista pues a causa de los golpes, la tonalidad y el estado de la piel del agraviado exhiben que es víctima de constantes agresiones (Palacios, pág. 13).

2.2.2.4. VIOLENCIA PSICOLÓGICA

En este tipo de violencia todo uso de la fuerza es inexistente pues se enfoca principalmente acciones u omisiones que tienden a manipular a alguien, humillarla, avergonzarla, insultarla (artículo 8 inciso b, de la Ley N.º 30364), las agresiones en zona rurales través del control, insultos, ofensas y hacerla creer que no sirve (Palacios, pág. 13).

En el Perú, en el periodo del 2019, se denunciaron 90 235 tipos de casos, de los cuales 75 214, tienen como agredida a la dama. La razón de ello, señala Ruíz Bravo, es la mentalidad retrograda que designa a la mujer solo en específicos casos dentro de una sociedad, que ocasiona que el hombre se sienta superior, como jefe del hogar, despreciándolas (violencia psicológica), el sometimiento de la mujer (Ruiz P. , 1999).

Entre los pensamientos más comunes para que una mujer desarrolle su rol dentro de la sociedad son que sean dulce, delicada, abnegada, dedicarse únicamente a la casa, el cuidado de los infantes, cocinar, etc. (Palacios, pág. 14).

Debemos señalar la sentencia, N.º T-967/14 del 15 de diciembre de 2014, emitida por la Corte Constitucional de Colombia, que analiza una acción de tutela promovida contra el 4to. Juzgado de Familia de Bogotá, entrega señal de alguno de los motivos de agresión psicológica en relaciones familiares, todo ello causada por un hombre inseguro, celoso de pareja, que arribaron a la mujer a obtener agresiones verbales aun en sesiones familiares y laborales, alejándose de su centro de labor, sus hijas y de su familiar. Sin embargo, pese a que la misma fue

respaldada con una pericia psicológica, fue rechazada tanto en primera y segunda instancia, por supuesta falta de pruebas que acrediten dicha violencia psicológica (Palacios, pág. 14).

Por lo tanto, la Corte Constitucional afirmó que el tribunal apoya al perpetrador porque es una manifestación de violencia, principalmente en un espacio íntimo, y no tiene otro medio de prueba que la propia declaración de la víctima, por lo que incitó al poder judicial a utilizar el método de prueba con flexibilidad teniendo en cuenta los síntomas. (Palacios, pág. 14).

La violencia psicológica viene a tratarse de acciones de carácter progresivo y sistemático, pensando en general que las mujeres solo sirven para un rol, la del hogar y que el hombre es superior (Palacios, pág. 15).

2.2.2.5. VIOLENCIA SEXUAL

El forzamiento sexual son aquellas acciones que tienen que ver con la vulneración del derecho de los seres humanos a mencionar de forma voluntaria respecto a su vida sexual, estas formas de forzamiento sexual se dan mediante coerción, amenazas, uso de la fuerza o intimidación (artículo 8 inciso c, de la Ley N.º 30364). El agresor puede pertenecer a la misma familia o una persona externo a ella, que ocasiona daños a la integridad psicológica, física y moral de la agraviada, como consecuencias pueden ser las de sufrir con enfermedades, embarazos no planificados, discriminación, trastornos psicológicos y otros. (Palacios, pág. 15)

La violencia sexual, a parte de las de violación sexual, actos contra el pudor, incluye actos como la exposición a material pornográfico, tocamientos indebidos, entre otros, cuyas consecuencias afectan la integridad física, psicológica y moral de sus víctimas (Palacios, pág. 15).

2.2.2.6. ETAPA DE PROTECCIÓN

Ley N° 30364, Procedimientos Especiales en Casos de Violencia contra la Mujer y Familiares. La etapa de cuidado se inicia cuando la víctima o un tercero que actúe en su nombre presenta una denuncia oral o escrita, ante la PNP, el Ministerio Público o el Tribunal de Familia. Finalmente, el Juzgado de Familia cede las medidas cautelares y preventivas, según corresponde, en audiencia (artículos 15 y 16 de la Ley N.° 30364) (Palacios, pág. 19).

En otras palabras, decimos que es proceso sin pago alguno, eficaz y sin formalismos que, en estudio del principio de oralidad y sencillez, que busca el amparo a las víctimas de violencia y la devolución de sus derechos. (Palacios, pág. 19).

En nuestra opinión, no es eficaz, porque se visualizan defectos que impiden un mejor cumplimiento del marco normativo, asimismo tenemos: la deficiente atención de las denuncias, la carga procesal hace imposible el cumplimiento de los plazos señalados. Se estudiarán dichas situaciones que disminuyan eficacia al marco normativo, se verificaran roles y competencias que la Ley N.° 30364, brinda a todas las instituciones participantes, las cuales son: PNP, Fiscalía y Juzgado de Familia (Palacios, pág. 19).

2.2.2.6.1. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

La Ley N.° 30364, designa a la PNP, como la encargada de registrar y tramitar las denuncias presentadas por las víctimas, así como remitir los actuados al Juzgado de Familia en un tiempo de 24 horas (Benavides, Bellatin, Sarmiento , & Campana, 2015).

No obstante, debemos ver, si son recibidas las denuncias en los establecimientos policiales con el trato

brindado al denunciante es el correcto y si la PNP es eficiente al remitir los actuados al Juzgado de Familia en el tiempo fijado (Palacios, pág. 20).

2.2.2.6.2. ATENCIÓN Y RECEPCIÓN DE DENUNCIAS

La Ley N.º 26260 creó un departamento de policía especializado para atender, recibir y procesar las denuncias de violencia doméstica (artículo 5 de la Ley N.º 26260). Desde este punto de vista, todo parece indicar que estas unidades policiales se dedicarán a los casos de violencia, siguiendo las instrucciones de Benavides, Bellatín y Sarmiento. Sin embargo, dichas dependencias policiales no se encuentran en todo el territorio nacional, por ende, no es eficiente (Benavides, Bellatín, Sarmiento , & Campana, 2015).

Por lo cual, se generó confusión con la derogada norma, la Ley N.º 30364, precisó que la obligación de recibir denuncias por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar recaía en todas las dependencias policiales (artículo 22, inciso 1 del Reglamento de la Ley N.º 30364), eliminando la confusa “*especialización*” descrita en la derogada norma (Palacios, pág. 20).

2.2.2.6.3. REMISIÓN DE LOS ACTUADOS AL JUZGADO DE FAMILIA

De acuerdo a la ley N.º 30364, la PNP es la encargada de recibir las denuncias por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, incluyéndose como parte de sus obligaciones, remitir los actuados al Juzgado de Familia y Fiscalía Penal, en el plazo de 24 horas, a fin de que estas actúen según sus atribuciones de la Ley N.º 30364) (Palacios, pág. 23).

La Ley N.° 26260 establece plazos para los delitos activos, razón por la cual la Ley N.° 30364 mejora la actuación de las autoridades estatales involucradas en el proceso de violencia contra la mujer y sus familiares, garantizando su participación en todos los casos de violencia sin distinción y acción inmediata, sujeto a plazos límites impuestos por la ley. (Palacios, pág. 23).

2.2.2.6.4. MINISTERIO PÚBLICO

Las leyes 26260 y 30364 designan a la Fiscalía de Familia como una de las entidades encargadas de atender los casos de violencia intrafamiliar y, a diferencia de las leyes existentes, la facultan para dictar medidas de protección a favor de las víctimas, quienes, al formalizar denuncias, corresponde al Juzgado de Familia. (Palacios, pág. 24).

Otorga a la Procuraduría de la Familia 48 horas para expedir los amparos anteriores; no fija un plazo para que estos últimos los notifiquen al Juzgado de Familia, lo que, a nuestro juicio, favorece la dilatación innecesaria del proceso. (Benavides, Bellatin, Sarmiento , & Campana, 2015).

Para corregir las deficiencias creadas por la derogatoria de la ley, la Ley N.° 30364 ordena la protección y cuidado de la víctima al Juzgado de Familia a quien haga sus veces en su ausencia. De esta forma, cuando el Ministerio Público (Fiscalía de Familia y/o Fiscalía Penal o Fiscalía Mixta) reciba una denuncia por violencia contra la mujer y sus familiares, está obligado a remitir las actuaciones al Juzgado de Familia dentro de las 24 horas (art. 28 de la Ley N° 30364), para que éste ordene medidas de seguridad a favor del perjudicado. Es importante señalar que el Ministerio Público debe ordenar las diligencias correspondientes y aplicar el formulario de evaluación de riesgos (cuando no

hay diligencias en curso y no aplicadas) antes de que el imputado pueda ser trasladado. (Palacios, pág. 25).

2.2.2.6.5. 2.2.2.6.5 FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO

Según la Ley N.º 30364 (artículo 4, inciso 8 del Reglamento de la Ley N.º 30364) como el instrumento usado por las autoridades de recibir la finalidad de detectar el riesgo al cual está expuesta la víctima respecto del presunto agresor. Es una herramienta que aparece en Ley N.º 30364, con la finalidad de garantizar el cumplimiento del principio de celeridad, que busca garantizar la rapidez y eficacia en el desarrollo de los procesos de violencia; así se convierte en la herramienta principal para la emisión oportuna de medidas de protección o cautelares. (Palacios, pág. 32).

Su importancia para algunos, la información reflejada en ellas que permite conocer de forma adelantada, el tipo de investigación que se realizará en el caso en concreto; para otros, permite conocer los antecedentes de violencia en las víctimas, así como conocer las situaciones de cada uno de ellos; mientras que, para otros terceros, facilita el conocimiento a detalle de las características de cada uno de los casos de violencia. A nuestra opinión, cualquiera sea, es innegable la importancia de este instrumento en los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (Palacios, pág. 32).

Sin embargo, algunos cuestionan el valor probatorio que se le atribuye, haciendo hincapié en los casos de violencia psicológica, en los que, además de los casos de violencia física, sexual, económica y patrimonial, las medidas de protección o cautelares dictadas en el marco del proceso de violencia son emitidas en función a la información consignada en ella. (Palacios, pág. 32 y 33).

2.2.2.6.6. LA EMISIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Tenga en cuenta que los tribunales de familia no solo son responsables de conocer los casos de violencia contra las mujeres y los miembros de la unidad familiar, sino que también son responsables de una variedad de disputas domésticas que caen dentro de su jurisdicción.

Autorización de viaje de menores, separación tradicional seguida de divorcio, tenencia de menores, etc. Para asegurar el cumplimiento oportuno de las obligaciones reguladas por la Ley N.º 30364, y la atención oportuna y eficaz de los hechos de violencia contra las mujeres y sus miembros, entre los grupos familiares, la propia opinión de los medios y/o mecanismos necesarios, como los propuestos por las agencias de la ONU.

Entre sus recomendaciones se encuentra la creación de tribunales especiales con competencia exclusiva en casos de violencia contra la mujer y miembros de grupos familiares, cuya implementación, en el caso de Perú, facilitará medidas prontas de protección y/o prevención, y asistencia a las víctimas por parte de una persona dedicada que se especializa en el tema (Palacios, pág. 35).

2.2.2.7. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL

Los derechos a la defensa y al debido proceso continúan restringiendo, lo que se refleja en la prohibición de la defensa técnica impugne cualquier tipo de testimonio de la víctima. Se evita que las víctimas sean doblemente victimizadas por la actuación de los operadores de justicia, el lenguaje reiterado y los contenidos degradantes provocados por actuaciones que constituyan actos de violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar. La administración de justicia debe seguir lineamientos específicos para evitar procesos discriminatorios

contra los involucrados en situaciones de víctima. (Mondragón opinión al especial proceso de la ley N.º 30364-2020).

2.2.2.8. ETAPA DE SANCIÓN

Si bien la fase penal del proceso de violencia contra la mujer y sus familiares no es objeto de análisis en el presente trabajo, creemos importante que, para orientar al lector a esta descripción general, la fase sancionadora del proceso de violencia contra la mujer y miembros de la familia. (Palacios, pág. 36).

La etapa de sanción, culmina con la declaración de sentencia condenatoria o absolutoria por parte de un tribunal o magistrado penal, que de ser condenado se inscribe en el Registro Nacional de Condenas y en el Registro Unificado de Víctimas y Agresores. Mayor control de los incidentes de violencia contra las mujeres y miembros de grupos familiares en el Perú. Las medidas de protección y prevención adoptadas por los juzgados de familia se mantienen vigentes mientras la víctima permanezca en riesgo, independientemente de la decisión de poner fin al proceso penal preliminar, penal o administrativo. El Tribunal de Familia tiene competencia para sustituirlos, ampliarlos o derogarlos. (Palacios, pág. 36).

2.2.2.9. FLAGRANCIA DELICTIVA AL AMPARO DE LA LEY N.º 30364

El magistrado estipuló el procedimiento en caso de delito doloso en el art. 17 de la Ley N.º 30364 y el art. 42.3 del reglamento del 2019 es cierto que la legislatura da poca o ninguna consideración a los derechos de defensa de los acusados. Aquí es donde la Sección 42.3 de eso establece: En el caso de medidas de protección respecto de las cuales el Juzgado Penal inicie un procedimiento de incoación de acuerdo con el art. 17 inciso a de la Ley, sólo podrá apelarse contra la decisión del Juzgado de Familia de ratificar, ampliar o modificar. (Mondragón,

opina sobre litigio especial de agresión de parentesco contra una femenina y el grupo de parentesco ley N.º 30364, 2022).

Por tanto, el procesado no puede discrepar sobre herramienta de cuidado de forma rápida ante el Juez penal que incoa proceso inmediato y tendrá que esperar que el Juez penal dispone la disposición de defensa. (Mondragón opinión al especial proceso de la ley N.º 30364).

2.2.2.10. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

2.2.2.10.1. LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Llamada también “Pacto San José”, firmado por nuestro país el veintisiete de julio de 1977 y aceptada según el Decreto Ley N.º 22231, cede el derecho de todo ser humano respecto de su probidad corporal, psíquica, moral, y otros derechos importantes como acceso a la vida, la paridad y la integridad. (Palacios, pág. 7).

Incluye el cuidado de los derechos fundamentales de las femeninas y masculinos por igual, rechazando todo acto posible que pueda ir en contra de las personas y su integridad física o moral (Palacios, pág. 7).

2.2.2.10.2. LA CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Fue firmado por nuestro país en Nueva York el veintitrés de julio de 1981, aceptado con Resolución Legislativa N.º 23432 del cinco de junio de 1982 y se reafirma el trece de setiembre de 1982. No vendría a ser una norma si no brinda una opinión clara de agresión contra una femenina, la explica como un obstáculo que niega el goce y función de sus derechos impidiendo su desarrollo. Hacemos

un llamado a los países partes para que tomen medidas para eliminar la discriminación contra la mujer (artículo 7 CEDAW) (Palacios, pág. 7 y 8).

Creándose una institución que anula de la Discriminación hacia una femenina (en lo sucesivo, el Comité), sus aportes fueron de gran importancia para mejorar con respecto al problema presentado. Así, en el Informe de Observaciones del 23 de agosto de 2002, si bien el Comité resalta al territorio nacional por todo lo realizado para reducir la discriminación en contra de las mujeres en los periodos 2002-2007 y el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual 2001, recomienda lo siguiente: (i) Los sujetos pasivos de agresión reciben resguardo urgente para evitar posteriores sucesos; y, (ii) los citados comportamiento de agresión serán sancionado oportunamente (Palacios, pág. 8).

2.2.2.10.3. LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARA

Aceptado por nuestro país según la Resolución Legislativa N.º 26583, EL 25 de marzo de 1996, identifica a la agresión contra una femenina como una injuria a la lealtad de la persona que obstruye el uso justo y la liberación. Del mismo modo, observa que de manera urgente es necesaria optar con medidas más eficientes para erradicar este mal en la sociedad. (Palacios, pág. 9).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- a) Omisión.** – Se define al acto de que prescinden de una actuación que se encuentra establecido o que debe realizarse a fin de garantizar los derechos de ambas partes.
- b) Audiencia Única.** – Fue definido en el presente trabajo como etapa procesal que las partes concurren ante la convocatoria de juez, para que puedan ser partícipes de todos los actos permitidos por ley, es la

etapa donde el juez podrá presenciar a las partes, escuchar sus alegatos, analizar los medios probatorios que presentan las partes según la teoría de su caso.

- c) Vulneración.** – Lo definimos en el presente trabajo como el quebrantamiento de lo regulado en las normas legales dentro del ordenamiento jurídico peruano.
- d) Derecho a la defensa.** - Fue definido, el derecho que tiene todo ciudadano y dicho derecho está escrito en la constitución, las mismas que deben respetarse en todas las instancias y en todo tipo de proceso, para tal fin se le debe de notificar válidamente desde el inicio de una investigación de un proceso administrativo o judicial.
- e) Principio de inmediatez.** – Fue definido, como el acto donde el Juez tendrá todo lo actuado de los hechos enunciados sobre agresión, permitiendo la visualización del contenido de la denuncia y considerando el conjunto de características propias del sujeto pasivo.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Las implicancias de la omisión de la Audiencia Única para el otorgamiento de las medidas de protección en los procesos sobre violencia familiar, en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021 son: La vulneración del derecho a la defensa, vulneración del principio de inmediatez, vulneración de derecho a la contradicción.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA

HE₁ Las actuaciones que no se realizan cuando se omite la Audiencia Única para el otorgamiento de las medidas de protección en los procesos sobre violencia familiar en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021, son: aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso, el derecho de controvertirlas, reconocer al acusador, al imputado y a su defensor, la atribución de aportar pruebas de cargo y

de descargo respectivamente, controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes, derecho a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección.

HE₂ La forma de cómo puede superarse la omisión de la Audiencia Única para el otorgamiento de las medidas de protección en los procesos sobre violencia familiar en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021. Es que la presidenta del Poder Judicial del Perú convoque un Pleno Jurisdiccional Nacional en materia sobre violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar y cuyo tema a tratar debe ser “Al omitirse la Audiencia Única se vulnera el derecho a defensa, principio de contradicción o la inmediatez” para tal fin se debe indicar que no se advierte la participación activa del denunciado y hay dudas de que tenga conocimiento de que exista un proceso en su contra.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Violencia familiar

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Audiencia Única.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
V.I	Física	Golpes, heridas, mutilaciones, a veces producen lesiones internas que solo son identificables tras un periodo más o menos prolongado y que incluso, llegan a ocasionar la muerte
	Psicológica	Humillaciones, desvalorizaciones, críticas exageradas y públicas, insultos, amenazas, culpabilizaciones, aislamiento social, control, no permitir tomar decisiones

Violencia Familiar	Sexual	Imposición a la realización de prácticas sexuales no deseadas, las relaciones sexuales forzadas en la pareja
	Patrimonial económica	o La turbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, valores y derechos patrimoniales; la pérdida, sustracción destrucción, retención o apropiación de instrumentos de trabajo; la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; limitación o control de sus ingresos.
V. D Audiencia Única	Principio de contradicción	<ul style="list-style-type: none"> - Igualdad de las partes - aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso, el derecho de controvertirlas. - reconocer al acusador, al imputado y a su defensor. - la atribución de aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente. - controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes.
	Derecho a la Defensa	<ul style="list-style-type: none"> - Una persona no puede ser privada del derecho a la defensa en ningún estado del proceso - El imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección - Si no pudiera acceder a uno, por el defensor público que el Estado le proporcione
	Principio de Inmediación	<ul style="list-style-type: none"> - El Juez quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) - El Juez quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica tenga el mayor contacto posible con todos los elementos objetivos (documentos, lugares, etc.)

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación es aplicada a través de la llamada investigación tecnológica, por lo que tuvo como finalidad la obtención y recopilación de información para ir construyendo una base de conocimiento que se va agregando a la información previa existente, por lo que ha servido para construir una base de conocimiento desde la que parte la investigación aplicada.

3.1.1. ENFOQUE

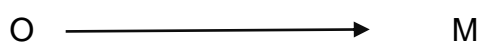
La presente es una investigación con enfoque mixto: cuantitativo – cualitativo porque la información que se recopiló tuvo un carácter numérico ya que se procedió a realizar mediciones con lo cual realizaremos un control de sus variables y a la vez es cualitativo ya que se interpretaron los datos recogidos a la luz de nuestro marco jurídico - conceptual.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

Fue descriptivo-explicativo, porque se describió la conducta de las mencionadas variables (Sanchez L. , 2000, pág. 122). Con el fin de conocer cómo estos fenómenos se presentan, es decir, que implicancias genera la omisión de la entrevista única para ceder las medidas de cuidado, en los procesos sobre agresión familiar y cuáles son las razones de que no se viene realizando la Audiencia Única, las mismas que nos permitió realizar las conclusiones del presente trabajo así también brindar las recomendaciones como posible solución al problema, para luego explicar el hecho de estudio y darle una solución.

3.1.3. DISEÑO

El diseño de una investigación es el orden, arreglo, disposición y cálculo de las condiciones para la recolección y análisis de los datos de investigación de manera que sean pertinentes a los propósitos de la misma (Escobedo, 2009, pág. 116). En el presente trabajo de acuerdo con el nivel de investigación fue un diseño no experimental descriptivo simple - transversal cuyo diagrama fue:



Dónde:

M = es la muestra

O = son las observaciones que el investigador va a realizar.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

El conjunto de habitantes se podría concluir teniendo en consideración a una parte mínima o máxima de los habitantes (Escobedo, 2009, pág. 115). Por lo que en el presente estudio de habitantes estuvo constituido por todos los expedientes donde se otorgaron las medidas de protección a favor de las denunciantes sobre violencia familiar en el año 2021, en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco. Esto es 335 expedientes, según el registro del cuaderno de medidas de protección, que obra en la citada audiencia.

3.2.2. LA MUESTRA

La muestra se aplicó el muestreo no probabilístico y a criterio del investigador (Sanchez & Reyes, 1998), en tal sentido tuvimos como muestra el total de 10 expedientes tramitados en el año 2021, en el Tercer Juzgado de Familia en Huánuco sobre Violencia Familiar.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas	Instrumentos
El fichaje	Fichas textuales y resumen para el recojo de información a las fuentes de información para el marco teórico.
Análisis de documentos	Matriz de análisis a los expedientes registrados en el Tercer Juzgado de Familia de Huanuco, 2021.

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Esta tesis se presentó mediante el uso de figuras y tablas, siendo estudiado aplicando la estadística descriptiva, teniendo en cuenta las variables de este análisis, utilizamos técnicas como sigue:

- a) Clasificación y ordenamiento
- b) Estadísticas y figuras
- c) Procesamiento en Excel.

Son las tablas la que se utilizaron para el procesamiento de información y para el procesamiento de resultados de la visualización de la muestra. Fueron las fichas bibliográficas quienes sirvieron para acreditar las bases teóricas del análisis.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Para el estudio de todo lo indagado se utilizó la fórmula de la hermenéutica, usando fichas de análisis.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

En este análisis se obtuvo la información necesaria para “La Matriz de análisis”. Correspondientes a las variables de nuestro análisis, se utilizaron las dos variables para arribar a los resultados propuestos y comparar las hipótesis planteadas, mediante un procedimiento de clasificación mediante tablas de números y porcentajes, permitiendo la clasificación de cada variable y el análisis de los tabulados. Se realiza mediante una tabla de doble entrada que muestra la frecuencia de registros y el porcentaje para cada nivel de variable, lo que permite la presentación de los resultados teniendo en cuenta ambos niveles de variable.

4.1.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS DE DATOS GENERALES

La materia de análisis es: 10 Expedientes tramitados en el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2021, sobre violencia familia, donde el juez puso fin al problema otorgando medidas de protección a favor del agraviado.

Análisis e interpretación de los Expedientes que conforman nuestra muestra tramitados a nivel del Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2021, sobre violencia familiar, donde el juez resolvió otorgando medidas de protección a favor de la denunciante.

1. La denuncia fue recepcionada en la Comisaria al amparo de la Ley N° 30364

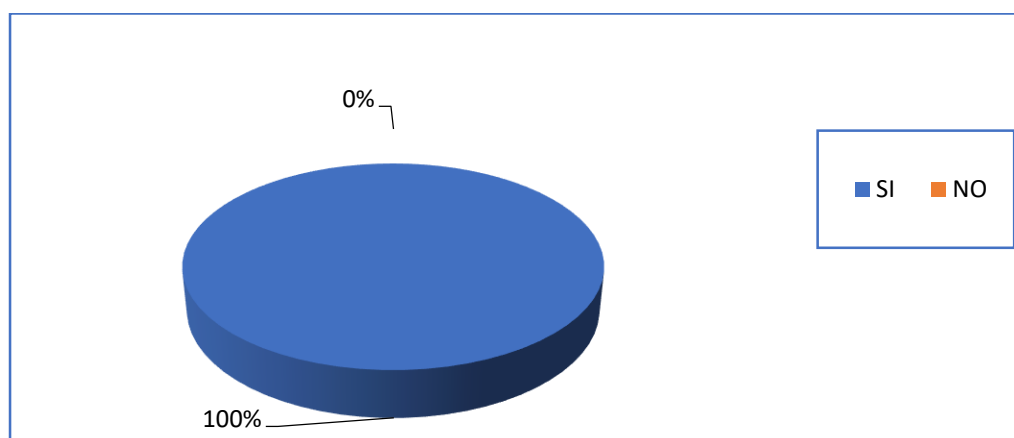
Tabla 1

Recepción de denuncia

Matriz de análisis de Expedientes N° 01	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 1

Recepción de denuncia



Análisis e interpretación

Observando a la tabla y la figura que se muestran al 100%, se advierte que en su totalidad la denuncia recepcionada en la Comisaria al amparo de la Ley N.° 30364.

2. La denuncia fue interpuesta por una mujer por su condición de tal.

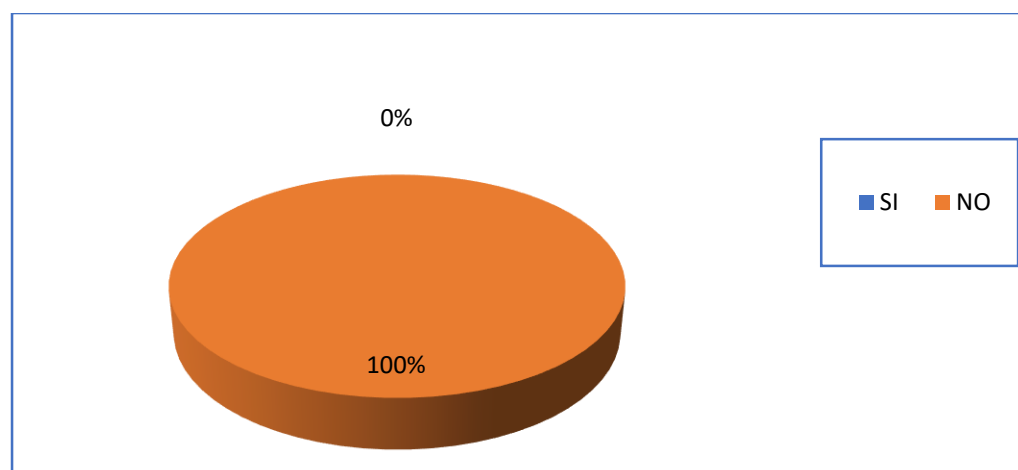
Tabla 2

Condición de tal

Matriz de análisis de Expedientes N° 02	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	10	10%
TOTAL	10	100%

Figura 2

Condición de tal



Análisis e interpretación

Observando la tabla y la figura que se muestran al 100% se advierte que, las denuncias no fueron interpuestas por una mujer sobre un hecho de violencia ejercida contra su persona por su condición de tal.

3. La denuncia fue interpuesta contra un integrante del grupo familiar.

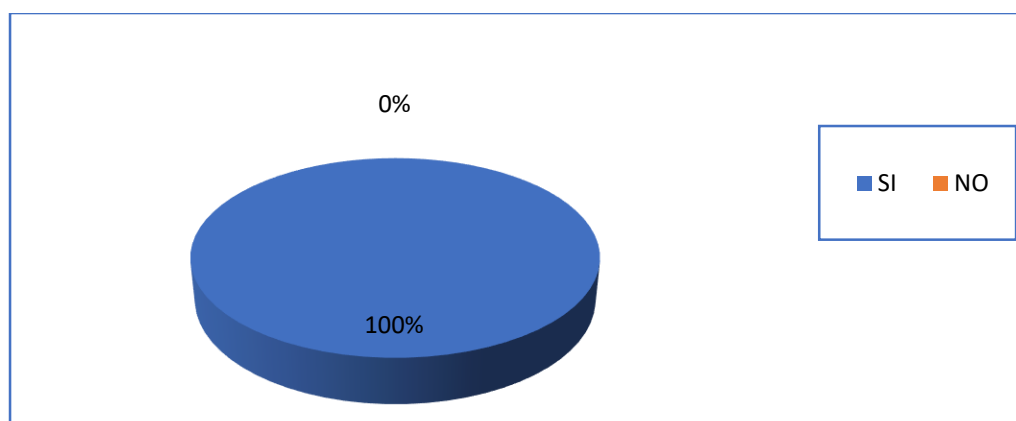
Tabla 3

Integrante del grupo familiar

Matriz de análisis de Expedientes N° 03	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 3

Integrante del grupo familiar



Análisis e interpretación

Atendiendo a la tabla y la figura que se muestran al 100%, observamos que en 100% de los casos denunciados la parte denunciada es un integrante del grupo familiar, en el porcentaje más alto los convivientes ya que las denunciadas son con quienes viven y con quienes tienes el contacto directo día a día.

4. El hecho de violencia denunciado es de tipo psicológica

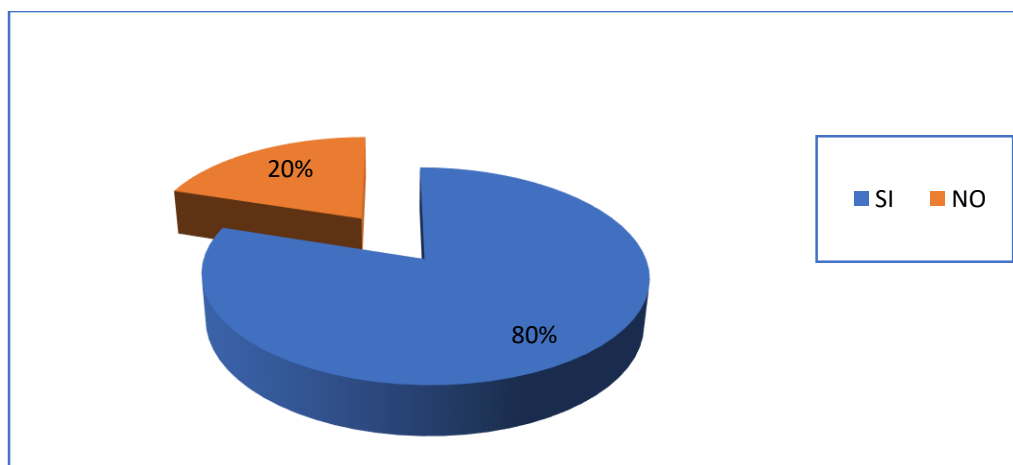
Tabla 4

Violencia de tipo psicológica

Matriz de análisis de Expedientes N° 04	Frecuencia	Porcentaje %
Si	08	80%
No	02	20%
TOTAL	10	100%

Figura 4

Violencia de tipo psicológica



Análisis e interpretación

Estando a la tabla y la figura que se muestran al 100%, observamos en el 80% de los casos analizados los hechos denunciados son violencia de tipo psicológica, donde, luego de recepcionar la denuncia se envía el oficio al área de Medicina Legal para que la parte denunciante sea evaluada por un psicólogo, y luego pueda emitir su pronunciamiento sobre los hechos denunciados.

5. El hecho de violencia denunciado es de tipo física.

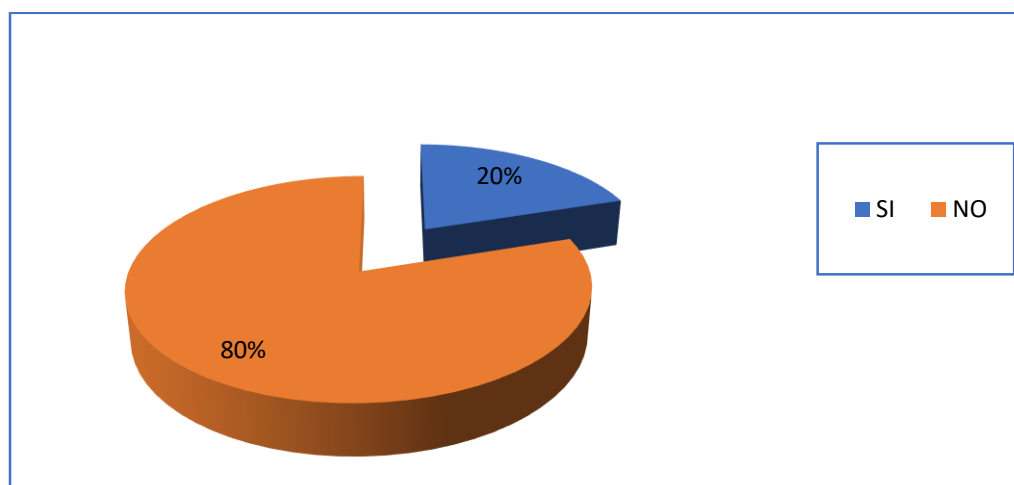
Tabla 5

Violencia física

Matriz de análisis de Expedientes N° 05	Frecuencia	Porcentaje %
Si	02	20%
No	08	80%
TOTAL	10	100%

Figura 5

Violencia física



Análisis e interpretación

Tendiendo a la tabla y la figura que presentamos al 100%, se perciben que, solo en el 20% de los casos que fueron materia de análisis, los hechos materia de denuncia fueron por violencia de tipo física; cabe precisar que, la Ley 30364 regula cuatro tipos de violencia, violencia física, violencia psicológica, violencia económica y violencia sexual; sin embargo, los tipos de violencia económica y sexual es poco común que se denuncia.

6. En los actuados obra la notificación que se realizó al denunciado en su domicilio real.

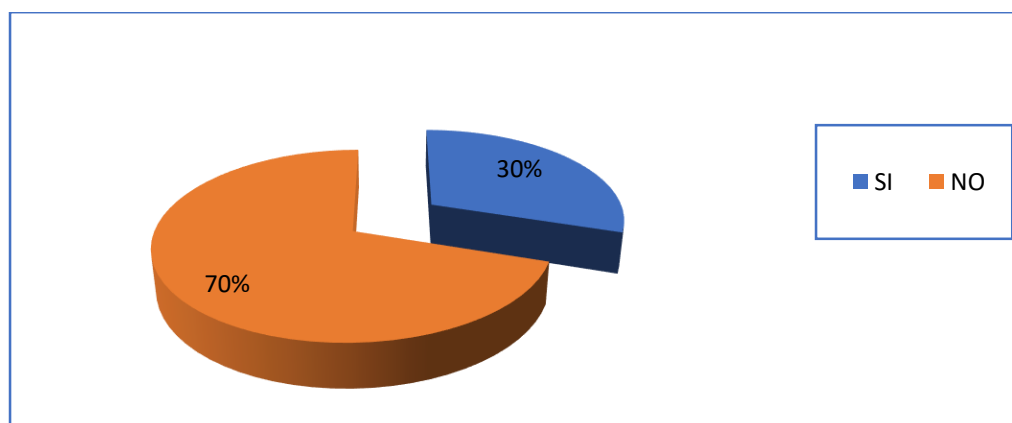
Tabla 6

Notificación al denunciado

Matriz de análisis de Expedientes N° 06	Frecuencia	Porcentaje %
Si	03	30%
No	07	70%
TOTAL	10	100%

Figura 6

Notificación al denunciado



Análisis e interpretación

Estando a la tabla y la figura que presentamos al 100%, se perciben que, solo en el 30% de los casos que fueron materia de análisis, obran entre los actuados la notificación que se realizó a la parte denunciada, y en el 70% de los casos no se advierte que los denunciados fueron notificados, por lo que se presume que no tendrían conocimiento de que existe un proceso que se sigue en su contra, sin embargo, hasta ya se emitió una resolución otorgando medidas de protección.

7. En los actuados obra el apersonamiento del denunciado al proceso.

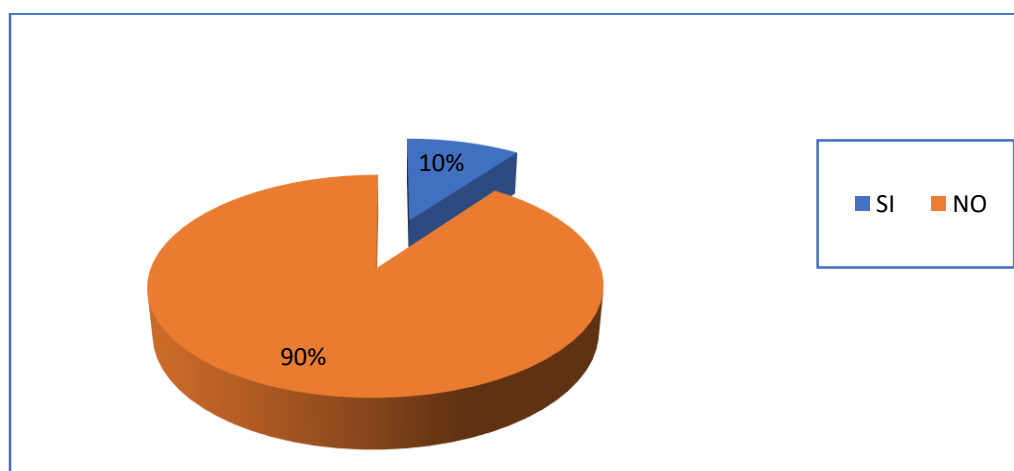
Tabla 7

Apersonamiento del denunciado al proceso

Matriz de análisis de Expediente N° 07	Frecuencia	Porcentaje %
Si	01	10%
No	09	90%
TOTAL	10	100%

Figura 7

Apersonamiento del denunciado al proceso



Análisis e interpretación

Atendiendo a la tabla y a la figura que presentamos al 100%, advertimos que, solo en el 10% de los casos que conforman nuestra muestra, la parte denunciada se apersonó al proceso, en un proceso que se desarrolla con las diligencias como indica la ley es bastante frecuente que los denunciados se apersonan al proceso, sin embargo, en este tipo de proceso no se advierte el apersonamiento de la parte denunciada, lo cual consideramos es ante el desconocimiento de que existe un proceso sobre violencia en su contra.

8. En los actuados obra el Certificado Médico Legal.

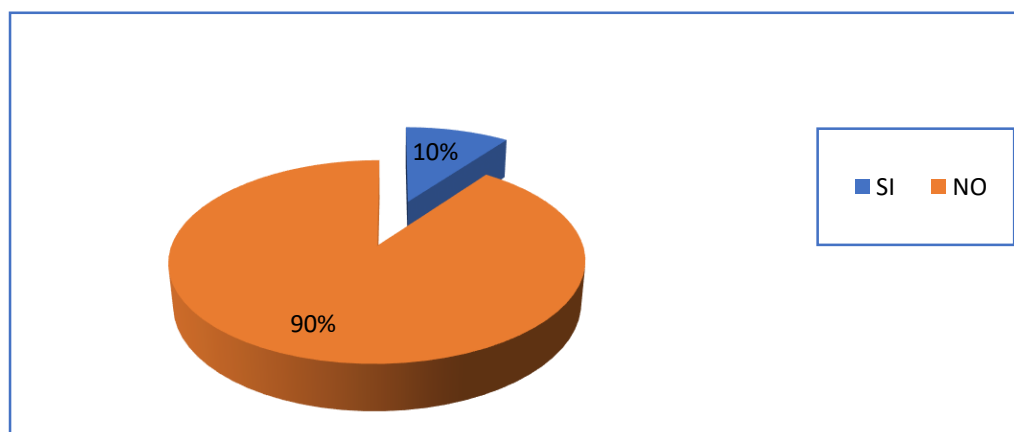
Tabla 8

Certificado Médico Legal

Matriz de análisis de Expedientes N° 08	Frecuencia	Porcentaje %
Si	01	10%
No	09	90%
TOTAL	10	100%

Figura 8

Certificado Médico Legal



Análisis e interpretación

Conforme a la tabla y a la figura que presentamos al 100%, advertimos que, solo en el 10% de los casos que conforman nuestra muestra obra el certificado médico legal, cabe precisar si el hecho se denuncia por violencia de tipo física, el certificado médico legal es un medio probatorio idóneo cuando los actuados son derivados a la fiscalía el caso se formalice y se investigue cual es la verdad de los hechos.

9. En los actuados obra la Pericia Psicológica.

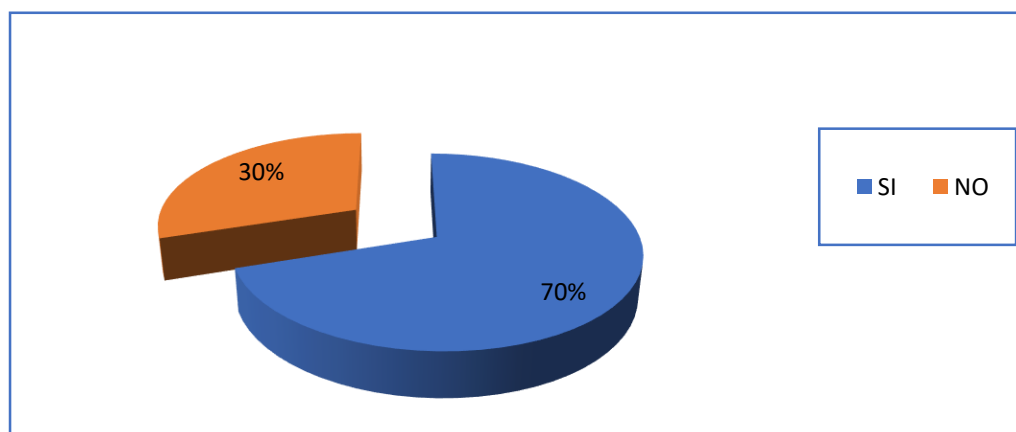
Tabla 9

Pericia Psicológica

Matriz de análisis de Casos N° 09	Frecuencia	Porcentaje %
Si	03	30%
No	07	70%
TOTAL	10	100%

Figura 9

Pericia Psicológica



Análisis e interpretación

Estando a la tabla y a la figura que presentamos al 100%, advertimos que, en el 70% de los casos que conforman nuestra muestra, obran entre los actuados el protocolo de la pericia psicológica, con lo que se puede corroborar que la denunciante luego de interponer la denuncia continuo con el trámite a fin de que se recabe los medios probatorios que corroboran los hechos denunciados.

10. En los actuados obra la Ficha de Valoración de Riesgo.

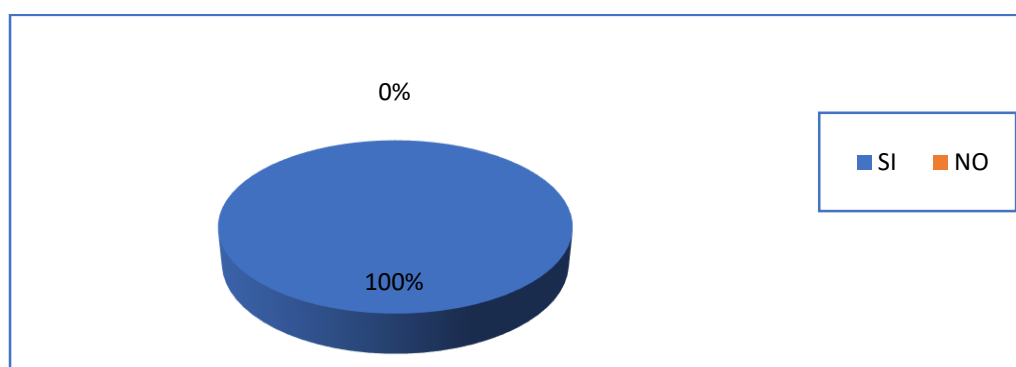
Tabla 10

Ficha de Valoración de Riesgo

Matriz de análisis de Casos N° 10	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 10

Ficha de Valoración de Riesgo



Análisis e interpretación

Atendiendo a la tabla y la figura que presentamos al 100%, advertimos que, en el 100% de los casos que conforman nuestra muestra, obran la Ficha de Valoración de Riesgo, toda vez que, dicho medio probatorio es elaborado por la Policía Nacional del Perú luego de que la víctima termina de manifestar los hechos materia de la denuncia; un aspecto que se observa en este medio probatorio es que no existe cuales son los criterios que utilizan los policías para consigna dicha información ya que no hay forma de advertir lo que manifiesta de denunciante es cierto o carece de veracidad.

11. En el Proceso de Violencia Familiar se programó la Audiencia Única.

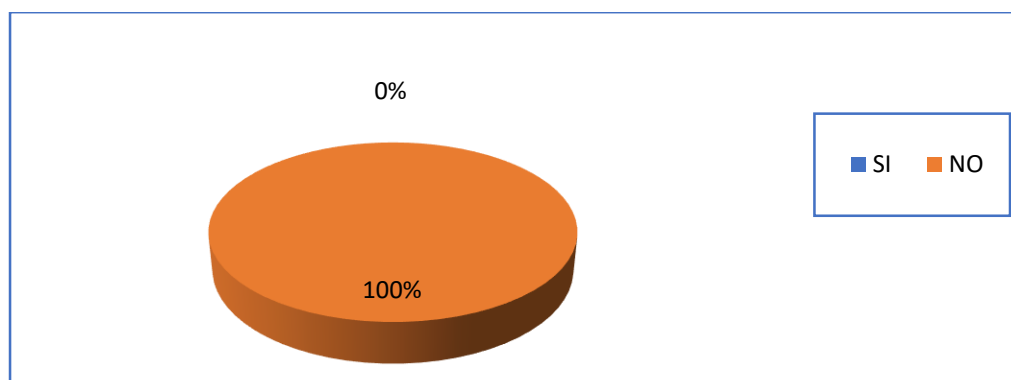
Tabla 11

Programación de Audiencia Única

Matriz de análisis de Casos N° 11	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	10	100%
TOTAL	10	100%

Figura 11

Programación de Audiencia Única



Análisis e interpretación

Estando a la tabla y la figura que presentamos al 100%, advertimos que en el 100% de los casos que conforman nuestra muestra no obra entre los actuados un acto procesal con la que se programó la Audiencia Única, toda vez que, la Audiencia Única en todo tipo de los procesos, los jueces suelen programarlos a través de un auto, la misma que contiene fecha y hora para que se lleve a cabo, en los proceso sobre violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar en la actualidad vienen omitiendo esta etapa procesal a fin de emitir las medidas de protección dentro del plazo establecido en la ley.

12. En el proceso de violencia familiar se advierte que, el denunciado ofreció pruebas de cargo y descargo.

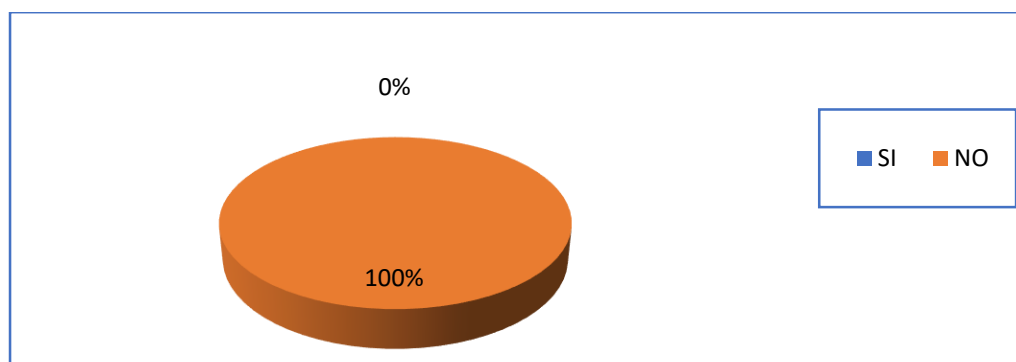
Tabla 12

Ofrecimiento pruebas de cargo y descargo

Matriz de análisis de Expedientes N° 12	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	10	100%
TOTAL	10	100%

Figura 12

Ofrecimiento pruebas de cargo y descargo



Análisis e interpretación

Atendiendo a la tabla y la figura que presentamos al 100%, advertimos que, en el 100% de los casos que conforman nuestra muestra no se advierte que las partes del proceso ofrecieron como medios probatorios pruebas de cargo y descargo, ya las partes hasta antes de que el juez emite su pronunciamiento pueden ofrecer diversas pruebas para que el juez lo valore al momento de emitir su pronunciamiento.

13. En el proceso de violencia familiar se advierte que se denunciado designo abogado defensor de su libre elección.

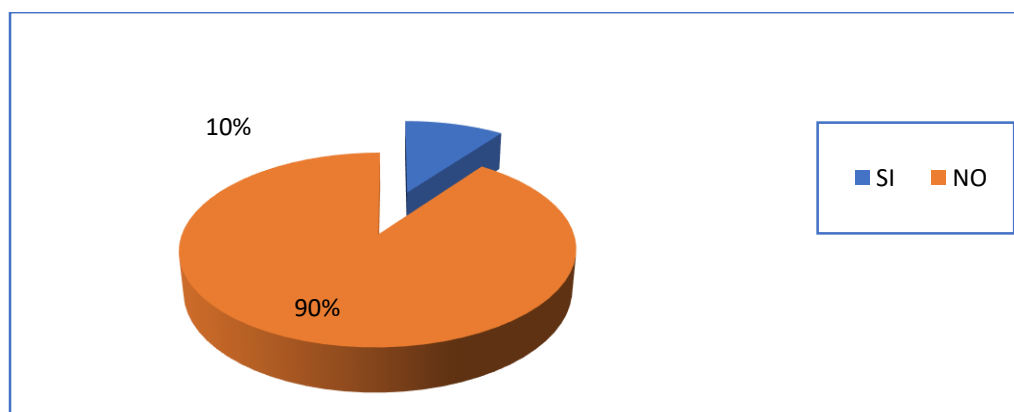
Tabla 13

Designación de abogado defensor de libre elección

Matriz de análisis de Expedientes N° 13	Frecuencia	Porcentaje %
Si	01	10%
No	09	90%
TOTAL	10	100%

Figura 13

Designación de abogado defensor de libre elección



Análisis e interpretación

Estando a la tabla y la figura que presentamos al 100%, advertimos que, en el 90% de los casos que conforman nuestra muestra la parte denunciada no designo su abogado defensor de su libre elección a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, toda vez que dentro de los actuado no obra el escrito de apersonamiento de un abogado.

14. En el proceso de violencia familiar se advierte que se designó un abogado de oficio a favor del denunciado.

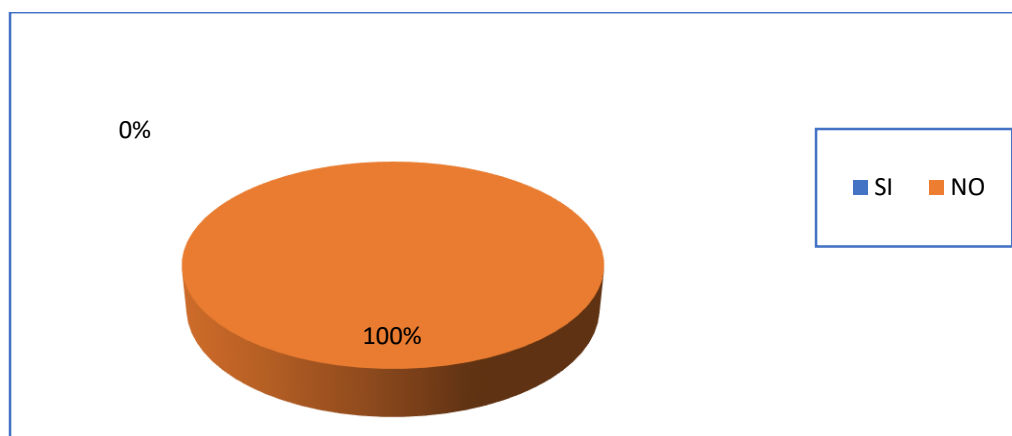
Tabla 14

Designación de abogado de oficio

Matriz de análisis de Casos N° 14	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	10	100%
TOTAL	10	100%

Figura 14

Designación de abogado de oficio



Análisis e interpretación

Atendiendo a la tabla y la figura que presentamos al 100% de los casos que conforman nuestra muestra no se advierte que se ha designado un abogado de oficio a fin de que pueda participar como abogado defensor de la parte denunciada a fin de no vulnerar sus derechos.

15. En el proceso de violencia familiar el juez escucho la posición de las dos partes del proceso.

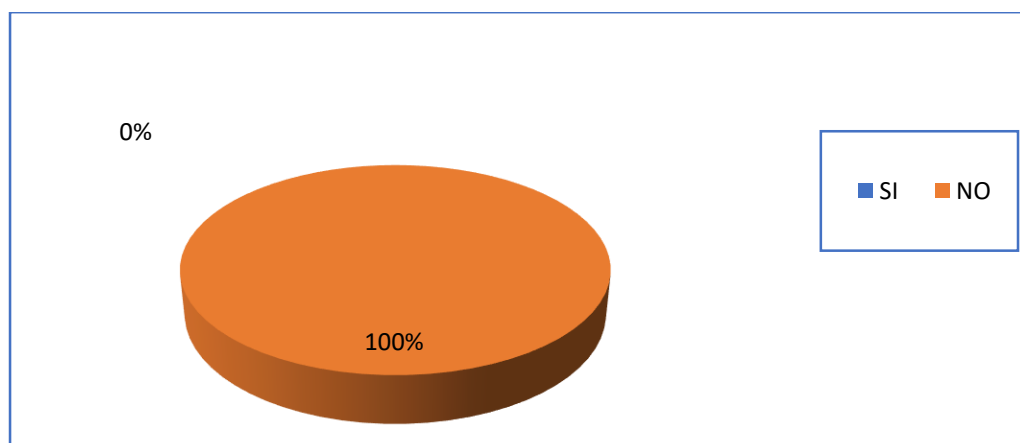
Tabla 15

Posición de las partes

Matriz de análisis de Expedientes N° 15	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	10	100%
TOTAL	10	100%

Figura 15

Posición de las partes



Análisis e interpretación

Estando a la tabla y la figura que presentamos al 100% de los casos que conforman nuestra muestra no se advierte que el juez haya escuchado la posición de las partes o que es lo que manifiestan sobre los hechos que fueron materia de la denuncia, ya que no obra en los actuados una resolución o acta donde se haya consignado dicha información; asimismo, en la resolución que emitió su pronunciamiento no hace ninguna mención en cuanto a las alegaciones de las partes del proceso.

16. En los actuados se advierte algún acto procesal donde el juez conoció a las partes o tuvo algún contacto de manera directo o indirecta.

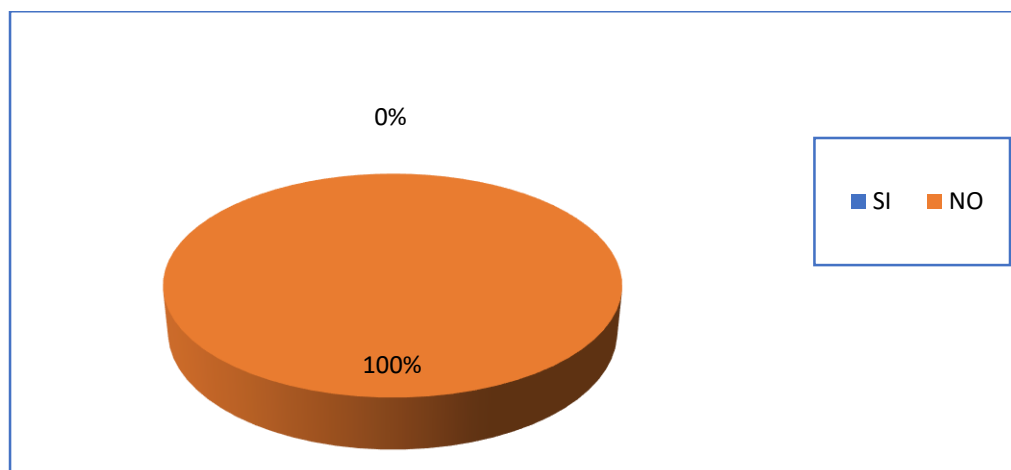
Tabla 16

Acto procesal donde el juez conoció a las partes

Matriz de análisis de Expedientes N° 16	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	10	100%
TOTAL	10	100%

Figura 16

Acto procesal donde el juez conoció a las partes



Análisis e interpretación

Atendiendo a la tabla y a la figura que presentamos al 100%, de los casos que conforman nuestra muestra no advertimos que obra algún acto procesal donde se consignó de que el juez se entrevistó con las partes o de qué manera tuvo contacto con las partes del proceso.

17. El juez emitió pronunciamiento, otorgando medidas de protección a favor de la denunciante.

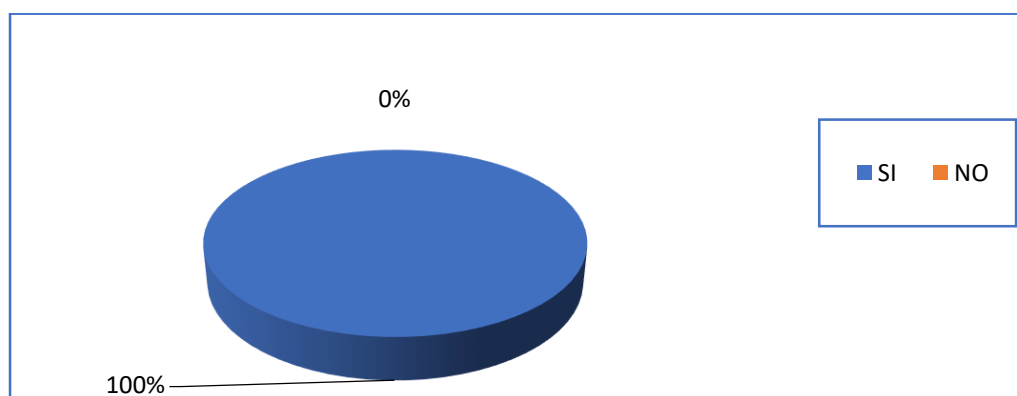
Tabla 17

Medidas de Protección

Matriz de análisis de Expedientes N° 17	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	0%
TOTAL	10	100%

Figura 17

Medidas de Protección



Análisis e interpretación

Atendiendo a la tabla y la figura que presentamos al 100%, advertimos que en todos los casos que conforman nuestra muestra el juez emitió su pronunciamiento otorgando medidas de protección a favor de la denunciante, en las cuales se ordenó diversas acciones que no debe realizar el denunciado, bajo apercibimiento de ser denunciado por desobediencia a la autoridad, asimismo, en la resolución solo se citó como elementos probatorios a la denuncia realizado por la agraviada y la Ficha de Valoración de Riesgo.

18. En los actuados se advierte que se ha notificado válidamente al denunciado, la resolución que otorga las medidas de protección.

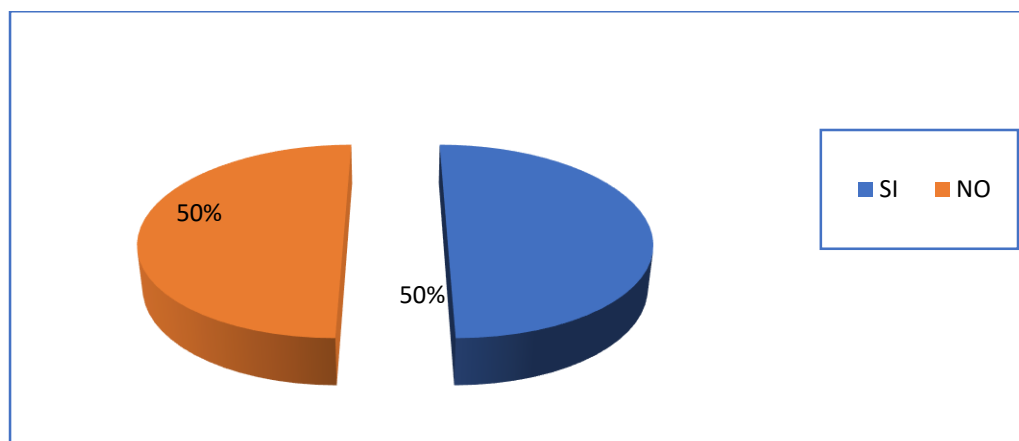
Tabla 18

Notificación de la Medidas de Protección

Matriz de análisis de Expedientes N° 18	Frecuencia	Porcentaje %
Si	05	50%
No	05	50%
TOTAL	10	100%

Figura 18

Notificación de la Medidas de Protección



Análisis e interpretación

Atendiendo a la tabla y la figura que presentamos al 100%, advertimos que, en el 50% de los casos que conforman nuestra muestra obra la notificación que se realizó al denunciado en el domicilio que ha indicado la denunciante.

19. El denunciado interpuso recurso de apelación contra la resolución que resuelve otorgar las medidas de protección.

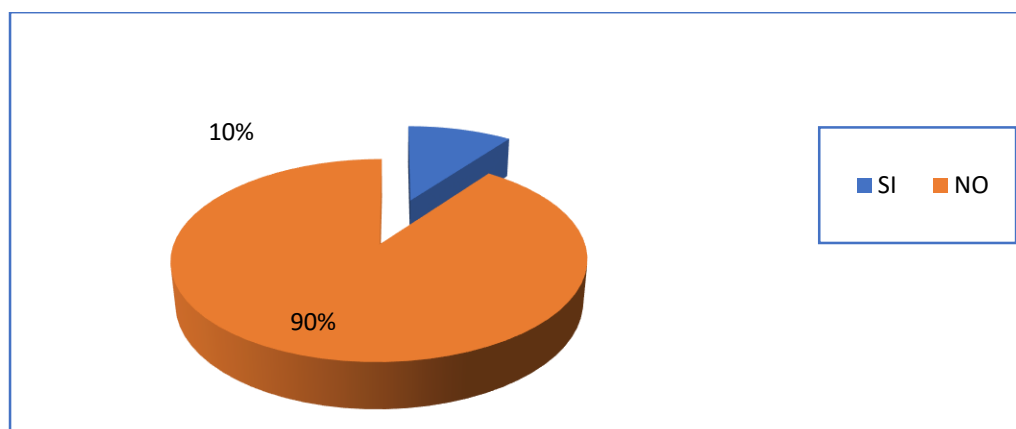
Tabla 19

Recurso de Apelación contra las Medidas de Protección

Matriz de análisis de Expedientes N° 19	Frecuencia	Porcentaje %
Si	01	10%
No	09	90%
TOTAL	10	100%

Figura 19

Recurso de Apelación contra las Medidas de Protección



Análisis e interpretación

Estando a la tabla y la figura que presentamos al 100%, advertimos que, solo en el 10% de los casos que conforman nuestra muestra el denunciado interpuso el recurso de apelación contra la resolución que resuelve otorgar las medidas de protección a favor de la denunciada.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Visualizado la tabla, figura e introducir en ella las representaciones simbólicas de la Guía de Observación de los casos que conforman nuestra muestra y realizado el análisis y aclarado los productos, proporcionamos los datos de las variables del análisis de investigación: **“IMPLICANCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION EN LOS PROCESOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL TERCER JUZGADO DE FAMILIA HUÁNUCO, 2021”**, donde se utilizó un examen estadístico para visibilizar las correlaciones sobre las dos variables de la presente tesis.

Hipótesis general

Las implicancias de la omisión de la Audiencia Única para el otorgamiento de las medidas de protección, en los procesos sobre Violencia Familiar, en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021 son: La vulneración del derecho a la defensa, vulneración del principio de inmediatez, vulneración de derecho a la contradicción.

De la información recopilada de los expedientes tramitados a nivel del Tercer Juzgado de Familia, durante el año 2021, las mismas que conforman nuestra investigación y fueron elegidos a criterio de la investigadora, advertimos que al omitirse la etapa procesal de la Audiencia Única, se vulnera el derecho a la defensa, inmediatez y contradicción, porque es la única etapa del proceso donde se tiene la oportunidad de que se respete estos principios y al omitirse la Audiencia Única el juez solo con los actuados recabados a nivel policial va emitir pronunciamiento donde en la gran parte de los procesos se resuelven otorgando las medidas de protección a favor de la denunciante y los medios probatorios que cita el juez para fundamentar su decisión es la Ficha de Valoración de Riesgo y la declaración brindada por la denunciante al momento de interponer la denuncia, las mismas que no se pueden dar como ciertas cuando esto no son corroborados con otros medios probatorios, más aún cuando en la Ficha de Valoración de Riesgo no se advierte cuáles son los criterios de evaluación cual es la especialidad del

policía que realiza dicha evaluación, cual es el criterio para aceptar como cierto lo que dice la denunciante situaciones que pueden ser corroborados por el juez con otros medios probatorios que se aproximan a la verdad de los hechos denunciado.

En consecuencia, en la presente tesis se acepta la hipótesis general planteado que es: Las implicancias de la omisión de la Audiencia Única para el otorgamiento de las medidas de protección en los procesos sobre violencia familiar en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021 son: La vulneración del derecho a la defensa, vulneración del principio de inmediatez, vulneración de derecho a la contradicción.

Hipótesis específicas

HE₁ Las actuaciones que no se realizan cuando se omite la Audiencia Única para el otorgamiento de las medidas de protección en los procesos sobre Violencia Familiar en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021, son: aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso, el derecho de controvertirlas, reconocer al acusador, al imputado y a su defensor, la atribución de aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente, controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes, derecho a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección.

De la información recopilada de los expedientes tramitados a nivel del Tercer Juzgado de Familia, durante el año 2021, las mismas que conforman nuestra y fueron elegidos a criterio del investigador, advertimos que en el 100% de los casos analizados no se llevaron a cabo la Audiencia Única, en tal sentido se omitió dicho acto procesal y se ha limitado de que las partes del proceso puedan aportar pruebas conducentes para que ayuden al juez a emitir su pronunciamiento lo más cercano a la verdad de los hechos ya que al momento de presentar los medios probatorios las partes pueden manifestar cuál es su teoría del caso, de la misma manera las partes entre los medios probatorios pueden ofrecer testigos que presenciaron de manera

directa los hechos quien ante las preguntas del juez y de los abogados de las partes ayudan al juez a tener el panorama más claro.

En tal sentido, en el presente estudio se acepta la primera hipótesis específica planteada.

HE2. La forma de cómo puede superarse la omisión de la Audiencia Única para el otorgamiento de las medidas de protección, en los procesos sobre violencia familiar en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021. Es que la presidenta del Poder Judicial del Perú convoque un Pleno Jurisdiccional Nacional en temas sobre violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar y cuyo tema a tratar debe ser “Al omitirse la Audiencia Única se vulnera o no el derecho a defensa, principio de contradicción o la inmediatez” a para tal fin se debe indicar que no se advierte la participación activa del denunciado y hay dudas de que tenga conocimiento de que exista un proceso en su contra.

De la información recopilada de los expedientes que conforman nuestra muestra no se advierte de que se programó o se llevó a cabo la audiencia única, y siendo un proceso especial donde se busca otorgar las medidas de protección dentro del plazo más célere, pero se debe tener en cuenta que, es una etapa muy importante y no se debe omitir dicho acto procesal porque en ella se podrá recabar información para que se tome una decisión más ajustada a la verdad de los hechos y también se estaría evitando de generar una carga innecesaria en la fiscalía ya que luego de emitir su pronunciamiento el juez, los actuados son derivados a la fiscalía a fin de que se investigue si los hechos constituyen delito o no y si dentro de los actuados obra la Pericia Psicológica que indica de que la víctima no presenta afectación psicológica el resultado de la investigación va terminar con archivo del caso, pudiendo esto evitarse cuando se lleva a cabo la Audiencia Única y en los casos donde no se advierte la afectación psicológica y no se advierte otros medios probatorios que corroboran los hechos expuestos por la denunciante el juez debe emitir el pronunciamiento resolviendo no se otorga las medidas de protección a favor de la denunciante, en consecuencia debe archivar el caso.

A fin de que se pueda recopilar toda la información suficiente para otorgar las medidas de protección en procesos tramitados al amparo de la Ley 30364, debe convocarse a la Audiencia Única de manera obligatoria.

Por consiguiente, en la presente tesis se acepta la Segunda Hipótesis Especifica. Es que la presidenta del Poder Judicial del Perú convoque un Pleno Jurisdiccional Nacional en materia sobre violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar y cuyo tema a tratar debe ser “Al omitirse la Audiencia Única se vulnera o no el derecho a defensa, principio de contradicción o la inmediatez”.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

En el presente trabajo de investigación confirmamos lo planteado en la hipótesis general y las hipótesis específicas, en cuanto a nuestro título del presente estudio que es **“Implicancias de la omisión de la Audiencia Única para el otorgamiento de las medidas de protección en los Procesos sobre Violencia Familiar en el Tercer Juzgado de Familia Huánuco, 2021”**, y luego de conocer los resultados sobre la información que ingresamos a las tablas y figuras, así como también luego del análisis e interpretación de los resultados se ha determinado que la omisión de la Audiencia Única en los procesos sobre Violencia Familiar vulnera el derecho a la defensa, el principio de inmediatez, y el derecho a la contradicción.

Luego que la parte denunciante recurre ante la Policía Nacional del Perú (Comisaria) la policía a cargo del caso recaba la declaración de la denunciante, introduce información a la Ficha de Valoración de Riego de acuerdo a las preguntas que se realiza a la denunciante de las cuales existe un resultado de que no hay riesgo, riesgo moderado, riesgo severo, dichos documentos son remitidos al Juzgado de Familia a fin de que el juez pueda analizar si procede o no otorgar las medidas de protección a favor de la denunciante, en el 100% de los casos que fueron materia de nuestra muestra se advierte que se ha otorgado la medidas de protección a favor de la denunciante y entre sus fundamentos de la resolución el juez manifiesta que luego de hacer una valoración de manera conjunta de todos los medios probatorios que obra en los actuado se tiene que otorgar las medidas de protección a fin de prevenir de que la víctima sufra un nuevo daño de manera física o psicológica.

A través de la presente tesis se ha buscado identificar las implicancias de la omisión de la Audiencia Única para el otorgamiento de las medidas de

protección, asimismo, conocer las actuaciones procesales que no se realizan al omitirse la Audiencia Única para el otorgamiento de las medidas de protección, en los procesos sobre violencia familiar.

Luego del análisis e interpretación de los datos podemos señalar de que las implicancias de la omisión de la Audiencia Única en el proceso sobre violencia familiar vulnera el derecho a la defensa, el principio de inmediatez, y de la contradicción, ya que en un alto porcentaje de los casos analizados no obra entre los actuados la notificación válida que se realizó al denunciado, en consecuencia, no se apersonó al proceso a través de un abogado defensor a fin de ofrecer pruebas de cargo y descargo, asimismo, se advierte que en el proceso de violencia familiar no se convoca a la Audiencia Única siendo una etapa muy importante del proceso ya que en ella el juez tiene la oportunidad de conocer a las partes, donde las partes puedan aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso, el derecho de controvertirlas, controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes.

Al advertirse la omisión de la Audiencia Única en el proceso sobre violencia familiar se vulnera el derecho a la defensa, el principio de inmediatez, y a la contradicción, situación que debe superarse a fin de que en el futuro no se siga vulnerando los derechos de los denunciados y tampoco se puede estar amparando el abuso del derecho ya que en la mayoría de los casos denunciados terminan archivándose a nivel de la fiscalía, en tal sentido, se requiere que la Presidenta del Poder Judicial del Perú convoque un Pleno Jurisdiccional Nacional en materia sobre violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar y cuyo tema a tratar debe ser “Al omitirse la Audiencia Única se vulnera o no el derecho a defensa, principio de contradicción o la inmediatez” y para tal fin se debe indicar de que no se advierte la participación activa del denunciado y hay dudas de que tenga conocimiento de que exista un proceso en su contra.

CONCLUSIONES

1. En la presente tesis se ha logrado identificar las implicancias que genera la omisión de la Audiencia Única en el proceso sobre Violencia Familiar son la vulneración del derecho a la defensa, vulneración del principio de inmediatez, vulneración del derecho a la contradicción ya que dentro de los actuados no obra que el denunciado haya tenido una participación activa, asimismo, los medios probatorios que tiene en cuenta el juez para otorgar las medidas de protección es la denuncia y la Ficha de Valoración de Riego las mismas que no son corroborados con otros medios probatorios sobre su veracidad ya que al momento de denunciar pueda manifestar lo que quiera sin ni siquiera realizar un juramento de decir la verdad bajo apercibimiento de ser denunciada por denuncia calumniosa o falsedad genérica.
2. Se ha logrado conocer que hay un total de los 100% de los casos procesados en el proceso sobre violencia familiar no llevaron a cabo la Audiencia Única, en consecuencia, el denunciado no ha podido mostrar sus argumentos para justificar su defensa controvirtiendo pruebas, reconocer al denunciante, al investigado y su letrado que le patrocina, el intento de mostrar pruebas de descargo y cargo, visualizar activamente de forma presencial a todos los sujetos procesales, siendo así no se tomó al denunciado y su derecho a defenderse y escoger un abogado.
3. Se ha logrado conocer que en el 100% de los casos analizados el Magistrado otorga medidas de protección a favor de la denunciante entre uno de los extremos indica, bajo apercibimiento de ser denunciado por desobediencia a la autoridad, lo que significa de que el denunciado tiene una orden judicial de estricto cumplimiento, sin que haya tenido conocimiento de todo el trámite el proceso, y ante el incumplimiento puede ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.

RECOMENDACIONES

1. Al jefe de Control de la Oficina de Control Descentralizado del Magistrado del Tribunal Superior de Huánuco - ODECMA revisar los expedientes del Juzgado Tercero de Familia que conocen de procesos por violencia intrafamiliar a fin de analizar si se respeta el derecho de defensa, el principio de inmediatez y se ha violado el derecho de réplica por la omisión de una sola audiencia, las violaciones a los derechos antes mencionados deben ser investigadas de oficio para determinar la responsabilidad funcional del juez que dictó la decisión sobre medidas de protección.
2. Se recomienda al presidente de la judicatura peruana convocar a un pleno del poder judicial nacional para tratar la violencia contra la mujer y sus familiares, cuyo tema debe ser “Por omisión de audiencia única, derecho a la defensa, conflicto de principios o urgencia” La participación activa del imputado pasa desapercibida y se sospecha que no sabía que existía un procedimiento en su contra, pues bien para que todos los jueces superiores del Perú pudieran participar y determinar que era indispensable una audiencia única en el proceso de violencia intrafamiliar y por lo tanto citar de manera obligatoria a las partes.
3. Se recomienda a la Fiscalía examinar con detenimiento los casos en los que se imputa al presunto agresor sobre desobediencia a la autoridad, por no haber ejercido el derecho de legítima defensa durante todo el desarrollo del proceso de violencia, si el imputado no sabía que existía un tribunal mencionando ciertas ordenes de medidas de protección, porque en definitiva el denunciado puede ser detenido injustamente o enviado a prisión por delitos que no cometió.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Benavides, M., Bellatin, P., Sarmiento, P., & Campana, S. (2015). *Violencia familiar y acceso a la justicia en el mundo rural*. Lima: GRADE.
- Bossert, G. y. (1989). *Manuel del Derecho de Familia*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Bosset, G. y. (2004). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Cabanellas, G. (2007). *Diccionario de Derecho I*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Cafferata, J. (1998). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Imprenta del Congreso de la Nación.
- Campos, E. (15 de octubre de 2021). *Debido Proceso en la Justicia Peruana*. Obtenido de LP - Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Castillo, L. (2009). La intervención sobre los Derechos Fundamentales. *Actualidad Jurídica: información especializada para abogados y jueces*, 165-174. Obtenido de Actualidad Jurídica: Información especializada para abogados y jueces.
- Chuchón, Y. (s.f.). Relación entre la violencia familiar y la ansiedad psicopatológica en adolescentes de la institución educativa pública "Nuestra Señora de Fátima" - Ayacucho. *Tesis para optar el Título Profesional de Licenciado en Psicología*. Universidad de Ayacucho Federico Froebel, Ayacucho.
- Concha-Eastman, A., & Krug, E. (7 de Octubre de 2021). *Informe Mundial sobre la Salud y la violencia de la OMS*. Obtenido de Revista Panamericana de Salud: <https://scielosp.org/pdf/rpsp/v12n4/12882.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (5 de Octubre de 2021). *Por una atención policial de calidad con respeto a los derechos fundamentales; Informe de Adjuntía - Informe N.º 004-2018-DP/ADHP*. Obtenido de Defensoría del Pueblo: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/INFORME-DE-ADJUNT%C3%8DA-N%C2%B0-004-2018-DP-ADHPD.pdf>
- Escobedo, F. (2009). *Métodos y Técnicas del estudio Universitario*. Lima: Universidad de Huánuco.
- Esplugues, J. (10 de Octubre de 2015). *Concepto y tipos de violencia*. Obtenido de Centro de estudios filosóficos, políticos y sociales

"Vicente Lombardo Toledano":
<https://www.centrolombardo.edu.mx/concepto-y-tipos-de-violencia/>

- González, I. (2009). El principio de contradicción en el sistema procesal acusatorio-adversarial . *Revista Jurídica de Azteca*, 25-32.
- Magallanes, J. (17 de Febrero de 2021). *¿Es suficiente la sola sindicación de la víctima que se cometió un acto de violencia para poder dictar las medidas de protección?* Obtenido de IUS 360: <https://ius360.com/ley-n30364-es-suficiente-la-sola-sindicacion-de-la-victima-que-se-cometio-un-acto-de-violencia-para-poder-dictar-las-medidas-de-proteccion-jesus-magallanes/>
- Mondragon, M. (1 de Setiembre de 2018). *Ejemplo explicativo del grave error de la Ley N.º 30364 (Ley de violencia familiar) en la etapa de protección.* Obtenido de LP - Pasión por el Derecho : <https://lpderecho.pe/grave-error-ley-30364-ley-violencia-familiar-etapa-proteccion/>
- Mondragon, M. (13 de Mayo de 2020). *Comentarios al proceso especial de violencia familiar contra la mujer y los integrantes del grupo familiar Ley N.º 30364.* Obtenido de Iuslatin: <https://iuslatin.pe/comentarios-al-proceso-especial-de-violencia-contra-la-mujer-y-los-integrantes-del-grupo-familiar-ley-30364/>
- Moreno, J. M. (2016). La oralidad y sus límites en el litigio frente al proceso penal peruano. *Academy*, 20-38.
- Murueta, M., & Orozco, M. (2015). *Psicología de la Violencia causas, prevención y afrontamiento. Tomo I (2º Ed.)*. México: Manual Moderno .
- Neyra, J. A. (2007). *Código Procesal Penal. Manuales Operativos* . Lima: Academia Nacional de la Magistratura .
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez , A. (2011). *Metodología de la investigación científica y asesoramiento de tesis*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Palacios, L. A. (s.f.). Un análisis legislativo y jurisprudencial del proceso de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en el ambito civil . *Tesis para optar el Título de Abogado*. Universidad de Piura, Piura.
- Pereira, S. (15 de Octubre de 2021). *El Principio de Inmediación en el Proceso por Audiencias: Mecanismos Legales para Garantizar su Efectividad*. Obtenido de Biblioteca Virtual:

<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1907/Principi odeinmediacionenlasaudiencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Quiróz, C. E. (14 de Octubre de 2021). *El principio de contradicción en el proceso penal peruano*. Obtenido de Revista Jurídica de Cajamarca: <https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista10/contradiccion.htm>
- Ruiz, P. (1999). Una aproximación al Concepto de Género. *Defensoria del Pueblo - Sobre género, Derecho y discriminación* , 131.
- Ruiz, P. A. (15 de Octubre de 2021). *El Derecho a la defensa y su afectación en el ejercicio de la defensa pública*. Obtenido de LP - Pasión por el Derecho : <https://lpderecho.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>
- Sáez, J. (19 de Setiembre de 2013). Recuperado el 04 de Febrero de 2020, de <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n25/n25a02.pdf>
- Sanchez, H., & Reyes, C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Mantaro.
- Sanchez, L. (2000). *Investigación y Cientificidad*. Bogota: Lex.
- Sánchez, R. (12 de 12 de 2012). Recuperado el 16 de 07 de 2020, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50b68e00418d853ca22daee d8eb732cb/>
- Sierra, J. (2001). *Metodología de la Investigación*. Lima: UNMSM.
- Torres, C. (1998). *Orientaciones Básicas de Metodología de Investigación Científica*. Lima: San Marcos.
- Yugueros, A. J. (2014). La Violencia contra las mujeres: Conceptos y Causas. *Revista Castellana - Manchega de Ciencias sociales*. N.º 18, 147-159.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Huanca Tucto, H. (2023). *Implicancias de la omisión de la audiencia única para el otorgamiento de las medidas de protección en los procesos sobre violencia familiar en el tercer juzgado de familia de Huánuco, 2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1
MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	DIMENSIONES	METODOLOGIA
<p>PROBLEMA GENERAL: -¿Cuáles son las implicancias de la omisión de la Audiencia Única para el otorgamiento de las medidas de protección en los procesos sobre violencia familiar en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS: - ¿Cuáles son las actuaciones que no se realizan cuando se omite la Audiencia Única para el otorgamiento de las medidas de protección en los procesos sobre violencia familiar en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Identificar las implicancias de la omisión de la Audiencia Única para el otorgamiento de las medidas de protección en los procesos sobre violencia familiar en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco 2021.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICO - Conocer las actuaciones procesales que no se realizan al estar omitiendo la Audiencia Única para el otorgamiento de las medidas de protección en los procesos sobre violencia familiar</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL: Las implicancias de la omisión de la Audiencia Única para el otorgamiento de las medidas de protección en los procesos sobre violencia familiar, en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021 son: La vulneración del derecho a la defensa, vulneración del principio de inmediatez, vulneración de derecho a la contradicción.</p> <p>HIPOTESIS ESPECÍFICA: HE₁ Las actuaciones que no se realizan cuando se omite la Audiencia Única para el otorgamiento de las medidas de protección en los procesos sobre violencia familiar, en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021, son: aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso, el derecho de controvertirlas, reconocer al acusador, al imputado y a su defensor, la atribución de aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente, controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes, derecho a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección.</p> <p>HE₂ La forma de cómo puede superarse</p>	<p>V. Independiente Violencia Familiar</p> <hr/> <p>V. Dependiente Audiencia Única</p>	<p>- Física</p> <p>- Psicológica</p> <p>- Sexual</p> <p>- Patrimonial o económica</p> <hr/> <p>- Principio de contradicción</p> <p>- Derecho a la Defensa</p> <p>- Principio de Inmediatez</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN Aplicada</p> <p>ENFOQUE. MIXTO: CUANTITATIVO-CUALITATIVO</p> <p>NIVEL: Básica de carácter descriptivo-explicativo.</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN Diseño No Experimental DESCRIPTIVO SIMPLE</p> <p>POBLACIÓN La población estará conformada por 335 expedientes sobre Violencia Familiar Tramitados durante el año 2021, en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco.</p> <p>MUESTRA:</p>

<p>- ¿Cómo se puede superar la omisión de la Audiencia Única para el otorgamiento de las medidas de protección en los procesos sobre violencia familiar en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021?</p>	<p>en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021.</p> <p>- Proponer la forma de cómo puede superarse la omisión de la Audiencia Única para el otorgamiento de las medidas de protección, en los procesos sobre violencia familiar en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021.</p>	<p>la omisión de la Audiencia Única para el otorgamiento de las medidas de protección en los procesos sobre violencia familiar en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021. Es que la presidenta del Poder Judicial del Perú convoque un Pleno Jurisdiccional Nacional en materia sobre violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar y cuyo tema a tratar debe ser "Al omitirse la Audiencia Única se vulnera o el derecho a defensa, principio de contradicción o la inmediatez" y para tal fin se debe indicar que no se advierte la participación activa del denunciado y hay dudas de que tenga conocimiento de que exista un proceso en su contra.</p>	<p>La muestra estará conformada por 10 Expedientes sobre Violencia Familiar Tramitados durante el año 2021, en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco.</p> <p>.</p>
---	--	--	--

MATRIZ DE ANALISIS DE “IMPLICANCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS PROCESOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021”.

INSTRUCCIONES: Este instrumento nos permite recoger datos para la presente investigación; el presente cuestionario es sobre la “IMPLICANCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS PROCESOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021” Gracias.

01 MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES SOBRE LAS IMPLICANCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS PROCESOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021.				
La denuncia fue recepcionada en la Comisaría al amparo de la Ley 30364.				
Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
3331-2021-0-1201-JR-FT-03	X		SI	NO
3362-2021-0-1201-JR-FT-03	X		10	00
3966-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
1421-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
1454-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
1426-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
4371-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
691-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
560-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
1078-2021-0-1201-JR-FT-03	X			

02 MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES SOBRE LAS IMPLICANCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS PROCESOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021.				
La denuncia fue interpuesta por una mujer en su condición de tal.				
Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
3331-2021-0-1201-JR-FT-03		X	SI	NO
3362-2021-0-1201-JR-FT-03		X	00	10
3966-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1421-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1454-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1426-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
4371-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
691-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
560-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1078-2021-0-1201-JR-FT-03		X		

03 MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES SOBRE LAS IMPLICANCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS PROCESOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021.				
La denuncia fue interpuesta por un integrante del grupo familiar.				
Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
3331-2021-0-1201-JR-FT-03	X		SI	NO
3362-2021-0-1201-JR-FT-03	X		10	00
3966-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
1421-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
1454-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
1426-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
4371-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
691-2021-0-1201-JR-FT-03	X			

04 MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES SOBRE LAS IMPLICANCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS PROCESOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021.

La denuncia fue interpuesta por violencia familiar de tipo psicológica.

Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
			SI	NO
3331-2021-0-1201-JR-FT-03	X		08	02
3362-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
3966-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
1421-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1454-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
1426-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
4371-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
691-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
560-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
1078-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
560-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
1078-2021-0-1201-JR-FT-03	X			

05 MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES SOBRE LAS IMPLICANCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS PROCESOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021.

La denuncia fue interpuesta por violencia familiar de tipo física

Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
			SI	NO
3331-2021-0-1201-JR-FT-03	X		02	08
3362-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
3966-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1421-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1454-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1426-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
4371-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
691-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
560-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1078-2021-0-1201-JR-FT-03		X		

06 MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES SOBRE LAS IMPLICANCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS PROCESOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021.

En los actuados obra la notificación que se realizó al denunciado en su domicilio real.

Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
			SI	NO
3331-2021-0-1201-JR-FT-03	X		03	07
3362-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
3966-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1421-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1454-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1426-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
4371-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
691-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
560-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1078-2021-0-1201-JR-FT-03		X		

07 MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES SOBRE LAS IMPLICANCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS PROCESOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021.

En los actuados obra el apersonamiento del denunciado al proceso.

Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
			SI	NO
3331-2021-0-1201-JR-FT-03	X		01	09
3362-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
3966-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1421-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1454-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1426-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
4371-2021-0-1201-JR-FT-03		X		

691-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
560-2021-0-1201-JR-FT-03		X		

08. MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES SOBRE LAS IMPLICANCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS PROCESOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021.

En los actuados obra el Certificado Médico Legal.

Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
			SI	NO
3331-2021-0-1201-JR-FT-03		X	01	09
3362-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
3966-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1421-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
1454-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1426-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
4371-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
691-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
560-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1078-2021-0-1201-JR-FT-03		X		

09. MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES SOBRE LAS IMPLICANCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS PROCESOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021.

En los actuados obra la pericia psicológica.

Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
			SI	NO
3331-2021-0-1201-JR-FT-03	X		03	07
3362-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
3966-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1421-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
1454-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1426-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
4371-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
691-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
560-2021-0-1201-JR-FT-03		X		

10. MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES SOBRE LAS IMPLICANCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS PROCESOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021.

En los actuados obra Ficha de Valoración de Riesgo.

Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
			SI	NO
3331-2021-0-1201-JR-FT-03	X		10	00
3362-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
3966-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
1421-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
1454-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
1426-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
4371-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
691-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
560-2021-0-1201-JR-FT-03	X			

11. MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES SOBRE LAS IMPLICANCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS PROCESOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021.

Se programó audiencia única.

Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
			SI	NO
3331-2021-0-1201-JR-FT-03		X	00	10
3362-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
3966-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1421-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1454-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1426-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
4371-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
691-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
560-2021-0-1201-JR-FT-03		X		

12. MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES SOBRE LAS IMPLICANCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS PROCESOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021.

En los actuados obra que el denunciado ofreció pruebas.

Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
			SI	NO
3331-2021-0-1201-JR-FT-03		X	00	10
3362-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
3966-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1421-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1454-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1426-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
4371-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
691-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
560-2021-0-1201-JR-FT-03		X		

13. MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES SOBRE LAS IMPLICANCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS PROCESOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021.

En los actuados el denunciado designo abogado defensor.

Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
			SI	NO
3331-2021-0-1201-JR-FT-03		X	01	09
3362-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
3966-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
1421-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1454-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1426-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
4371-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
691-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
560-2021-0-1201-JR-FT-03		X		

14. MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES SOBRE LAS IMPLICANCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS PROCESOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021.

En los actuados el denunciado designo abogado de oficio.

Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
			SI	NO
3331-2021-0-1201-JR-FT-03		X	00	10
3362-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
3966-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1421-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1454-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1426-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
4371-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
691-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
560-2021-0-1201-JR-FT-03		X		

15. MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES SOBRE LAS IMPLICANCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS PROCESOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021.

El juez escucho la posición de ambas partes.

Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
			SI	NO
3331-2021-0-1201-JR-FT-03		X	00	10
3362-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
3966-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1421-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1454-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1426-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
4371-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
691-2021-0-1201-JR-FT-03		X		

16 MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES SOBRE LAS IMPLICANCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS PROCESOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021.

En los actuados se advierte algún acto procesal donde el juez conoció a las partes o tuvo algún contacto de manera directa o indirecta

Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
			SI	NO
3331-2021-0-1201-JR-FT-03		X	00	10
3362-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
3966-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1421-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1454-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1426-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
4371-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
691-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
560-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1078-2021-0-1201-JR-FT-03		X		

17. MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES SOBRE LAS IMPLICANCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS PROCESOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021.

El juez emitió pronunciamiento otorgando medidas de protección a favor de la denunciante.

Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
			SI	NO
3331-2021-0-1201-JR-FT-03	X		10	00
3362-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
3966-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
1421-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
1454-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
1426-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
4371-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
691-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
560-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
1078-2021-0-1201-JR-FT-03	X			

18. MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES SOBRE LAS IMPLICANCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS PROCESOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021.

En los actuados se advierte que se ha notificado válidamente al denunciado, la resolución de medidas de protec.

Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
			SI	NO
3331-2021-0-1201-JR-FT-03	X		05	05
3362-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
3966-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1421-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
1454-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1426-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
4371-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
691-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
560-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1078-2021-0-1201-JR-FT-03	X			

19. MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES SOBRE LAS IMPLICANCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS PROCESOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021.

El denunciado interpuso recurso de apelación contra la resolución que resuelve otorgar las medidas de protec.

Nro., de Expediente	SI	NO	Resultado final	
			SI	NO
3331-2021-0-1201-JR-FT-03		X	01	09
3362-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
3966-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1421-2021-0-1201-JR-FT-03	X			
1454-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1426-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
4371-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
691-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
560-2021-0-1201-JR-FT-03		X		
1078-2021-0-1201-JR-FT-03		X		

ANEXO 3
EXPEDIENTES TRAMITADOS EN EL AÑO 2021

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 03331-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : TANTALEAN CHAVEZ YURI
AGRESOR : CHOCANO ROJAS, PEDRO
VÍCTIMA : MARTEL Y TELLO, LADA LETICIA

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 2043 - 2021

Resolución N°01

Huánuco, quince de octubre del
año dos mil veintiuno.-----//

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **LADA LETICIA MARTEL Y TELLO** contra **PEDRO CHOCANO ROJAS** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia - Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del acta de intervención policial lo siguiente "...la persona de Martel y Tello Lada Leticia. Por presuntos actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica. Datos de los presuntos responsables: Según información proporcionada por la denunciante: Pedro Chocano Rojas. La denunciante refiere que la persona antes mencionada es su conviviente. Descripción de los hechos: La denunciante refiere que el día 11OCT2021 a horas 20:00 aprox., en circunstancias que la denunciante se encontraba ayudando a atender en la tienda de su hijo Diego Chocano Martel, ubicado al costado de su domicilio, en ese instante escucha ruidos en su casa, ésta se va corriendo a su casa y observa que el denunciado Pedro Chocano Rojas, tenía agarrado de sus brazos a su hijo Pedro Chocano Martel, para pegarle, indicando también que le estaba insultando con palabras soeces, luego aparece su otro hijo Diego Chocano Martel para separarlos, así como también, empieza a correr la denunciante Martel y Tello Lada Leticia, de igual manera a intentar separarlos y ésta se pone en medio de los dos, indicándoles (cállense los dos), luego ella cae al piso según refiere (no sabe cómo se cayó), así como también el denunciado cae al piso porque se tropezó. Luego la denunciante se levanta y se dirigen a la sala en compañía de sus dos hijos sin decir ninguna palabra, así como también el denunciado, quien si seguía hablando palabras soeces dirigiéndose hacia ellos (...)"

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”. Esta disposición constitucional es la “*pedra angular*” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “*garantías constitucionales*”, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores

sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la “*Convención de Belem Do Pará*”, como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas

medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a. De los actos de violencia denunciados

Se desprende del acta de intervención policial lo siguiente: *“...la persona de Martel y Tello Lada Leticia. Por presuntos actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica. Datos de los presuntos responsables: Según información proporcionada por la denunciante: Pedro Chocano Rojas. La denunciante refiere que la persona antes mencionada es su conviviente. Descripción de los hechos: La denunciante refiere que el día 11OCT2021 a horas 20:00 aprox., en circunstancias que la denunciante se encontraba ayudando a atender en la tienda de su hijo Diego Chocano Martel, ubicado al costado de su domicilio, en ese instante escucha ruidos en su casa, ésta se va corriendo a su casa y observa que el denunciado Pedro Chocano Rojas, tenía agarrado de sus brazos a su hijo Pedro Chocano Martel, para pegarle, indicando también que le estaba insultando con palabras soeces, luego aparece su otro hijo Diego Chocano Martel para separarlos, así como también, empieza a correr la denunciante Martel y Tello Lada Leticia, de igual manera a intentar separarlos y ésta se pone en medio de los dos, indicándoles (cállense los dos), luego ella cae al piso según refiere (no sabe cómo se cayó), así como también el denunciado cae al piso porque se tropezó. Luego la denunciante se levanta y se dirigen a la sala en compañía de sus dos hijos sin decir ninguna*

palabra, así como también el denunciado, quien si seguía hablando palabras soeces dirigiéndose hacia ellos (...)"

b. De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica** que denuncia **LADA LETICIA MARTEL Y TELLO**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de “valoración de riesgo” en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP - Familia - Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **“RIESGO SEVERO EXTREMO”**.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante habría sido víctima de actos de violencia psicológica por parte del denunciado conforme es de verse del relato de su denuncia y que indiciariamente estaría respaldada por la ficha de valoración de riesgo; si bien ambas partes son personas adultos mayores, ello no implica que estaríamos ante un posible escenario riesgoso de violencia contra la mujer que necesita atención del Estado. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional y la intención de evitar futuras y posibles episodios de violencia, debiendo el denunciado entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia y la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal.
18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
19. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de

protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N°30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **LADA LETICIA MARTEL Y TELLO**, consistentes en:
 - a. **PROHIBO** todo acercamiento con fines violentos al denunciado **PEDRO CHOCANO ROJAS** hacia la denunciante **LADA LETICIA MARTEL Y TELLO** quedando terminantemente prohibido todo acercamiento con propósitos hostiles, amenazantes y agresivos, así como insultos de palabras soeces y denigrantes, que busquen de alguna forma lesionar la integridad física y psicológica de la denunciante, asimismo, debe abstenerse de ejercer actos de violencia física o psicológica o de dirigirse en forme violenta contra su conviviente.
2. **ORDENO** al denunciado **PEDRO CHOCANO ROJAS** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **LADA LETICIA MARTEL Y TELLO** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal.
3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
4. **OFÍCIESE** a la **Comisaria PNP de Familia de Huánuco** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
5. **REMÍTASE** el presente auto final de medidas de protección, en copias certificadas, a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.
6. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco



3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 03362-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER
TERCERO : POLICIA NACIONAL DEL PERU ,
AGRESOR : CHOCANO MARTEL, DIEGO MAURICIO
CHOCANO MARTEL, PEDRO PABLO
VÍCTIMA : CHOCANO ROJAS, PEDRO

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 2074- 2021

Resolución N°01

Huánuco, dieciocho de octubre

De dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Pedro Chocano Rojas** contra **Diego Mauricio Chocano Martel** y **Pedro Pablo Chocano Martel** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente: "(...) El 11 de OCT2021 a horas 20:00aprox., en el interior de su domicilio ubicado en el Jr. San Cristóbal N°433-Huánuco(...), en circunstancias que se encontraba en la sala de su domicilio hablando por teléfono con sus trabajadores indicándoles, que tengan mucho cuidado con esa gente, se apersono su hijo **Pedro Pablo Chocano Martel**, quien le habría preguntado ¿conmigo va eso?, para posteriormente empujarlo bruscamente, asimismo indica que se apersono su hijo **Diego Mauricio Chocano Martel**, quienes se abalanzaron en contra del denunciante, el mismo que sintió un golpe de puñete a la altura del pecho y al caer la piso, sintió un golpe de patada y pisadas a la altura del brazo, asimismo refirió que cuando se encontraba en el piso, su hijo **Pedro Pablo Chocano Martel** le agredía psicológicamente con palabras tales: 'yo te voy a demostrar que soy más hombre que tú, loco, ladrón' y su hijo **Diego Mauricio Chocano Martel**, también refirió: 'estafador, eres un ladrón, tus hijos te han votado de Lima, te vamos a votar te vamos a mandar a un asilo' (...)".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”. Esta disposición constitucional es la “*pedra angular*” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “*garantías constitucionales*”¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. La Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores

¹ Artículo 200°.

² Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

⁴ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

8. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.⁵ Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.⁶
9. La Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un o una integrante a otro u otra. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de violencia

10. La Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

⁵ ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, Violencia Familiar en la Región Andina, pp 9.

⁶ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

11. La Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, inc.4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4°, inc.4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4°, inc.4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente: *“(…) El 11 de OCT2021 a horas 20:00aprox., en el interior de su domicilio ubicado en el Jr.San Cristóbal N°433–Huánuco(…), en circunstancias que se encontraba en la sala de su domicilio hablando por teléfono con sus trabajadores indicándoles, que tengan mucho cuidado con esa gente, se apersono su hijo **Pedro Pablo Chocano Martel**, quien le habría preguntado ¿conmigo va eso?, para posteriormente empujarlo bruscamente, asimismo indica que se apersono su hijo **Diego Mauricio Chocano Martel**, quienes se abalanzaron en contra del denunciante, el mismo que sintió un golpe de puñete a la altura del pecho y al caer la piso, sintió un golpe de patada y pisadas a la altura del brazo, asimismo refirió que cuando se encontraba en el piso, su hijo **Pedro Pablo Chocano Martel** le agredía psicológicamente con palabras tales:*

*'yo te voy a demostrar que soy más hombre que tú, loco, ladrón' y su hijo **Diego Mauricio Chocano Martel**, también refirió: 'estafador, eres un ladrón, tus hijos te han votado de Lima, te vamos a votar te vamos a mandar a un asilo' (...)'.*

De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** que habría sufrido **Pedro Chocano Rojas**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de “valoración de riesgo” en personas adultas mayores víctimas de violencia familiar:** la cual fue rellena con los datos brindados por el denunciante en la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **“RIESGO MODERADO”**.
- ✓ **Certificado Medico Legal N°12668-VFL**, de fecha 13 de octubre del 2021, practicado a **Pedro Chocano Rojas**, el mismo que **concluye:** ocasionado por agente contundente duro y roce con superficie dura. 2. En su momento hubiese requerido ATENCION FACULTATIVA 01 (Uno) día, INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 04 (Cuatro) días.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que el denunciante **Pedro Chocano Rojas** habría sido víctima de actos de violencia física y psicológica por parte de sus hijos, los denunciados **Diego Mauricio Chocano Martel** y **Pedro Pablo Chocano Martel**, relato que está respaldado por la ficha de valoración de riesgo quedó como resultado riesgo moderado y corroborado con el certificado médico legal practicado al denunciante; además, se debe considerar que el denunciante por su edad es persona vulnerable, la relación de las partes procesales es de padre - hijos, viven en el mismo inmueble y existe antecedentes de violencia intrafamiliar como es expediente número 388-2021-FT (mismas partes) y el expediente número 3331-2020-FT donde la cónyuge y madre de las partes procesales a resultada presuntamente agraviada; de lo que se puede colegir que existe circunstancias asimétrica, es decir, relación de poder; lo que justifica adoptar medidas de protección a fin de romper el ciclo de la violencia y evitar su perpetuación y nuevas agresiones.
16. Es necesario precisar que más allá del derecho de los denunciados a ser escuchados, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia, así como en la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección, luego de analizar y valorar los medios de prueba adjuntados a la denuncia.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal. Situación que se advierte del presente caso, pues en el **Expediente N° 388-2021-JR-FT-03**, este Órgano Jurisdiccional, dicto medidas de protección a favor de **Pedro Chocano Rojas**, contra **Pedro Pablo Chocano Martel** y **Diego Mauricio Chocano Martel** en ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de los actuados a la Fiscalía Penal de Turno, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.

18. Por otro lado, se debe entender que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁷, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda
19. Por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23-A y 23-B de la ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 23° de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Pedro Chocano Rojas** consistentes en:
- a) Que, los denunciados **Pedro Pablo Chocano Martel y Diego Mauricio Chocano Martel, DEBERÁN ABSTENERSE DE INFERIR INSULTOS, AMENAZAS, INTIMIDACIONES, HUMILLACIONES, DEBERÁ EVITAR LAS DISPUTAS, ALTERCADOS, ROCES U OTRAS FORMAS DE CONFRONTACIÓN** con el denunciante **Pedro Chocano Rojas**, cuando esta se encuentre en la casa que habita, en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudiera encontrarse.
 - b) **ORDENO** que los denunciado **Pedro Pablo Chocano Martel y Diego Mauricio Chocano Martel, SE ABSTENGAN DE PERTURBAR LA TRANQUILIDAD** del denunciante **Pedro Chocano Rojas**; asimismo **SE ENCUENTRAN PROHIBIDO DE INGRESAR A LOS AMBIENTES QUE OCUPA EL DENUNCIANTE** en el interior del inmueble ubicado en *Jr. San Cristóbal N°432-Huánuco*.
 - c) Asimismo, **ORDENO** que los denunciados **Pedro Pablo Chocano Martel y Diego Mauricio Chocano Martel**, se sometan a una **EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA INDIVIDUAL** por el plazo de **CUATRO MESES, por ante el profesional respectivo de un centro de salud del Estado o de MANERA PARTICULAR**, debiendo acreditar el cumplimiento al presente mandato presentando, ante este órgano jurisdiccional, el respectivo informe psicológico una vez terminado el mismo, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal en caso de incumplimiento al presente mandato.
2. **ORDENO** a **Pedro Pablo Chocano Martel y Diego Mauricio Chocano Martel** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor del denunciante **Pedro Chocano Rojas**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, caso contrario

⁷ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

serán denunciados por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal.

3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
4. **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
5. **REMÍTASE** copias certificadas de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
6. **ORDENO** se remitan **COPIAS CERTIFICADAS de los presentes actuado Expediente N° 3362-2021FT03 y Expediente N°388-2021-FT03**, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **Pedro Pablo Chocano Martel y Diego Mauricio Chocano Martel** [previsto en el artículo 368° del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de **Pedro Chocano Rojas**.
7. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA -
JR. HUALLAYCO N° 1326.
Secretario: PEREZ CHUQUIYURI
LUZ SILVIA / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/12/2021 17:57:49, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 03966-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : PÉREZ CHUQUIYURI LUZ SILVIA
TERCERO : POLICÍA NACIONAL DEL PERU ,
AGRESOR : HUAMAN ALVARADO, ELIAQUIM
VÍCTIMA : ACOSTA CORNELIO, DINA

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 2604 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, Treinta de Noviembre
Del dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución. Al principal.-

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **DINA ACOSTA CORNELIO (33)**, contra **ELIAQUIM HUAMÁN ALVARADO (35)**, sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco**, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende de la denuncia policial lo siguiente: "(...), se presento a la Comisaria la persona de Dina Acosta Cornelio (33), a fin de interponer denuncia por actos de violencia física y psicológica contra su conviviente Eliaquim Huamán Alvarado (35), en circunstancias en que se encontraba descansando en su dormitorio, llego el denunciado en estado de ebriedad y le increpa a la denunciante refiriendo que le estaría sacando la vuelta con otra persona y comenzó a golpearla en el cuello y cara con patadas y puñetes, diciéndole "te voy a matar, para ti no hay justicia, yo tengo abogado de sobra, eres una puta, perra, cualquiera, no vales nada, parida de otros", por lo que pidió auxilio a los vecinos, quienes ingresaron y defendieron a la denunciante, a pesar de ello, el denunciado seguía golpeándole, momentos en que coge el carro familiar y se retira del lugar. Asimismo, refiere que sus menores hijos de iniciales N.A.H.A. (11), J.A.H.A. (09) y A.Y.H.A. (04), presenciaron los hechos y también solicitaron auxilio... (...)".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de

las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que “ *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “ *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. La Ley N° 30364 “ *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9º, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3º de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

¹ Artículo 200º.

² Artículo 2º, inciso 24), apartado h).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N°66, Año 9. Marzo de 2004.

⁴ Inciso “6” del artículo 3º de la Convención de Belém do Pará.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la “*Convención de Belem Do Pará*”, como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que la Ley N° 30364 *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. La Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. La Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

⁵ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencial la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende de la denuncia policial lo siguiente: *"(…), se presento a la Comisaria la persona de Dina Acosta Cornelio (33), a fin de interponer denuncia por actos de violencia física y psicológica contra su conviviente Eliaquim Huamán Alvarado (35), en circunstancias en que se encontraba descansando en su dormitorio, llego el denunciado en estado de ebriedad y le increpa a la denunciante refiriendo que le estaría sacando la vuelta con otra persona y comenzó a golpearla en el cuello y cara con patadas y puñetes, diciéndole "te voy a matar, para ti no hay justicia, yo tengo abogado de sobra, eres una puta, perra, cualquiera, no vales nada, parida de otros", por lo que pidió auxilio a los vecinos, quienes ingresaron y defendieron a la denunciante, a pesar de ello, el denunciado seguía golpeándole, momentos en que coge el carro familiar y se retira del lugar. Asimismo, refiere que sus menores hijos de iniciales N.A.H.A. (11), J.A.H.A. (09) y A.Y.H.A. (04), presenciaron los hechos y también solicitaron auxilio... (…)"*

b) De los documentos adjuntados a la denuncia.

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** que denuncia la víctima **Dina Acosta Cornelio (33)**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la **Comisaría PNP**

de **Familia de Huánuco**, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **“RIESGO: SEVERO 2 -EXTREMO”**.

- ✓ **Certificado Médico Legal N° 014899-VFL.**, de fecha 28 de noviembre del 2021, del cual se advierte que la menor denunciante presenta: *"Ligera tumefacción en región fronto temporal derecha. Equimosis violácea verdosa de 03CMx2.5CM en región frontal antero lateral derecha asociado a dolor leve a la digitopresión y tumefacción perilesional. Equimosis violácea verdosa de 35X03CM en región nasogeniana derecha con extensión a dorso de la nariz y aumento moderado de volumen con dolor moderado severo a la digitopresión y resto hemáticos secos por ambas fosas nasales. Equimosis violácea verdosa difusa pequeña en región masogenianana izquierda. Aumento de volumen moderado y dolor moderado severo a la movilización de la articulación metacarpo falángica del primer dedo de mano derecha. Erite vías difusos pequeños en región infraclavicular izquierda"*, el perito a cargo de dicha evaluación llegó a las siguientes **CONCLUSIONES**: *"Para poder pronunciarse se requiere del informe radiográfico de huesos propios de la nariz."*

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante Dina Acosta Cornelio (33), habría sido víctima de actos de violencia física y psicológica por parte del denunciado Eliaquim Huamán Alvarado (35), conforme a su relato, lo que se corrobora indiciariamente con la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, que dio como resultado riesgo severo extremo, y del certificado médico legal donde se describe las lesiones que fueron causadas por el denunciado, de lo que concluye que nos encontramos en una situación riesgosa que necesita atención del Estado. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
16. De estas agresiones que denuncia la denunciante, habría sido testigo sus menores hijos de iniciales **N.A.H.A. (11)**, **J.A.H.A. (09)** y **A.Y.H.A. (04)**; es decir, serían víctimas directas de violencia psicológica que está ejerciendo su padre, pues tales agresiones se dieron en presencia de la referidos, quienes solicitaron auxilio para su madre a los vecinos de la zona. Siendo así debe dictarse medidas de protección a su favor, considerando el estado de vulnerabilidad en que se encuentran, a fin de garantizarles una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.
17. Ahora, respecto a la solicitud de la denunciante, de dictarse como medida cautelar una asignación anticipada de alimentos a favor de sus hijos, debemos entender que la Ley N° 30364, faculta a los jueces de familia -por medio del presente proceso- a dictar como medidas cautelares a favor de las víctimas de violencia que se encuentren en riesgo, materias referentes a alimentos, tenencia, régimen de visitas, entre otros. Siendo ello así, se advierte del presente caso, que la denunciante y sus menores hijos se encuentran en una situación de riesgo que justifica su pedido de dictarse como una medida cautelar, una asignación anticipada de alimentos, que deberá ser cumplida por el denunciado de manera obligatoria.
18. Pues, según precisan los artículos 74° (inciso "b") y 93° del Código de los Niños y Adolescentes, **son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad el proveer al sostenimiento y educación de sus hijos**; en tal sentido, **es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos**. Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus hijos. Justamente, esa es la razón por la que el denunciado, tiene la obligación de atender las necesidades de sus

menores hijos. Sumado a ello, las necesidades de los niños se presumen y se reflejan por la propia edad, situación que denota la existencia de una serie de carestías, entre ellas la de alimentarse, educarse, vestirse y recrearse, entre otros.

19. Asimismo, la denunciante **Dina Acosta Cornelio (33)**, en coordinación y bajo asesoramiento de su abogada defensora deberá interponer su demanda respectiva (alimentos) en la vía que corresponde, para que dicha pretensión otorgada -como medida cautelar- por este órgano jurisdiccional sea permanente o varíe según disponga el juez encargado de conocer el fondo del referido proceso. Asimismo, la denunciante deberá cumplir con informar a este juzgado el número de expediente correspondiente, a fin de remitirse los presentes actuados a dicho proceso, y se proceda a ejecutar la medida cautelar dictada en la presente resolución.
20. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal.
21. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que lo recogido en la denuncia, así como en los documentales detallados previamente, resultan suficientes para justificar la adopción de alguna medida de protección.
22. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
23. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

⁶ De conformidad al artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

1. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de **DINA ACOSTA CORNELIO (33)**, consistentes en:

- a) **ORDENO**, que **INMEDIATAMENTE**, el denunciado **ELIAQUIM HUAMÁN ALVARADO (35)**, sea **RETIRADO DEL DOMICILIO** en el cual habita junto con la denunciante **DINA ACOSTA CORNELIO (33)**, sito en el Jr. Colombia N° 365- Jancao, del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco. -Ref. a tres cuadras del Cementerio Divino Descanso-, para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la **Comisaría PNP de Amarilis- Sección Familia**, para el cumplimiento de esta medida de protección.
- b) **PROHÍBO** todo acercamiento con fines violentos al denunciado **ELIAQUIM HUAMÁN ALVARADO (35)**, hacia la denunciante **DINA ACOSTA CORNELIO (33)**, quedando terminantemente prohibido todo acercamiento con propósitos hostiles, amenazantes y agresivos, así como insultos de palabras soeces y denigrantes, que busquen de alguna forma lesionar la integridad física y psicológica de la denunciante.
- c) **PROHÍBO** al denunciado **ELIAQUIM HUAMÁN ALVARADO (35)**, a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **DINA ACOSTA CORNELIO (33)**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como Whatsapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
- d) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Amarilis- Sección Familia**, **REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **DINA ACOSTA CORNELIO (33)**, sito en el Jr. Colombia N° 365- Jancao, del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco. -Ref. a tres cuadras del Cementerio Divino Descanso-, así como coordinar con el personal de Serenazgo de la Municipalidad de Amarilis para que brinde el apoyo necesario, con sus unidades móviles, para así prevenir futuros actos de violencia en contra de la referida denunciante.

2. DICTAR COMO MEDIDA CAUTELAR TEMPORAL FUERA DEL PROCESO a favor de las menores de iniciales **N.A.H.A. (11)**, **J.A.H.A. (09)** y **A.Y.H.A. (04)**:

- a) **ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS** por el monto de **SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 600.00)**, a razón de **doscientos 00/100 soles (S/.200.00)** para cada alimentista, debiendo ser cumplida por su progenitor **ELIAQUIM HUAMÁN ALVARADO (35)**, para cuyo efecto **EXTRÁIGASE** copias certificadas del presente expediente, y **REMÍTASE** al Juzgado de Paz Letrado de Familia de Turno de Huánuco, a fin de que dicho Juzgado ejecute la medida cautelar dictada en la presente resolución, debiendo actuar dicho órgano jurisdiccional bajo los principios de mínimo formalismo e interés superior del niño, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 40.4 de la modificatoria del Reglamento de la Ley N° 30364. Debiendo la parte denunciante **Dina Acosta Cornelio (33)**, interponer la demanda de alimentos **dentro del plazo de 60 días** bajo apercibimiento de dejarse sin efecto esta medida cautelar.

3. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de los menores de iniciales **N.A.H.A. (11)**, **J.A.H.A. (09)** y **A.Y.H.A. (04)**, consistente en:

- a) **PROHÍBO** todo acercamiento con fines violentos al denunciado **ELIAQUIM HUAMÁN ALVARADO (35)**, hacia los menores de iniciales **N.A.H.A. (11)**, **J.A.H.A. (09)** y **A.Y.H.A. (04)**, quedando terminantemente prohibido todo acercamiento con propósitos hostiles, amenazantes y agresivos, así como insultos de palabras soeces y

denigrantes, que busquen de alguna forma lesionar la integridad física y psicológica de los menores.

- b) **ORDENO** que denunciado **ELIAQUIM HUAMÁN ALVARADO (35)** y a la denunciante **DINA ACOSTA CORNELIO (33)**, **SE ABSTENGAN INMEDIATAMENTE DE EXPONER A SU MENORES HIJOS DE INICIALES N.A.H.A. (11), J.A.H.A. (09) y A.Y.H.A. (04); A LOS CONFLICTOS DE PAREJA QUE TENGAN**, evitando exponerle o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional. **OFÍCIESE** a la Policía Nacional del Perú (**Comisaría PNP de Amarilis- Sección Familia**), para el cumplimiento de esta medida de protección.
- c) **ORDENO** que la denunciante **DINA ACOSTA CORNELIO (33) -celular N° 929944507**, reciba psicoterapias de apoyo, orientación psicológica y terapias familiares por el tiempo de **CINCO (05) MESES**, lo cual estará a cargo del psicólogo del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco, debiendo comunicar, dicho profesional, a este juzgado en forma mensual los progresos obtenidos en la recuperación de la misma, **bajo responsabilidad funcional**, para lo cual **NOTIFÍQUESE** al citado profesional con la presente.
4. **ORDENO** al denunciado **ELIAQUIM HUAMÁN ALVARADO (35)**, a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la agraviada **DINA ACOSTA CORNELIO (33)**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en sus agravios, de lo contrario será denunciado por el Delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal.
5. **ORDENO** al denunciado **ELIAQUIM HUAMÁN ALVARADO (35)**, y a la denunciante **DINA ACOSTA CORNELIO (33)**, a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de sus **MENORES HIJOS DE INICIALES N.A.H.A. (11), J.A.H.A. (09) y A.Y.H.A. (04)**; a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciados por el Delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal.
6. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
7. **OFÍCIESE** a la **Comisaría PNP de Amarilis- Sección Familia**, para el cumplimiento de estas medidas de protección.
8. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
9. **AUTORÍCESE** al Técnico Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación.
10. Al cargo de ingreso **N° 8796-2021**, presentado por la denunciante y a la abogada del Centro de Emergencia Mujer Comisaría Amarilis que suscribe el presente escrito; **Al principal; TENGASE** por apersonada a la instancia como abogada de la parte agraviada, por señalado su domicilio procesal en la Av. Los Girasoles S/N del Distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco y **TENGASE** por nombrado a los abogados

indicados, con Casilla Electrónica N° 2293, teléfono celular N° 969605471, correo electrónico suanybalbuena28@gmail.com, **AL PRIMER, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO SI: ESTESE** a la resolución que antecede y **AGRÉGUESE** a los autos. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco



3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01421-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
AGRESOR : MARTEL GERONIMO, LUSMEL
VÍCTIMA : R L, AS

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 417- 2021

Resolución N°01

Huánuco, seis de mayo
de dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por menor de iniciales **A.S.R.L. (15)** contra **LUSMEL MARTEL GERÓNIMO** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del acta de intervención policial lo siguiente *"...que el día 29 de abril 2021 a horas 19.30.aproximadamente, fue víctima de agresión física y Psicológica por parte del denunciado, en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio, escucha gritos que salían del interior del cuarto de su madre, al acercarse al cuarto pudo observar que su padrastro golpeaba a su madre Maruja León Orbezo, por lo que al intentar defender a su madre fue golpeado por el denunciado quien le metió un rodillazo a la altura de la cintura donde tenía un celular el cual salió dañado, una patada en el muslo, luego el denunciante se retiró del lugar, precisa que no es la primera vez que pasa por ese hecho"*.

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que *"[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*. Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuente* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento

jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “ *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “ *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 “ *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

8. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.⁵ Se define también la violencia familiar como toda acción u

¹ Artículo 200°.

² Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Dialogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

⁴ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

⁵ ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.⁶

9. El T.U.O. de la Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de Violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas

⁶ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del acta de intervención policial lo siguiente “...*que el día 29 de abril 2021 a horas 19.30.aproximadamente, fue víctima de agresión física y Psicológica por parte del denunciado, en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio, escucha gritos que salían del interior del cuarto de su madre, al acercarse al cuarto pudo observar que su padrastro golpeaba a su madre Maruja León Orbezo, por lo que al intentar defender a su madre fue golpeado por el denunciado quien le metió un rodillazo a la altura de la cintura donde tenía un celular el cual Salió dañado, una patada en el muslo, luego el denunciante se retiró del lugar, precisa que no es la primera vez que pasa por ese hecho*”.

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** que denuncia el adolescente de Iniciales **A.S.R.L. (15)**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de “valoración de riesgo” de niños, niñas y adolescentes:** la cual fue rellenada con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de

Amarillis, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación “**RIESGO LEVE**”.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que el adolescente denunciante habría sido víctima de actos de violencia por parte del denunciado conforme es de verse del relato de su denuncia y de la ficha de valoración de riesgo. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, considerando, además, que el denunciante por su edad se encuentra con situación de vulnerabilidad, y el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia, la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección en salvaguarda de la integridad emocional y física del víctima.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal.
18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁷, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
19. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

⁷ De conformidad al artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor del adolescente de iniciales **A.S.R.L. (15)**, consistentes en:
 - a) **PROHIBO** todo acercamiento con fines violentos al denunciado **Lusmel Martel Gerónimo** hacia el denunciante adolescente de Iniciales **A.S.R.L. (15)**, quedando terminantemente prohibido todo acercamiento con propósitos hostiles, amenazantes y agresivos, así como insultos de palabras soeces y denigrantes, que busquen de alguna forma lesionar la integridad física y psicológica de la denunciante.
 - b) **ORDENO** que el denunciado **Lusmel Martel Gerónimo**, **SE ABSTENGA DE PERTURBAR LA TRANQUILIDAD** del denunciante **A.S.R.L. (15)** en el interior del inmueble ubicado en Asentamiento Humano la Pedroza S/N -Amarilis, bajo apercibimiento de **SER RETIRADO** de dicho inmueble -sin el trámite judicial previo- en caso de incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en agravio de la denunciante.
2. **ORDENO** al denunciado **Lusmel Martel Gerónimo** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor del adolescente de Iniciales **A.S.R.L.**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal.
3. **ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO y VISITAS INOPINADAS** por el lapso de **CUATRO (02) MESES e INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas por este despacho, quien deberá de acercarse al Asentamiento Humano La Pedroza S/N- Amarilis, lugar donde se encuentra viviendo actualmente el denunciante, y averiguar respecto a su situación actual (siendo necesario que adjunte a su informe vistas fotográficas del domicilio); para lo cual **NOTIFIQUESE** a la Trabajadora Social de dicha área judicial con la presente, bajo responsabilidad funcional.
4. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
5. **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Amarilis** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
6. **REMÍTASE** el presente expediente a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
7. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA -
JR. HUALLAYCO N° 1326
Secretario: MARTINEZ RAMIREZ
DIGNO LUIS / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/05/2021 18:14:02, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF
EXPEDIENTE : 01454-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO
FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
AGRESOR : RAMON RAFAELO, RAUL WALTER
VÍCTIMA : SANTOS OLORTIN, GLORIA ALICIA

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 442 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, siete de mayo
De dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **GLORIA ALICIA SANTOS OLORTIN** contra **RAUL WALTER RAMON RAFAELO** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente "... se presentó a esta comisaría Gloria Alicia Santos Olortin, quien denuncia que el día 05 de mayo del presente año a horas 11.00 aproximadamente fue víctima de agresión física por parte del denunciado Raúl Walter Ramón Rafaelo, en circunstancias que la denunciante se encontraba en clases en compañía de su menor hijo Carlos Raúl Ramón Santos (11) desde las diez de la mañana, llegó el denunciado quien le pidió el almuerzo, entonces la denunciante empieza a cocinar, momentos después el denunciado le dijo "tengo hambre" y como aún no estaba listo la comida, se molestó y empezó a botar las cosas que había comprado para preparar la comida, por lo que la denunciante le empieza a reclamar y el denunciado le propinó un puñete a la altura de la cabeza lado izquierdo, por lo que la denunciante se retiró con dirección a la comisaría ()".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como

la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “ *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “ *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 “ *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

¹ Artículo 200°.

² Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Dialogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

⁴ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la “ *Convención de Belem Do Pará*”, como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”; por tanto, la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

⁵ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... se presentó a esta comisaría Gloria Alicia Santos Olortin, quien denuncia que el día 05 de Mayo del presente año a horas 11.00 aproximadamente fue víctima de agresión física por parte del denunciado Raúl Walter Ramón Rafaelo, en circunstancias que la denunciante se encontraba en clases en compañía de su menor hijo Carlos Raúl Ramón Santos (11) desde las diez de la mañana, llegó el denunciado quien le pidió el almuerzo, entonces la denunciante empieza a cocinar, momentos después el denunciado le dijo “tengo hambre” y como aún no estaba listo la comida, se molestó y empezó a botar las cosas que había comprado para preparar la comida, por lo que la denunciante le empieza a reclamar y el denunciado le propinó un puñete a la altura de la cabeza lado izquierdo, por lo que la denunciante se retiró con dirección a la comisaría (...)”.

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física** que denuncia **Gloria Alicia Santos Olortin**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de “valoración de riesgo” en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de

Familia de Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de “**RIESGO LEVE**”.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante habría sido víctima de actos de violencia física por parte del denunciado conforme es de verse del relato de su denuncia y de los documentales presentes en autos. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia y la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal.
18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
19. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Gloria Alicia Santos Olortin**, consistentes en:

⁶ De conformidad al artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

- a) **PROHIBO** todo acercamiento con fines violentos del denunciado **Raúl Walter Ramón Rafaelo** hacia la denunciante **Gloria Alicia Santos Olortin** quedando terminantemente prohibido todo acercamiento con propósitos hostiles, amenazantes y agresivos, así como insultos de palabras soeces y denigrantes, que busquen de alguna forma lesionar la integridad física y psicológica de la denunciante.
- b) **SE ORDENA** al denunciado **Raúl Walter Ramón Rafaelo** queda terminantemente prohibido de ejecutar actos de violencia de cualquier índole en contra de la denunciante **Gloria Alicia Santos Olortin**, de lo contrario **SERÁ RETIRADO** del domicilio conyugal que comparte con la víctima sin el trámite judicial previo, será impedido de acercarse a la denunciante y se le impedirá todo tipo y forma de comunicación.
2. **ORDENO** al denunciado **Raúl Walter Ramón Rafaelo** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Gloria Alicia Santos Olortin** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal.
3. **SE EXHORTA** al denunciado **Raúl Walter Ramón Rafaelo**, a efectos de mostrar un comportamiento respetuoso con su esposa **Gloria Alicia Santos Olortin**, debiendo recurrir al diálogo sin ofensas, ni violencias de ningún tipo, sin denigrarla a través del empleo de palabras insultantes, peyorativas, descalificativas que menoscaben su integridad emocional; debiendo mantener las relaciones familiares con normal tranquilidad y procurando reforzar los vínculos convivenciales y familiares.
4. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
5. **OFICIESE** a la **Comisaria PNP de Familia de Huánuco** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
6. **REMÍTASE** el presente expediente a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
7. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco



3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01426-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
AGRESOR : RAMOS RODRIGUEZ, LEANDRO PAPAS
VÍCTIMA : ATENCIO CHAVEZ, DIANA ZORAIDA

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 419 - 2021

Resolución N°01

Huánuco, seis de mayo
De dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **DIANA ZORAIDA ATENCIO CHAVEZ** contra **LEANDRO PAPAS RAMOS RODRIGUEZ** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Cayhuayna, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del acta de intervención policial lo siguiente "(...) que el día 30 de Abril 2021 a horas 22.40 aproximadamente, la denunciante Diana Zoraida Atencio Chávez fue víctima de agresión física y Psicológica por parte de su conviviente Leandro Papas Ramos Rodríguez, en circunstancias que se encontraba descansando en el interior de su domicilio, es donde se le acerca su conviviente en forma alterada y prepotente, golpeándola con golpes de puño en diferentes partes del cuerpo e insultarla con palabras soeces y denigrantes".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuentes* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento

jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “ *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “ *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 “ *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la “ *Convención de Belem Do Pará*”, como “ *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,*

¹ Artículo 200°.

² Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Dialogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

⁴ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵

9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación

Tipos de Violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para

⁵ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del acta de intervención policial lo siguiente “(...) *que el día 30 de Abril 2021 a horas 22.40 aproximadamente, la denunciante Diana Zoraida Atencio Chávez fue víctima de agresión física y Psicológica por parte de su conviviente Leandro Papas Ramos Rodríguez, en circunstancias que se encontraba descansando en el interior de su domicilio, es donde se le acerca su conviviente en forma alterada y prepotente, golpeándola con golpes de puño en diferentes partes del cuerpo e insultarla con palabras soeces y denigrantes (...)*”.

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** que denuncia **Grecia Vynayliz Chacin Delgado**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de “valoración de riesgo” en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellenada con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Cayhuayna, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **“RIESGO LEVE”**.
- ✓ **Certificado Médico Legal N° 004589-VFL**, practicada a la denunciante en el Instituto de Medicina legal del Ministerio Público de Huánuco, que en sus conclusiones señala que la víctima Dina Zoraida Atencio Chávez presenta signos de lesiones traumáticas

corporales recientes ocasionado por agente contundente duro **requiriendo**: Atención facultativa 01 uno e incapacidad médico legal 03 tres días.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante habría sido víctima de actos de violencia física por parte del denunciado conforme es de verse del relato de su denuncia, del precitado certificado médico legal, aunado con la ficha de valoración de riesgo. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia, la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección, tanto más., que en el presente caso existe el certificado médico legal que acredita las lesiones sufridas por la víctima, por los cuales amerita dictarse las medidas urgentes de protección que el caso amerita.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal.
18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
19. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

⁶ De conformidad al artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

RESUELVE:

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Diana Zoraida Atencio Chávez**, consistentes en:
 - a) **ORDENO**, que **INMEDIATAMENTE**, el denunciado **Leandro Papas Ramos Rodriguez** sea **RETIRADO DEL DOMICILIO** en el cual habita junto con la denunciante **Diana Zoraida Atencio Chávez**, sito *Asociación Quillarumi S/N- Cayhuayna Alta- Pillcomarca*, para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la **Comisaría PNP de Cayhuayna** para el cumplimiento de esta medida de protección.
 - b) Asimismo, el denunciado **Leandro Papas Ramos Rodriguez**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Diana Zoraida Atencio Chávez**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por tanto, se encuentra **PROHIBIDO**, de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el ambiente que ocupa la denunciante en el inmueble sito *Asociación Quillarumi S/N- Cayhuayna Alta- Pillcomarca*.
 - c) **PROHIBO** al denunciado **Eduardo Caldas Carhuamaca** a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Bely Jhanet Ambrosio Villanueva**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como Whatsapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
 - d) **ORDENO** que la **Comisaria PNP de Cayhuayna** **REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Diana Zoraida Atencio Chávez**, sito en *Asociación Quillarumi S/N- Cayhuayna Alta- Pillcomarca*.
2. **ORDENO** al denunciado **Leandro Papas Ramos Rodriguez** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Diana Zoraida Atencio Chávez** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal, así como retirado del domicilio donde habita con la denunciante.
3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
4. **OFICIESE** a la **Comisaria PNP de Cayhuayna** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
5. **REMÍTASE** el presente expediente a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
6. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 04371-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : MENESES JAUREGUI CHRTIS KARRY
AGRESOR : ROJAS NORIA, WILMER
VÍCTIMA : REGALADO CRISPIN, NOELIA SARITA

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 2965 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, treinta y uno de diciembre
Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución.

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Noelia Sarita Regalado Crispín** contra **Wilmer Rojas Noria** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarillis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende de la denuncia policial lo siguiente "(...) el día 23 de diciembre del 2021 a las 08:10 horas aproximadamente la denunciante Noelia Sarita Regalado Crispín (40) refiere haber sido víctima de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica por parte de su ex conviviente Wilmer Rojas Noria (42) en circunstancias que la denunciante se encontraba en su local comercial (delante de su casa) y como su ex pareja no quiere que venda ahí, porque él quiere que se vaya de la casa, no le deja que habrá su local, es por eso que hoy en la mañana cuando fue abrir su local le encontró a su ex pareja durmiendo en la puerta de su local, le levanto y le dijo que se retire pero él no quiso y le dijo que no iba salir de ahí y que si abre su local iba a ver las consecuencias de lo que va a pasar, y que se largue, como estaba gritando salió su tío quien es el dueño de la casa y les dijo para conversar y le dijo a su expareja que le deje vender y que no la moleste, pero su ex pareja se puso agresivo y comenzó a golpear las cosas e incluso rompió el espejo y la luna de su vitrina y por ese motivo se cortó la mano, como la denunciante llamo a la policía, al escuchar el denunciado se escapó corriendo (...)".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. La Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

¹ Artículo 200°.

² Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

⁴ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la “*Convención de Belem Do Pará*”, como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que la Ley N° 30364 *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. La Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. La Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

⁵ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencial la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados.

A razón de la denuncia policial se desprende lo siguiente "(...) el día 23 de diciembre del 2021 a las 08:10 horas aproximadamente la denunciante Noelia Sarita Regalado Crispín (40) refiere haber sido víctima de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica por parte de su ex conviviente Wilmer Rojas Noria (42) en circunstancias que la denunciante se encontraba en su local comercial (delante de su casa) y como su ex pareja no quiere que venda ahí, porque él quiere que se vaya de la casa, no le deja que habrá su local, es por eso que hoy en la mañana cuando fue abrir su local le encontró a su ex pareja durmiendo en la puerta de su local, le levanto y le dijo que se retire pero él no quiso y le dijo que no iba salir de ahí y que si abre su local iba a ver las consecuencias de lo que va a pasar, y que se largue, como estaba gritando salió su tío quien es el dueño de la casa y les dijo para conversar y le dijo a su expareja que le deje vender y que no la moleste, pero su ex pareja se puso agresivo y comenzó a golpear las cosas e incluso rompió el espejo y la luna de su vitrina y por ese motivo se cortó la mano, como la denunciante llamo a la policía, al escuchar el denunciado se escapó corriendo (...)"

b) De los documentos adjuntados a la denuncia.

Respecto a los actos de **violencia psicológica** que denuncia **Noelia Sarita Regalado Crispín**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de “valoración de riesgo” en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Amarilis, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **“RIESGO SEVERO 1 (severo)”**.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante Noelia Sarita Regalado Crispín habría sido víctima de actos de violencia psicológica por parte del denunciado Wilmer Rojas Noria, según relata la recurrente, lo que se corrobora indiciariamente con la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, que dio como resultado riesgo severo, no siendo la primera vez que estos hechos ocurrirían en su agravio, evidenciándose un conflicto familiar incesante, y que si bien es cierto en autos no obra una pericia psicológica, debido a que hasta la fecha no habrían sido remitidos, sin embargo se ha advertido las reiteradas denuncias que la recurrente ha realizado en contra de su ex conviviente, por la agresión constante que este realizaría sobre ella (Expediente N° 2623-2020-FT-03 del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco), por lo que estas agresiones se dan en un contexto de poder, pues aprovecha que tiene mayor autoridad física sobre la denunciante. Siendo ello así, corresponde a este Órgano Jurisdiccional dictar medidas de protección a su favor para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona
16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia y la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección, luego de analizar y valorar los medios de prueba adjuntados a la denuncia.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal; situación que se advierte del presente caso, pues en el Expediente N° 02623-2020-0-FT-03, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de Noelia Sarita Regalado Crispín contra Wilmer Rojas Noria. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de todos los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores

⁶ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

19. Por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23-A y 23-B de la ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 23° de la Ley N°30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

- 1) **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Noelia Sarita Regalado Crispín**, consistentes en:
 - a) **ORDENO**, que **INMEDIATAMENTE**, el denunciado **Wilmer Rojas Noria** sea **RETIRADO DEL DOMICILIO** en el cual habita junto con la denunciante **Noelia Sarita Regalado Crispín**, sito Jirón Manco Inca N°204 - Amarilis, para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la **Comisaría PNP de Amarilis** para el cumplimiento de esta medida de protección.
 - b) El denunciado **Wilmer Rojas Noria**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Noelia Sarita Regalado Crispín**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por tanto, se encuentra **PROHIBIDO**, de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante sito Jirón Manco Inca N°204 - Amarilis.
 - c) **PROHIBO** al denunciado **Wilmer Rojas Noria** a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Noelia Sarita Regalado Crispín**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como Whatssapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
 - d) **ORDENO** que la **Comisaria PNP de Amarilis REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Noelia Sarita Regalado Crispín**, sito en Jirón Manco Inca N°204 - Amarilis, para así prevenir futuros actos de violencia en contra de la referida denunciante.
- 2) **ORDENO** al denunciado **Wilmer Rojas Noria** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Noelia Sarita Regalado Crispín** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal.

- 3) **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
- 4) **OFICIESE** a la **Comisaria PNP de Amarilis** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
- 5) **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
- 6) **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente expediente N° 04371-2021-0-FT-03 y del expediente N° 02623-2020-0-FT-03, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **Wilmer Rojas Noria** por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368° del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **Noelia Sarita Regalado Crispín**.
- 7) **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatssapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley. –

3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 00691-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : JORGE AGUI FABIAN
AGRESOR : SALVATIERRA REYES, RUBEN SABINO
VÍCTIMA : DURAND AROSTEGUI, JUSTA

AUTO FINAL N° 203 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, diez de marzo
Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Justa Durand Arostegui** contra **Ruben Sabino Salvatierra Reyes** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Cayhuayna, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... se presentó a esta comisaria Justa Durand Arostegui (43) quien denuncia a su conviviente Ruben Sabino Salvatierra Reyes (52) por presuntos actos de violencia física y psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que la denunciante se encontraba en su domicilio, cuando la denunciante le reclamó por la comida que no estaba bien preparada y que su hijo no quería comer, para luego el denunciado insultarla con palabra soeces y denigrantes ‘pierdo mi tiempo hablando contigo, no estás a mi nivel, eres una hipócrita’, agrega la denunciante que no sería la primera vez que la agrede psicológicamente (...)”.

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento

jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “ *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “ *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. La Ley N° 30364 “ *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la “ *Convención de Belem Do Pará*”, como “ *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,*

¹ Artículo 200°.

² Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Dialogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

⁴ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵

9. De ahí que la Ley N° 30364 *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. La Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. La Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para

⁵ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... se presentó a esta comisaría *Justa Durand Arostegui (43) quien denuncia a su conviviente Ruben Sabino Salvatierra Reyes (52) por presuntos actos de violencia física psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que la denunciante se encontraba en su domicilio, cuando la denunciante le reclamó por la comida que no estaba bien preparada y que su hijo no quería comer, para luego el denunciado insultarla con palabra soeces y denigrantes ‘pierdo mi tiempo hablando contigo, no estás a mi nivel, eres una hipócrita’, agrega la denunciante que no sería la primera vez que la agrede psicológicamente (...)*”.

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** que denuncia **Justa Durand Arostegui**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de “valoración de riesgo” en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellenada con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Cayhuayna, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **“RIESGO SEVERO EXTREMO”**.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante habría sido víctima de actos de violencia psicológica por parte del denunciado conforme es de verse de la ficha de valoración de riesgo, además que no sería la primera vez que estos hechos ocurrirían. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia y la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección, luego de analizar y valorar los medios de prueba adjuntados a la denuncia.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364 , esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal; situación que se advierte del presente caso, pues en el Expediente N° 3965-2020-0-FT-03, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de **Justa Durand Arostegui** contra **Ruben Sabino Salvatierra Reyes**. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de todos los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones
18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
19. Por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23-A y 23-B de la ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 23° de la Ley N°30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

- 1. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Justa Durand Arostegui**, consistentes en:

⁶ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

- a) **ORDENO**, que **INMEDIATAMENTE**, el denunciado **Ruben Sabino Salvatierra Reyes** sea **RETIRADO DEL DOMICILIO** en el cual habita junto con la denunciante **Justa Durand Arostegui**, sito Pasaje Miraflores S/N - Cayhuayna Baja - Pillcomarca, para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la **Comisaría PNP de Cayhuayna** para el cumplimiento de esta medida de protección
 - b) Asimismo, el denunciado **Ruben Sabino Salvatierra Reyes**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Justa Durand Arostegui**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por tanto, se encuentra **PROHIBIDO**, de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante.
 - c) **ORDENO** que la **Comisaria PNP de Cayhuayna REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Justa Durand Arostegui**, sito en Pasaje Miraflores S/N - Cayhuayna Baja - Pillcomarca.
2. **ORDENO** al denunciado **Ruben Sabino Salvatierra Reyes** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Justa Durand Arostegui** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal.
 3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
 4. **OFICIESE** a la **Comisaria PNP de Cayhuayna** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
 5. **REMÍTASE** el presente expediente a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
 6. **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente expediente N° 691-2021-0-FT-03 y del expediente N° 3965-2020-0-FT-03, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **Ruben Sabino Salvatierra Reyes** por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368° del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **Justa Durand Arostegui**.
 7. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp, a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO
EXPEDIENTE : 00560-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : TANTALEAN CHAVEZ YURI
AGRESOR : CHAHUA REYMUNDO, LUBBE GUSTAVO
VÍCTIMA : TIBURCIO BLAS, FRIDA

Auto Final N° 168 -2021

RESOLUCIÓN N° 01

Huánuco, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez Jim Ramírez Figueroa pronuncia la siguiente resolución.

ASUNTO

Denuncia por actos de violencia contra la mujer interpuesta por por Frida Tiburcio Blas contra Lubbe Gustavo Chagua Reymundo.

ANTECEDENTES

Según el Acta de Intervención Policial que obra en autos, Frida Tiburcio Blas habría sido víctima de los siguientes hechos:

Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, a las 09:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la denunciante Frida Tiburcio Blas, se encontraba en su domicilio, realizó una llamada telefónica a su menor hija de iniciales J.M.C.T. (11) y cuando se encontraba conversando con la menor el denunciado le quitó el teléfono, para proceder a agredirla verbalmente con palabras denigrantes “perra, puta, prostituta, Dios sabe si serán o no mis hijos”.

FUNDAMENTOS

§1. Tutela jurisdiccional del derecho a vivir sin violencia

- (1) La violencia es un problema universal de proporciones epidémicas que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión.
- (2) En esa línea, el derecho a la tutela jurisdiccional es esencialmente un derecho a una protección jurídica efectiva, pues el proceso no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para tutela de las situaciones jurídicas de las víctimas de la violencia.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

- (3) De ahí que, ante los actos de violencia familiar producidos contra una persona, sea hombre o mujer, la víctima tiene derecho a acudir ante el Poder Judicial a efectos de reclamar una tutela urgente de sus derechos conculcados; ya que el Estado nos reconoce una serie de derechos para que podamos construir una vida sin violencia, una vida en la que pese a las dificultades que afrontaremos, nos concibamos libres de tomar las decisiones más adecuadas para nuestra vida.
- (4) Por ello, el objeto del presente proceso no consiste en determinar si en efecto se han producido los actos de violencia, sino en otorgar a la víctima una orden de protección que le resguarde frente a eventuales actos posteriores, y, de ser el caso, para retornar su situación fáctica a un estadio anterior a la realización de los actos denunciados.

§2. La violencia contra los integrantes del grupo familiar

- (5) La Ley N° 30364 -*Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*- protege a la mujer contra los actos de violencia que se produzca en su agravio a lo largo de su vida y frente a actos de cualquier persona; pero, también protege a los integrantes del grupo familiar frente a los actos de violencia que se produzcan entre sus miembros.
- (6) En ese sentido, cuando la violencia es ejercida contra un sujeto distinto a la mujer, nos encontramos ante un supuesto de violencia contra los integrantes del grupo familiar.
- (7) La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar reza el artículo 6° de la Ley N° 30364, *es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.*
- (8) El ejercicio de actos violentos contra los integrantes del grupo familiar, pueden adoptar las siguientes formas: (a) violencia física, (b) violencia psicológica, (c) violencia sexual y, (d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* puede producirse a través de golpes en diferentes partes del cuerpo, puñetes, patadas, empujones, jalones de cabello, bofetadas, pero también puede producirse por descuido o negligencia; en tanto que la *violencia psicológica* está relacionada con las agresiones que se propician por medio de las palabras, calumnias, gritos insultos desprecios, burlas ironías, situación de control, humillaciones amenazas, y demás acciones que tiene como propósito menoscabar la autoestima de la víctima. Por otro lado, la *violencia sexual* por lo general está asociado con el Delito de Violación Sexual y Actos Contra el Pudor, de modo tal que comprende las conductas que no implican penetración o introducción de objetos, o contacto físico; finalmente, la *violencia patrimonial* está vinculada a la pérdida, sustracción, destrucción, retención, apropiación de objetos, bienes, documentos, así como negarse a proporcionar recursos económicos para la satisfacción de las necesidades básicas, pese a tener por mandato de la Ley la obligación de hacerlo.

§3. Tutela de la víctima de actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar durante la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

- (9) En el mes de diciembre del año dos mil diecinueve, en Wuhan (China) estalló el brote de un nuevo virus: la Covid-19. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote. Actualmente la Covid-19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo.
- (10) Los especialistas han señalado que una persona puede contraer la Covid-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus; es decir, la enfermedad se propaga principalmente de persona a persona a través de las gotículas que salen despedidas de la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o hablar. Estas gotículas son relativamente pesadas, no llegan muy lejos y caen rápidamente al suelo.
- (11) Resulta así que, una persona puede contraer la Covid-19 si inhala las gotículas procedentes de una persona infectada por el virus. Por eso es importante mantenerse al menos a un metro (3 pies) de distancia de los demás. Estas gotículas pueden caer sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, como mesas, pomos y barandillas, de modo que otras personas pueden infectarse si tocan esos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. Por ello es importante lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón o con un desinfectante a base de alcohol.
- (12) Debido a esta nueva enfermedad, el Gobierno del Perú declaró el día 15 de marzo el estado de emergencia nacional y aislamiento social obligatorio, en vigor desde las 0 horas del 16 de marzo. Así, han quedado restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional.
- (13) De manera que, desde aquella fecha y hasta la actualidad, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales como: (1) adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público; (2) adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad; (3) asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias; (4) retorno al lugar de residencia habitual; (5) asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad; (6) entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento; (7) producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible; (8) medios de comunicación y centrales de atención telefónica.
- (14) A pesar de todo esto, los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar han seguido acrecentándose.
- (15) En ese contexto, el Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19 (Decreto

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

Legislativo 1470), precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

- (16) Asimismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1470, el juez de familia dictará las medidas de protección idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario que cuente con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Como puede apreciarse, las medidas de protección se dictarán en mérito a la denuncia de la víctima, esto es, atendiendo a los hechos que exponga la víctima (artículo 4º, inc. 4.4.).
- (17) Como cualquier mandato judicial, las órdenes de protección a favor de las víctimas pueden devenir en letra muerta si es que no vienen acompañadas de mecanismos que garanticen el cumplimiento de lo ordenado. En ese sentido, el Decreto Legislativo 1470 siguiendo lo previsto en la Ley 30364, ha encargado la ejecución de las medidas de protección a la Policía Nacional del Perú (PNP).
- (18) Para tal efecto la PNP georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección, proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima (artículo 4º, inc. 4.7.).
- (19) De ello se desprende que, la ejecución de las medidas de protección dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP. Aquí es importante subrayar que el Decreto Legislativo 1470 precisa que corresponde a la PNP “*proporcionar el medio de comunicación*”. Si nos ceñimos a la literalidad de este enunciado normativo, podríamos entender que, en medio de aislamiento social en el que nos encontramos inmersos, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc., en ambos supuestos.
- (20) Finalmente, el Decreto Legislativo 1470 dispone que deben priorizarse las medidas de protección que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada (artículo 4º, inc. 4.4.).

§4. Análisis del caso concreto

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

- (21) Antes de empezar el análisis de la denuncia, es importante subrayar que, más allá del derecho del presunto agresor a ser escuchado a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima –recogida en la denuncia, así como en la ficha de valoración de riesgo– resulta suficiente para analizar si en el caso concreto corresponde o no otorgar alguna medida de protección. Lo cual no es óbice para analizar y valorar, *de ser el caso*, los medios de prueba adjuntados a la denuncia.
- (22) Bajo esa premisa, en el caso concreto, se advierte que con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, a las 09:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la denunciante Frida Tiburcio Blas, se encontraba en su domicilio, realizó una llamada telefónica a su menor hija de iniciales J.M.C.T. (11) y cuando se encontraba conversando con la menor el denunciado le quitó el teléfono, para proceder a agredirla verbalmente con palabras denigrantes “*perra, puta, prostituta, Dios sabe si serán o no mis hijos*”. Hechos que traslucen el riesgo en el que se encuentra inmersa la denunciante, por lo que existe la necesidad de que se adopten ciertas medidas a fin de reguardar la integridad sexual, física y psicológica de la víctima. Más aún si de acuerdo con la ficha de valoración de riesgo practicado a la denunciante esta se encuentra en de riesgo moderado.
- (23) Como puede apreciarse, los hechos materia de proceso se subsumen en lo previsto en el primer párrafo del artículo 5° de la Ley 30364, es decir, nos encontramos frente actos de violencia que habrían sido infligidos a la denunciante por su condición de mujer.
- (24) A partir de ello, a efectos de concretar la tutela de los derechos de la víctima debemos emitir una orden de protección a favor de ésta, la misma que contendrá una serie de medidas de protección, para lo cual deberá tenerse en consideración que los hechos denunciados ocurrieron con posterioridad a la puesta en vigencia del Decreto Legislativo N° 1470.
- (25) Pues bien, la menor agraviada es titular de una serie de derechos, las mismas que deben ser respetados por el denunciado, quién debe entender que la víctima no puede ser objeto de ningún tipo de maltrato, ya que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
- (26) Por ello, a fin de brindar a la víctima una tutela oportuna y adecuada existe la necesidad de evitar que se siga ejerciendo sobre su persona actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia. Peligro que se ve corroborado no sólo con los hechos denunciados y con los medios de prueba detallados en la presente resolución, sino además por la relación familiar que existe entre la víctima y su agresor. Debiendo ser dicha medida acorde a las particularidades del caso concreto y prestando atención a lo peticionado por la parte denunciante.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

- (27) Ante el incumplimiento de las medidas de protección se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el desobediente será denunciado penalmente, ya que *“el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el Código Penal.”*
- (28) Para concluir, debemos tener en cuenta que en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 23-A de la Ley 30364, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú, y atendiendo a que conforme al artículo 1° de la Constitución, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad, y que los derechos que son vulnerados por los actos de violencia tienen la naturaleza de derechos fundamentales, *la ejecución de las medidas será realizada bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, por lo que no solo serán ejecutadas por la policía sino que además se dispondrá el seguimiento de las medidas a través del área social del Equipo Multidisciplinario por un plazo razonable, el mismo que será determinado en función a los hechos del caso concreto, periodo durante el cual las medidas se encontraran vigentes sea cual sea el destino de la denuncia derivada al sistema de justicia penal.*

Por estos fundamentos, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, HA DECIDIDO

DECISIÓN

-OTORGAR a favor de Frida Tiburcio Blas las siguientes medidas de protección:

- (1) Prohíbo al denunciado Lubbe Gustavo Chagua Reymundo **ACERCARSE Y/O APROXIMARSE** a la denunciante Frida Tiburcio Blas; es decir, el denunciado no puede acercarse a la menor agraviada por ningún motivo, debiendo guardar una distancia mínima de trescientos metros;
- (2) Prohíbo al denunciado Lubbe Gustavo Chagua Reymundo comunicarse con la denunciante Frida Tiburcio Blas; es decir, **EL DENUNCIADO NO PUEDE COMUNICARSE CON LA AGRAVIADA** a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto, WhatsApp, Messenger, Facebook, Twitter e Instagram, o cualquier otro medio de comunicación;
- (3) Las prohibiciones dispuestas como medidas de protección en la presente resolución **deberán de ser cumplidas de manera irrestricta** por Lubbe Gustavo Chagua Reymundo, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal cuya pena es no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa libertad EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.
- (4) Póngase en conocimiento del demandado que el incumplimiento por parte de su persona de las medidas de protección dispuestas en la presente resolución

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción, en su caso de medidas de protección a favor de la víctima, o de medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de sus derechos y libertades personales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que del incumplimiento pudieran resultar.

- (5) Oficiese a la Policía Nacional del Perú (Comisaría de Cayhuayna) para el cumplimiento de estas medidas de protección.

-PÓNGASE en conocimiento del contenido de la presente resolución a la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, para tal efecto REMÍTASE el presente expediente a la Fiscalía en mención a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, DÉJESE copias certificadas del presente y FÓRMESE el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

- AVOCÁNDOSE al conocimiento de la presente causa el señor Juez que suscribe, por vacaciones del señor Juez titular y por disposición superior. Interviniendo el secretario que suscribe por disposición superior.

-NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.

3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 01078-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : TANTALEAN CHAVEZ YURI
AGRESOR : HUANUIRI ESCOBEDO, JIMMY
VÍCTIMA : ESCOBEDO ATENCIA, BEATRIZ HERLINDA

AUTO FINAL N° 303 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, doce de marzo
Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Beatriz Herlinda Escobedo Atencia** contra **Jimmy Huanuiri Escobedo** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende de la denuncia policial lo siguiente “...se presentó a esta comisaria Beatriz Herlinda Escobedo Atencia (22) quien denuncia a su ex conviviente Jimmy Huanuiri Escobedo (26), por presuntos actos de violencia psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que se encontraban en el interior de su domicilio recepciono una llamada telefónica de parte del denunciado donde le dijo si no me devuelves a mis hijos te voy a matar, si la denuncia que me has puesto no ha funcionado para nada, asimismo la recurrente refiere que siempre le llama para amenazarla, (...)”

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su

eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. La Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la “*Convención de Belem Do Pará*”, como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵

¹ Artículo 200°.

² Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Dialogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

⁴ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

⁵ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

9. De ahí que la Ley N° 30364 *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. La Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. La Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra

para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del acta de intervención policial lo siguiente *“...se presentó a esta comisaría Beatriz Herlinda Escobedo Atencia (22) quien denuncia a su ex conviviente Jimmy Huanuiri Escobedo (26), por presuntos actos de violencia psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que se encontraban en el interior de su domicilio recepciono una llamada telefónica de parte del denunciado donde le dijo si no me devuelves a mis hijos te voy a matar , si la denuncia que me has puesto no ha funcionado para nada, asimismo la recurrente refiere que siempre le llama para amenazarla, (...)”*.

De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica** que denuncia **Beatriz Herlinda Escobedo Atencia** , obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de “valoración de riesgo” en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Amarilis, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **“RIESGO SEVERO EXTREMO”**.
- ✓ **Informe Psicológico N° 118-2021-MIMP/PNCVFS/CEM-PSC-LCRJ-** practicado por la psicóloga del CEM - Amarilis, mediante el cual se concluye lo siguiente: *“... presenta AFECTACION PSICOLOGICA por los hechos de violencia denunciados, presenta dinámica de violación familiar, nuestra indicadores de violencia psicológica, muestra indicadores de riesgo MODERADO (...)”*.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante habría sido víctima de actos de violencia psicológica por parte del denunciado conforme es de verse de la ficha de valoración de riesgo. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia y la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección, luego de analizar y valorar los medios de prueba adjuntados a la denuncia.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal.
18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
19. Por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23-A y 23-B de la ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 23° de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Beatriz Herlinda Escobedo Atencia**, consistentes en:
 - a) Que, el denunciado **Jimmy Huanuiri Escobedo**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Beatriz Herlinda Escobedo Atencia**, ya sea en su domicilio, centro de estudios o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**.

⁶ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

- b) **PROHIBO** al denunciado **Jimmy Huanuiri Escobedo** a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Beatriz Herlinda Escobedo Atencia**, ya sea esta de manera directa, a través de cartas, llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), correos electrónicos, o a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
- c) **SE PROHIBE** al denunciado **Jimmy Huanuiri Escobedo**, a **RETIRAR a sus menores hijos**, del cuidado de su madre, la denunciante **Beatriz Herlinda Escobedo Atencia**, o del grupo familiar en el que se encuentren, evitando ponerlo en situación de riesgo o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de exposición al peligro o abandono del menor o incapaz previsto en el artículo 125° del código penal vigente.
- d) **ORDENO** que la **Comisaria PNP de Amarilis REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Beatriz Herlinda Escobedo Atencia**, sito en Jr. Ucayali (pasaje San Luis) MZ. C Lte. 15 - Amarilis.
2. **ORDENO** al denunciado **Jimmy Huanuiri Escobedo** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Beatriz Herlinda Escobedo Atencia** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal.
3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
4. **OFICIESE** a la **Comisaria PNP de Amarilis** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
5. **REMÍTASE** el presente expediente a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
6. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-